

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE DE OCCIDENTE

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

***PROYECTO DE LEY PARA REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (ASADAS).***

JOCELYN GINETTE ARROYO UMAÑA

B10669

KETSY NATHALIA RAMÍREZ QUESADA

B55771

2022

RESUMEN DE TRABAJO FINAL DE GRADUACION

***PROYECTO DE LEY PARA REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS, POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (ASADAS)***

JOCSELYN GINETTE ARROYO UMAÑA

B10669

KETSY NATHALIA RAMÍREZ QUESADA

B55771

2022

Resumen

El presente trabajo consiste en una revisión y análisis jurídico sobre un problema identificado por las investigadoras, el cual es la injerencia que ha tenido el Poder Ejecutivo desde el año 2005 y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante se entenderá como AyA), sobre las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (en adelante se entenderán como ASADAS), cuando se crea el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, y se considera que la acción del Poder Ejecutivo es ilegal, en tanto no puede regular sujetos de Derecho Privado.

Al hacer una revisión de diversos documentos, no se encuentran trabajos donde se cuestione la legalidad de dicho reglamento, más bien existen un sinnúmero de informes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y de las mismas ASADAS, donde se justifica y se legitima el sometimiento de estos sujetos privados (asociaciones) al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

La situación que preocupa, es que mediante una ley se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual viene a ser una institución autónoma del Estado, y es la encargada entre otras funciones de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable, pero dicha institución a la actualidad no ha podido cubrir todo el territorio nacional, por falta de presupuesto, falta de recurso económico o recurso humano, por lo que recae sobre las asociaciones o municipalidades dicha función.

Las ASADAS son organizaciones de sujetos privados, los cuales están regidos por la Ley N°218, lo que imposibilita que el AyA pueda someterlos mediante un reglamento interno, lo cual es planteado por la misma organización, como si fueran parte de sus dependencias, o estuvieran sometidos a ellos. Dentro de las pautas establecidas por el reglamento se encuentran acciones que son violatorias a la libertad de las asociaciones, como lo son la obligación de traspasar sus bienes al AyA, la fusión de ASADAS entre otras.

En este sentido el AyA se vale de un instrumento llamado “contrato de delegación”, el cual permite y somete a las ASADAS, pero de la revisión normativa, no

se puede dar delegación de potestades del Estado (potestades de imperio), ni mucho menos instrumentalizar a sujetos de derecho privado para que realicen las funciones de las instituciones públicas.

Por otra parte, el tema del servicio de acueducto y alcantarillado está relacionado con dos derechos fundamentales como lo son el derecho al agua y el derecho a la salud, por un lado, el agua es un recurso vital para la vida y para el desarrollo de las actividades cotidianas, y vinculado a ella, está el derecho a la salud, que se deriva del acceso al agua potable.

También se revisan las diferentes normas costarricenses y se encuentra que la regulación del agua y de los servicios públicos debe darse mediante una ley, establecida por el Poder Legislativo, pero el Poder Ejecutivo regula estos dos temas mediante un Reglamento (vía decreto).

Por ello, a través del trabajo se buscan visibilizar mediante un análisis normativo, que existe un problema jurídico, el cual se ha validado con el paso del tiempo por la conveniencia que tiene para el AyA, porque durante años, las ASADAS han estado sometidos a ellos como sus “hijos” situación totalmente errónea, por ello se recomienda finalizar esta situación y proponer las bases jurídicas para un proyecto de ley.

Se contempla teoría general sobre el agua, la salud, servicios públicos, leyes y otras normativas relacionadas y políticas públicas en la materia, porque solo haciendo un análisis integral se podrá explicar porque las investigadoras consideran que hay un problema.

Ficha bibliográfica

Arroyo Umaña, Jocselyn Ginette y Ramírez Quesada, Ketsy Nathalia. “*Proyecto de Ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de Acueductos y Alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS)*”. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2022.

07 de junio de 2022

FD-1200-2022

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación del estudiante: Jocselyn Arroyo Umaña, carné B10669 y Ketsy Ramírez Quesada, carné B55771 denominado: "Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de Acueductos Alcantarillados, por parte de la Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos Alcantarillados (ASADAS)" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: "*Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial*".

Tribunal Examinador

<i>Informante</i>	Lic. Oscar Hernández Cedeño
<i>Presidente</i>	MSc. María Isabel Rodríguez Herrera
<i>Secretaria</i>	Lic. Esp. Raquel Piedra Alfaro
<i>Miembro</i>	Dr. Mariano Argüello Rojas
<i>Miembro</i>	MSc. José Antonio Madrigal Soto

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **24 de junio 2022**, a las 7:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación



LCV
Cc: arch.

Martes 31 de mayo del 2022.

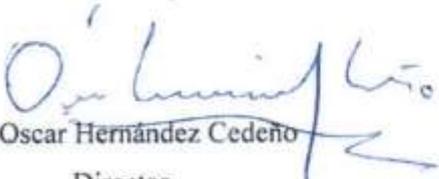
Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi calidad de Director del Trabajo Final de Graduación, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho denominado "*Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS)*", el cual fue elaborado por las estudiantes Jocselyn Ginette Arroyo Umaña, carné B10669 y Ketsy Nathalia Ramírez Quesada, carné B55771, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por esta Facultad, he revisado a cabalidad cada elemento y argumento expuesto en la misma.

He realizado una revisión en conjunto con las estudiantes y considero que esta investigación cumple con los requerimientos de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, para su defensa; además brinda un aporte académico novedoso con un tema que hasta el día de hoy poco se conoce.

Atentamente,


Lic. Oscar Hernández Cedeno
Director

Martes 31 de mayo 2022

Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Sírvase la presente para saludarle y a la vez manifestarle que en mi calidad de profesor lector, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por esta Facultad, he revisado el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura de Derecho titulada "*Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS)*", el cual fue elaborado por las estudiantes Jocselyn Ginette Arroyo Umaña, carné B10669 y Ketsy Nathalia Ramírez Quesada, carné B55771.

Posterior a su debida revisión, considero que esta investigación cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, para su debida defensa.

Atentamente,

LUIS
MARIANO
ARGUELLO
ROJAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
MARIANO ARGUELLO ROJAS (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CIF-02-0052-0387,
o=ARGUELLO ROJAS,
givenName=LUIS MARIANO, c=CR,
ou=PERSONA FISICA,
ou=CEDADANO, cn=LUIS MARIANO
ARGUELLO ROJAS (FIRMA)
Fecha: 2022.05.31 13:04:59 -06'00'

Dr. Luis Mariano Argüello Rojas

Lector

Martes 31 de mayo 2022

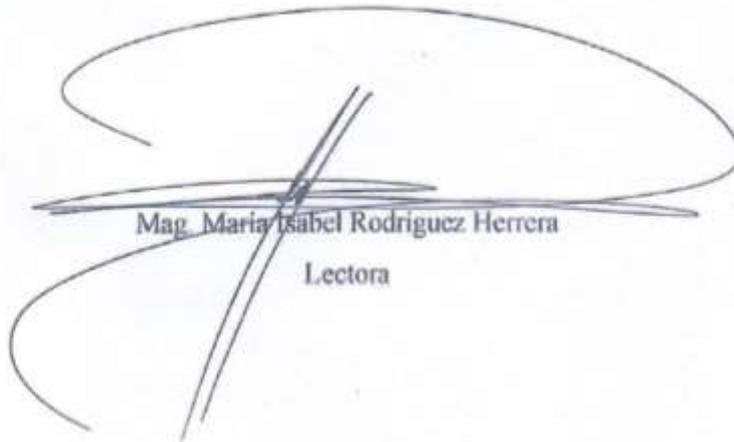
Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Sírvase la presente para saludarle y a la vez manifestarle que en mi calidad de profesora lectora, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por esta Facultad, he revisado el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada "*Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS)*", el cual fue elaborado por las estudiantes Jocselyn Ginette Arroyo Umaña, carné B10669 y Ketsy Nathalia Ramirez Quesada, carné B55771.

Posterior a su debida revisión, considero que esta investigación cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, para su defensa.

Atentamente,



Mag. María Isabel Rodríguez Herrera
Lectora

San José, 31 de mayo, 2022

Dr. Ricardo Salas Porras
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: "Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS)", elaborado por las estudiantes Jocelyn Ginette Arroyo Umaña, carné B10669 y Ketsy Nathalia Ramírez Quesada, carné B55771, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



M. Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

Dedicatoria

Quisiera dedicarle este logro a mi familia, primero que todo a mi madre, que a pesar de tener dos hijas, estudió, y se esforzó por ser mejor cada día para nosotras, por decirme incansablemente que estudiara, que aprovechara la posibilidad de formarme como profesional y ser una persona de bien.

A mi padre, que con tanto esfuerzo me apoyó en todo momento con ese amor y paciencia, donde cada noche me esperó en las afueras de la universidad sin importar el cansancio o sueño que pudiera tener, para que yo estudiara y llegara sana a mi hogar.

A mis hermanas, a las cuales debo dar un ejemplo y enseñarle que todo lo que se propongan en la vida lo pueden lograr con dedicación y esfuerzo. A mis abuelos, que cada día estaban ahí para alentarme y decirme lo orgullosos que estaban de mí.

Jocselyn Ginette Arroyo Umaña

Dedicatoria

Quiero dedicar este triunfo a mi familia, primeramente, a mi madre quien fue la persona que nos sacó adelante sola a mis hermanos y a mí, dándonos el estudio y dejando de lado sus cosas para apoyarnos con nuestras metas, el ejemplo perfecto de mujer guerrera e independiente que por más luchas que se tenga, nunca se debe renunciar.

A mis hermanos que, aunque tengamos caminos distintos, el amor y apoyo siempre es incondicional y que de una u otra manera han estado para darme palabras de aliento y darme soporte en situaciones difíciles.

A mis sobrinos Juan Carlos, Mathías y Treana, esos pequeños que siempre han sido mi motor. Mis pequeños, ¡tía espera ser un gran ejemplo para ustedes!

A mi padrino, que desde que llegó a mi vida estuvo motivándome para concluir mi etapa universitaria, esa persona que siempre me desafió y sacó mis sentimientos más profundos, risas, enojos, llantos y quien ahora es ese ángel que continúa inspirándome desde el cielo.

Por último, pero no menos importante, me dedico este triunfo a mí por nunca darme por vencida, por haber mantenido firme mis objetivos de niña, esa niña que siempre quiso ser jueza; por no haberme rendido aun cuando lo intenté, por haber luchado contra todos los momentos de ansiedad y depresión que quisieron terminar con mi historia, pero hoy digo: “¡Sigo viva y luchando fuerte por lograr mis metas!”

Ketsy Nathalia Ramírez Quesada

Agradecimiento

A cada una de las personas que Dios me dio en el camino para poder finalizar este proceso, al profesor Martín Rodríguez por no dejarme abandonar mi sueño, a la profesora Adriana Muñoz por ser un enlace, al profesor Oscar Hernández, por ser ese guía, mentor, comprometido desde el inicio hasta el final con nuestro trabajo, al profesor Mariano Arguello e Isabel Rodríguez, por apoyarnos con nuestro trabajo.

Agradecer a mi compañera Ketsy, por ser parte de este arduo proceso, por estar siempre dispuesta a dar lo mejor de sí, y comprometerse hasta llegar al final, por ser más que una compañera de trabajo, una amiga de vida.

A mi pareja, por estar ahí cada día, apoyándome y creyendo en mí en todo momento. A mi familia, por haber sido ese bastión que nunca se negó a apoyarme hasta el final, e inculcarme a ser la profesional y la persona que soy el día de hoy.

A todas esas personas que, desde el primer día de clases, me ayudaron de alguna u otra manera, a todas las generaciones que conocí en esta travesía, cada una de ellas aportó algo valioso.

A mí amada Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, porque me dio un estudio de calidad y me preparó de la mejor manera. A la familia de Vida Estudiantil, que cada uno y una de sus profesionales me apoyaron incondicionalmente hasta el final.

Y, por último, agradecer a Dios, por no dejarme desfallecer en este proceso que inició hace muchos años, y que finalmente culmina.

Jocelyn Arroyo Umaña

Agradecimiento

Quiero agradecer primeramente a Dios, por haberme dado la fortaleza para concluir mi etapa universitaria, por darme cada una de las bendiciones que tengo en mi vida y por cuidarme en cada situación difícil que la vida me ha puesto.

Al profesor Oscar Hernández, quien nos llevó de la mano a mi compañera y a mí en el desarrollo de esta tesis, quien sacó tiempo para explicarnos la importancia de este proyecto, así como guiarnos en cada uno de los pasos para nunca perder el enfoque del tema, no cabe duda de que elegimos el mejor director. Además, a nuestros lectores y profesores Mariano Argüello e Isabel Rodríguez

A mi compañera Jocselyn, por hacer este logro posible, quien dedicó horas de trabajo en esta tesis, esfuerzo, sacrificó cosas personales importantes por este proyecto, por estar tan comprometida y por motivarme cuando mis ganas se acababan, en fin, por ser la mejor compañera de estudio y de tesis.

A mi papá y abuela Aurora, por haberme brindado apoyo cuando más lo necesitaba y celebrar cada logro, por pequeño que sea a mi lado, porque, aunque hayan llegado a mi vida en mi juventud, hemos recuperado esos años perdidos.

A mi pareja, que fue mi apoyo incondicional en el desarrollo de este trabajo final de graduación, quien estuvo a mi lado abrazándome y limpiando mis lágrimas cuando entraba en crisis de ansiedad por este trabajo.

A todas las personas que la universidad me dio el gusto de conocer, primeramente, a mis profesores que transmitieron su conocimiento con mucha dedicación, en especial a la profesora Marlene Alfaro, Raquel Piedra, Tatiana Rodríguez, ejemplos de profesionales mujeres con amor y pasión por su trabajo, Carlos González e Isabel Rodríguez por ser un ejemplo de profesores y amigos. Segundo, a mis compañeros de carrera, esas personas que dieron lo mejor de sí para cumplir su sueño de ser abogados, en especial a Kristel, amiga desde el día uno de universidad. Tercero, a los funcionarios con los que logré compartir momentos muy bonitos, los profesionales de Vida Estudiantil, Edgardo, Adriana, Katherine, Marianela, José, Mauren, Mario, Evelyn. ¡Muchas gracias!

Ketsy Nathalia Ramírez Quesada

ÍNDICE

Dedicatoria.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Agradecimiento	iv
Resumen Ejecutivo	vii
Problema.....	viii
Objetivos.....	viii
Hipótesis	ix
Metodología.....	ix
Ficha bibliográfica.....	xi
Introducción.....	1
Capítulo I: El agua y sus distintos enfoques.....	4
Sección I: Agua: aspectos generales y su reconocimiento como garantía social.	4
A) Aspectos generales del agua.....	4
B) Agua como una garantía social.....	9
Sección II: El agua como un bien o cosa.....	12
A) Clasificación de los bienes y enfoques del agua.	13
B) Características de los bienes públicos y privados.....	19
Sección III: Políticas Públicas y legislación aplicable	22
A) Políticas Públicas.....	22
B) Legislación aplicable.	47
Capítulo II: Derecho a la Salud	59
Sección I: Aspectos generales y evolución del derecho a la salud.....	60
A) Aspectos generales	60
B) Evolución del derecho a la salud.....	64
Sección II: Políticas Públicas	72

A) Política Nacional de Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”	73
B) Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales 2016-2045.	76
Sección III: Marco Jurídico	82
A) Normativa nacional	83
B) Normativa internacional	88
Capítulo III: El Servicio Público de Acueductos y Alcantarillados	89
Sección I: Aspectos generales	90
A) Servicio Público	90
B) Servicio de Acueductos y Alcantarillados.....	95
Sección II: Sujetos Prestadores y Reguladores del Servicio Público.....	100
A) Sujetos Prestadores: Municipalidades, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Asociaciones Comunales, cooperativas, ASADAS y sociedades de usuarios.....	100
B) Órganos y Entes Reguladores: Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.....	111
Sección III. Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y análisis jurídicos.....	119
A) Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.	119
B) Análisis jurídico sobre las ASADAS.....	126
Conclusiones.....	144
Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS).	149

Resumen Ejecutivo

El presente trabajo consiste en una revisión y análisis jurídico sobre un problema identificado por las investigadoras, el cual es la injerencia que ha tenido el Poder Ejecutivo desde el año 2005 y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante se entenderá como AyA), sobre las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (en adelante se entenderán como ASADAS), cuando se crea el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, y se considera que la acción del Poder Ejecutivo es ilegal, en tanto no puede regular sujetos de Derecho Privado.

Al hacer una revisión de diversos documentos, no se encuentran trabajos donde se cuestione la legalidad de dicho reglamento, más bien existen un sinnúmero de informes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y de las mismas ASADAS, donde se justifica y se legitima el sometimiento de estos sujetos privados (asociaciones) al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

La situación que preocupa, es que mediante una ley se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual viene a ser una institución autónoma del Estado, y es la encargada entre otras funciones de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable, pero dicha institución a la actualidad no ha podido cubrir todo el territorio nacional, por falta de presupuesto, falta de recurso económico o recurso humano, por lo que recae sobre las asociaciones o municipalidades dicha función.

Las ASADAS son organizaciones de sujetos privados, los cuales están regidos por la Ley N°218, lo que imposibilita que el AyA pueda someterlos mediante un reglamento interno, lo cual es planteado por la misma organización, como si fueran parte de sus dependencias, o estuvieran sometidos a ellos. Dentro de las pautas establecidas por el reglamento se encuentran acciones que son violatorias a la libertad de las asociaciones, como lo son la obligación de traspasar sus bienes al AyA, la fusión de ASADAS entre otras.

En este sentido el AyA se vale de un instrumento llamado “contrato de delegación”, el cual permite y somete a las ASADAS, pero de la revisión normativa, no se puede dar delegación de potestades del Estado (potestades de imperio), ni mucho

menos instrumentalizar a sujetos de derecho privado para que realicen las funciones de las instituciones públicas.

Por otra parte, el tema del servicio de acueducto y alcantarillado está relacionado con dos derechos fundamentales como lo son el derecho al agua y el derecho a la salud, por un lado, el agua es un recurso vital para la vida y para el desarrollo de las actividades cotidianas, y vinculado a ella, está el derecho a la salud, que se deriva del acceso al agua potable.

También se revisan las diferentes normas costarricenses y se encuentra que la regulación del agua y de los servicios públicos debe darse mediante una ley, establecida por el Poder Legislativo, pero el Poder Ejecutivo regula estos dos temas mediante un Reglamento (vía decreto).

Por ello, a través del trabajo se buscan visibilizar mediante un análisis normativo, que existe un problema jurídico, el cual se ha validado con el paso del tiempo por la conveniencia que tiene para el AyA, porque durante años, las ASADAS han estado sometidos a ellos como sus “hijos” situación totalmente errónea, por ello se recomienda finalizar esta situación y proponer las bases jurídicas para un proyecto de ley.

Se contempla teoría general sobre el agua, la salud, servicios públicos, leyes y otras normativas relacionadas y políticas públicas en la materia, porque solo haciendo un análisis integral se podrá explicar porque las investigadoras consideran que hay un problema.

Problema

¿Puede el Poder Ejecutivo por sí solo, determinar o imponer la organización específica y el funcionamiento de sujetos de derecho privado mediante reglamento?

Objetivos

Objetivo General:

Redactar las bases de un proyecto de ley, para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las ASADAS.

Objetivos específicos:

- Determinar la definición del agua y sus diferentes enfoques.
- Examinar la evolución del derecho a la salud como un derecho humano.
- Analizar el concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado, los sujetos involucrados en su prestación y su problemática jurídica.

Hipótesis

El Poder Ejecutivo no puede por sí solo, determinar o imponer la organización específica de sujetos de derecho privado ni regular mediante reglamento la prestación de un servicio que la ley le otorgó a un ente descentralizado.

Metodología

En el presente trabajo final de graduación se va a desarrollar mediante tres métodos que se considera atinentes, dichos métodos son: el inductivo, el histórico y la hermenéutica; en cuanto al método inductivo, se va a proceder a realizar un análisis de conocimientos particulares, para llegar a una conclusión general, es decir, se van a analizar algunos artículos y disposiciones de ciertas leyes, para llegar a la inconstitucionalidad de un reglamento dictado sin las regulaciones requeridas.

El método inductivo realiza un análisis de cosas específicas, por lo que las conclusiones deben de ir dirigidas a una premisa general, con premisas específicas se logra extraer la general.

En este tipo de razonamiento todos los elementos de un conjunto determinado son citados y en ellos se hace la enunciación de alguna característica común, para luego proceder a afirmar de la totalidad lo que se dice de cada una de las partes, es decir, lo que se afirma de las especies se afirma también del género (...) ¹

Por otro lado, se va a utilizar el método histórico, siendo que se va a investigar el avance del tema de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados por parte de sujetos de derecho privado. El estudio visibiliza cambios a través de la evolución histórica y diversos elementos involucrados, además se estudiará los cambios en el sistema de

¹ Fernando Martínez Cabrera, “El Método Inductivo” (Tesis de grado de Maestro en Metodología de las Ciencias, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1987): 25.

acueductos y alcantarillados hasta la necesidad de regular la prestación por parte de sujetos privados.

La aplicación del método histórico exige una serie de fases en la investigación, que resultan imprescindibles para llegar a construir la historia. En cada una de ellas hay que alcanzar unos objetivos determinados y usar unas técnicas que hoy en día se encuentran bastante perfeccionadas. Además, permiten en varias ocasiones, y exigen, compaginar sus técnicas con otras procedentes de ese desarrollo metodológico moderno que tanto estamos repitiendo.²

Para entender con claridad el tema exacto en estudio, es fundamental entender su contexto y esto se lleva a cabo mediante el estudio y análisis de la historia, donde se remonta sus inicios y bajo qué circunstancias surge este tema, así como todo el proceso que ha enfrentado, en sus diferentes contextos, económico, social, político, etc.

Y por último se aplicará la hermenéutica, “La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho”³, es claro que una investigación jurídica requiere que se haga una interpretación de la norma, porque el objeto de estudio es la norma y de ella es que se desprende el análisis.

Como futuras abogadas, es imprescindible que cualquier análisis se dé apegado a la norma y la hermenéutica permite que se haga interpretación del texto normativo, además con ello se identifican falencias para la subsanación

² Julio Ruiz Berrio, “El método Histórico en la investigación Histórica de la Educación”, *Revista*, No. 134, (1976): 449, consultado el 05 de setiembre, 2021, <https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2018/05/4-El-M%C3%A9todo-Hist%C3%B3rico-en-la-Investigaci%C3%B3n.pdf>

³ Javier Hernández Manríquez, *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano* (México, 2019), 45, consultado 06 de setiembre, 2021, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5649-nociones-de-hermeneutica-e-interpretacion-juridica-en-el-contexto-mexicano>

Ficha bibliográfica

Arroyo Umaña, Jocselyn Ginette y Ramírez Quesada, Ketsy Nathalia. “*Proyecto de Ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de Acueductos y Alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS)*”. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2022.

Introducción

El agua es un recurso natural que hasta hace pocos años se consideraba inagotable, pero con el pasar del tiempo, se ha reconocido que es agotable y que, por su importancia, ha sido necesario protegerlo con el ordenamiento jurídico, con el fin de mantener su existencia para las generaciones futuras. Este elemento puede analizarse desde tres puntos de vista jurídicos, como primer punto se encuentra el agua como un objeto, segundo como un derecho y tercero como un servicio público.

El presente trabajo final de graduación pretende evidenciar una problemática que se ha derivado de una mala interpretación de la norma, y es que en el año 1961 se crea el SNAA (Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados), organismo semiautónomo descentralizado, el cual es el primer paso hacia lo que se conoce como Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

A este instituto le compete por ley todo lo relativo al servicio de acueductos y alcantarillados, entre otras funciones, y es que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ha instrumentalizado a las ASADAS para que cumplan su función, valiéndose de interpretaciones erróneas que han sido legitimadas por el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Por ello se hace un análisis pormenorizado de diferentes leyes las cuales demuestran que es contrario a ley que el Poder Ejecutivo mediante un reglamento, regule de manera unilateral las ASADAS, debido a su naturaleza privada, además de la ilegalidad del contrato de delegación suscrito por las ASADAS.

En el desarrollo del trabajo se hace mención al agua como un objeto, se debe analizar su composición para identificar que esta posee las condiciones necesarias para ser utilizadas por las personas, específicamente para ingerirla, además, en el ámbito jurídico al analizarse su sentido literal como una cosa, lo que puede ser clasificada según las distintas acepciones que se encuentran en la normal, específicamente en el Código Civil, entre las cuales se encuentran los bienes muebles, inmuebles, de dominio público, privados, fungibles, no fungibles, etc. Al realizar la debida clasificación se conoce las características que se le asignan, las cuales influyen en la disposición del objeto,

Por otro lado, se encuentra el análisis del agua como un derecho, el cual se puede ver en la actualidad expresamente en la Constitución Política, con la incorporación del último párrafo en donde se establece una prioridad de uso para el consumo humano. Esto porque se reconoce la importancia que recae sobre el agua para las personas.

Aunado a lo anterior, no siempre se reconoció este derecho, sino que, como todo en la vida, el derecho se encuentra en constante cambio y por este motivo los derechos existentes se han ido reconociendo gradualmente y por esta razón es que existen los derechos de distintas generaciones.

Por último, se encuentra el agua como un servicio público, sobre el cual recae el análisis de la presente investigación. Se cuestiona si las ASADAS tienen legitimación de brindar el servicio de agua potable esto porque, estos son sujetos de derecho privado que fueron reguladas mediante decreto emitido por el poder ejecutivo en el cual se subordinan al Instituto de Acueductos y Alcantarillados.

Aunado a lo anterior se cuestiona si el AyA puede constituir una relación jerárquica en la cual se subordina a las ASADAS, realizándose las siguientes interrogantes: ¿Puede el AyA ser el rector jerárquico de un sujeto de derecho privado? ¿Puede el Poder Ejecutivo dictar un reglamento para regular un servicio público brindado por un sujeto de derecho privado? Estas y otras dudas se desarrollan en el presente trabajo final de graduación.

Este trabajo se procede a dividir en tres capítulos, cada capítulo en tres secciones y cada sección en dos puntos. En el primer capítulo se analiza el Agua y sus distintos enfoques, en la primera sección se abarca los aspectos generales del agua, así como su reconocimiento como garantía social, dividiéndose en puntos a y b respectivamente. En la segunda sección se analiza el agua como un bien, dividiendo dicho análisis entre la clasificación general que realiza la normativa a los bienes y los enfoques de los usos del agua; y en el punto b se analiza las características de los bienes públicos y privados y contextualizar el agua en cada uno de estos.

En el segundo capítulo, se desarrolla el Derecho a la salud, en su primera sección se abarca los aspectos generales y la evolución del derecho a la salud, dividiéndose en el punto a y b respectivamente. En la segunda sección se presentan las políticas públicas en materia de salud, en el punto A se analiza la Política Nacional de Salud “Dr. Juan

Guillermo Ortiz Guier” y en el punto B la Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales 2016-2045. En la tercera sección se realiza un análisis jurídico sobre la normativa nacional y la normativa internacional, dividiéndose en los puntos A y B respectivamente.

Por último, en el tercer capítulo se desarrolla el servicio público de acueductos y alcantarillados, presentándose en la primera sección los aspectos generales, en el punto A el Servicio Público y en el punto B se estudia el servicio específico de Acueductos y Alcantarillados. En la segunda sección se presentan los sujetos prestadores y reguladores del servicio público del agua potable, siendo en su punto A los sujetos prestadores: Municipalidades, AYA, organismos locales, asociaciones comunales, cooperativas, ASADAS y sociedades de usuarios y en su punto B los órganos y entes reguladores: Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. En la tercera sección, se investiga sobre la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en su punto A y un análisis jurídico sobre las ASADAS.

Capítulo I: El agua y sus distintos enfoques

El primer capítulo refiere en su totalidad al agua, permitiendo tener una visión sobre el recurso, incluyendo diferentes enfoques, acepciones, composición y función; el capítulo está compuesto por tres secciones, la primera aborda el agua desde lo más básico, como su composición, calidad y función social; la segunda sección contiene su clasificación y característica, y por último la tercera sección está compuesta por las políticas públicas relacionadas y la normativa nacional en torno al agua.

Sección I: Agua: aspectos generales y su reconocimiento como garantía social.

El agua es un elemento vital para la presente investigación, de ahí donde parte el trabajo, es el objeto de estudio, por ello lo primero que se debe hacer es entender que durante muchos años se ha pensado que dicho recurso era inagotable, por lo que se hacía un uso indiscriminado, trayendo como consecuencia que actualmente entendamos que el agua es un recurso agotable, el cual requiere protección especial por parte del Estado.

Con respecto a ello “El hombre tiene necesidad de agua para realizar sus funciones vitales, para preparar y cocinar los alimentos, para la higiene y los usos domésticos, para regar los campos, para la industria, para las centrales de energía: en una palabra, para vivir”⁴, partiendo de lo anterior, es que se hace necesario conocer todo lo que versa alrededor del agua.

A) Aspectos generales del agua.

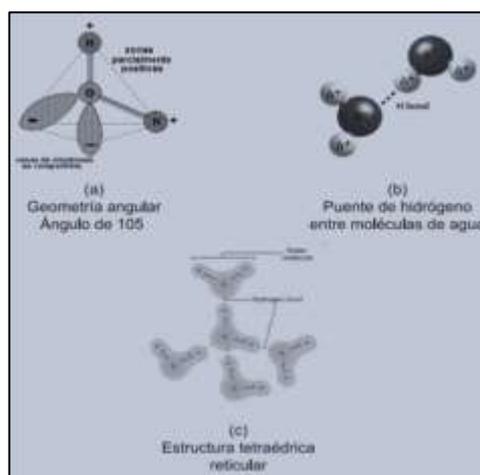
Para iniciar el tema, lo primero que se pretende es definir el concepto de agua, afirmando que es un líquido vital para la vida humana, que tiene ciertas características físicas perceptibles por los sentidos, siendo una sustancia “(...) líquida, inodora, insípida e incolora”, y donde desde la perspectiva química se dice que

El agua es una molécula sencilla formada por átomos pequeños, dos de hidrógeno y uno de oxígeno, unidos por 66 enlaces covalentes muy fuertes que hacen que la molécula sea muy estable. Tiene una distribución irregular de la densidad electrónica, pues el oxígeno, uno de los elementos más electronegativos, atrae hacia sí los electrones de ambos enlaces covalentes, de manera que alrededor del átomo de oxígeno se concentra la mayor

⁴ Ángeles Carbajal Azconia y María González Fernández, “Propiedades y funciones biológicas del agua”, *Revista Agua para la salud, pasado, presente y futuro*, No.27, (2012): 64, consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/458-2013-07-24-Carbajal-Gonzalez-2012-ISBN-978-84-00-09572-7.pdf>

densidad electrónica (carga negativa) y cerca de los hidrógenos la menor (carga positiva).⁵

Figura 1. Estructura de la molécula de agua.



Fuente: Ángeles Carbajal Azconia y María González Fernández, “Propiedades y funciones biológicas del agua”, *Revista Agua para la salud, pasado, presente y futuro*, No.27, (2012): 66-67, consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/458-2013-07-24-Carbajal-Gonzalez-2012-ISBN-978-84-00-09572-7.pdf>

Ahora bien, se debe entender que todo el tipo de agua no es consumible, sino que existen diferentes tipos de calidades del líquido, entendiendo calidad del agua como la “Evaluación continua y sistemática de la calidad del agua desde la fuente, planta de tratamiento, sistema de almacenamiento y distribución, según el programa respectivo que deben ejecutar los organismos operadores a fin de cumplir las normas de calidad”⁶.

De lo anterior se desprende que existen tres calidades del agua, la primera es el agua para consumo humano, la segunda, el agua de calidad potable y por último el agua de calidad no potable, lo cual es importante, porque no es solo que haya disponibilidad de agua, sino que esta pueda ser utilizada para el consumo humano.

La primera categoría de calidad es ACH, la cual se denomina agua para consumo humano, “(...) es aquella agua utilizada para la ingesta, preparación de alimentos, higiene personal, lavado de utensilios, servicios sanitarios y otros menesteres domésticos; esta

⁵ Ángeles Carbajal Azconia y María González Fernández, “Propiedades y funciones biológicas del agua”, *Revista Agua para la salud, pasado, presente y futuro*, No.27 (2012): 66-67, consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/458-2013-07-24-Carbajal-Gonzalez-2012-ISBN-978-84-00-09572-7.pdf>

⁶ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de costa Rica 2017-2030”, Comisión Interinstitucional, San José, Costa Rica. (2016): 15, consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

puede ser potable o no potable”⁷, en este sentido es el agua como su nombre lo dice es la que puede ser utilizado por las personas, que va a cumplir con su función y no va a causar daño a la salud.

Por otra parte se tiene el agua de calidad potable, la cual “(...) es aquella que, al ser consumida, no causa daño a la salud del usuario, para lo cual debe cumplir con los requisitos físico-químicos y microbiológicos indicados en el “Reglamento para la Calidad del Agua Potable”⁸, aquí se entiende que puede ser consumida sin dañar la salud, y da un elemento importante, el cual es el protagonismo del reglamento de calidad de agua potable, como guía para declarar el agua como potable, siguiendo ciertos parámetros químicos, vinculados con la composición y calidad el agua.

Y por último se tiene el agua no potable, que como su nombre lo indica, no se puede consumir, “(...) es aquella agua que podría causar daño a la salud del usuario y no cumple con los requisitos físico - químicos y microbiológicos establecidos por la norma nacional”⁹, en este caso es el líquido que no se puede utilizar para funciones relacionadas con la vida o la salud.

Hay que hacer una diferencia importante, y es que el agua potable puede ser ingerida y consumida, pero el agua no potable puede ser consumida, en diferentes actividades como lavar ropa, utilizar para los platos, entre otros, pero no puede ser ingerida, puede causar daño a la salud.

Ahora bien, posterior a conocer las categorías de calidad del agua, hay que referir a las fuentes de agua disponible en Costa Rica, teniendo en cuenta que son el “Espacio natural desde el cual se derivan los caudales demandados por la población a ser abastecida, deben ser básicamente permanentes y suficientes”¹⁰, para ello se encuentran tres tipos de fuentes, una superficial, una subterránea y una subsuperficial.

En cuanto a la fuente de abastecimiento superficial, comprenden los “ríos,

⁷ Organización Panamericana de la Salud, Calidad del agua potable en Costa Rica: Situación actual y perspectivas, (San José, 2004), 13, consultado 14 de octubre, 2021, <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/agua.pdf>

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

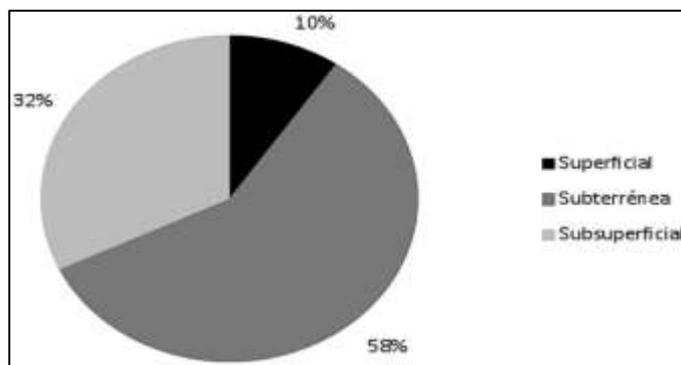
¹⁰ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de costa Rica 2017-2030”, Comisión Interinstitucional, San José, Costa Rica. (2016): 16, consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

quebradas y embalses”¹¹, como su nombre lo dice, son las que se encuentran en la parte superior del territorio, con respecto a ello

Aproximadamente un volumen de 170 km³ ingresa al país anualmente por concepto de lluvias, de los cuales unos 75 km³ escurren superficialmente y forman parte del caudal de los ríos, mientras que 37 km³ recargan los acuíferos. Una tercera parte de agua que se precipita vuelve a la atmósfera mediante los procesos de evaporación y transpiración¹²

Como segunda fuente de abastecimiento se tienen las fuentes subterráneas, comprenden los “pozos y punteras”¹³ y por último están las fuentes subsuperficiales, siendo estas las “nacientes y manantiales”¹⁴, ahora bien si se analizan estas fuentes en el país, se encuentra que “Durante el año 2015, se reportaron en operación 492 fuentes de abastecimiento pertenecientes al AyA; de las cuales 47 fueron superficiales (10%), 287 subterráneas (58%) y 158 subsuperficiales (32 %)”¹⁵, se debe aclarar que dicha información responde a datos brindados y obtenidos por el AyA; a continuación se presenta una figura explicativa.

Figura 2. Tipos de fuentes de abastecimiento operadas por el AyA 2015.



Fuente: Jimena Orozco Gutiérrez y Yuliana Solís Castro, “Inventario De La Calidad De Fuentes De Abastecimiento Operadas Por El Instituto Costarricense De Acueductos Y Alcantarillados Para El año 2015”, *Revista Tecnología en Marcha* 30, No. 1, (2017): 105, consultado 12 de octubre, 2021, https://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/3089/pdf

¹¹ Jimena Orozco Gutiérrez y Yuliana Solís Castro, “Inventario De La Calidad De Fuentes De Abastecimiento Operadas Por El Instituto Costarricense De Acueductos Y Alcantarillados Para El año 2015”, *Revista Tecnología en Marcha* 30, No. 1, (2017): 103, consultado 12 de octubre, 2021, https://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/3089/pdf

¹² Organización Panamericana de la Salud, *Calidad del agua potable en Costa Rica: Situación actual y perspectivas*, (San José, 2004), 6-7, consultado 14 de octubre, 2021, <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/agua.pdf>

¹³ Jimena Orozco Gutiérrez y Yuliana Solís Castro, “Inventario De La Calidad De Fuentes De Abastecimiento Operadas Por El Instituto Costarricense De Acueductos Y Alcantarillados Para El año 2015”, *Revista Tecnología en Marcha* 30, No. 1, (2017): 103, consultado 12 de octubre, 2021, https://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/3089/pdf

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid. 105.

Es menester referir a factores que afectan el recurso hídrico, y es que entre ellos los más relevantes son: el calentamiento global, la contaminación y el uso del suelo, los tres traen consigo un impacto que generalmente es negativo y afectan este recurso.

En cuanto al cambio climático, se puede decir que

El cambio climático se entiende como el cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera mundial y que se añaden a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables. Este cambio en el clima ha ocasionado considerables daños a la agricultura (pérdida de cosechas por efecto de plagas o sequías), inundaciones, problemas en la salud humana y de acceso al agua que hace que los recursos hídricos de la región sean afectados en gran manera.¹⁶

Este cambio climático, como se define anteriormente es causado por las mismas personas, y trae gran impacto en el recurso hídrico, donde los principales efectos son tres: primero las alteraciones en la cantidad, distribución y calidad del recurso hídrico, segundo el aumento en eventos atmosféricos extremos y por último la alteración en el nivel del mar.

Con respecto a las alteraciones en la cantidad, distribución y calidad del recurso hídrico, se encuentra que al darse un aumento en las lluvias, se produce un daño en los lugares que están deforestados y sin cobertura, ocasionando que se obstruyan los ríos, o lagos, y pierdan su capacidad productiva, y con ello inundaciones en diferentes zonas, también una “disminución de las reservas de fuentes de agua superficial y subterránea, aumento en el costo del servicio hídrico que pagan los usuarios, incremento en la frecuencia y duración de los racionamientos de agua, especialmente en áreas marginales que son las que tienden a estar superpobladas y ubicadas en zonas geográficas más desventajosas”¹⁷.

En cuanto al aumento en eventos atmosféricos extremos, se dice que “La variabilidad climática se ve reflejada en aumentos potenciales en el número y la severidad de las tormentas tropicales que aumentan a la vez el número de eventos extremos como huracanes, deslizamientos, derrumbes, suelos desérticos, etc.”¹⁸, todo esto hace que la

¹⁶ Ney Ríos y Muhammad Ibrahim, “Impactos del cambio climáticos sobre los recursos hídricos”, Revista *Centro Agrónomo Tropical de Investigación y Enseñanza, CATIE*, No. 30, (2008): 4, consultado 11 de octubre, 2021, <http://orton.catie.ac.cr/repdoc/A5380e/A5380e.pdf>

¹⁷ Ibid.9-10.

¹⁸ Ibid. 16.

estabilidad del recurso se vea alterado, trayendo como consecuencia daños en las estructuras acuáticas y sequías que implican una limitación del recurso para las diferentes actividades.

Por último, se tiene las alteraciones en el nivel del mar, donde se da un aumento de este y ocasiona que haya una mezcla del agua salada con el agua dulce de consumo, respecto a esto “La salinización de mantos acuíferos costeros provoca trastornos en el abastecimiento de agua potable y también tiene efectos negativos en el sector turismo”¹⁹.

Todo lo anterior permite dar una visión general del objeto sobre el que versa la totalidad de la investigación y queda en claro el interés del equipo investigador el cual es trascendental para la humanidad, y para las ASADAS en particular, esto motiva a crear una normativa donde se regule con precisión y faculte a diferentes organizaciones a administrar el recurso hídrico.

B) Agua como una garantía social.

Posterior a conocer las generalidades del agua, es necesario circunscribirlo a los derechos, y es que en esta sección se referirá al agua como un derecho, el cual recientemente fue consagrado en la Constitución Política de la República de Costa Rica, dicho derecho ha venido teniendo un crecimiento en la concepción de derecho imprescindible para la prolongación de la vida de los seres humanos.

Ya se ha mencionado que el agua es un elemento que indudablemente no puede faltar para un sinnúmero de acciones diarias, por ello “El acceso al agua potable es un derecho imprescindible, ya que satisface necesidades básicas referidas a la salud y las condiciones de vida de las poblaciones humanas; expresado por el derecho de gozar de altas coberturas en los servicios de agua y saneamiento”²⁰

Vinculado a lo anterior, hay un término que es necesario conocer, y es la demanda del agua, esto quiere decir que se va a requerir este líquido para diferentes usos,

¹⁹ Ney Ríos y Muhammad Ibrahim, “Impactos del cambio climáticos sobre los recursos hídricos”, *Revista Centro Agrónomo Tropical de Investigación y Enseñanza, CATIE*, No. 30, (2008): 18, consultado 11 de octubre, 2021, <http://orton.catie.ac.cr/repdoc/A5380e/A5380e.pdf>

²⁰ Liseth Hernández Vásquez, Horacio Chamizo García y Darner Mora Alvarado, “Calidad del agua para consumo humano y salud: dos estudios de caso en Costa Rica”, *Revista Costarricense Salud Pública* No. 1, (2011): 22, consultado 13 de octubre, 2021, <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rcsp/v20n1/art4v20n1.pdf>

entendiendo que “Se define a uso como la aplicación del agua a una actividad”²¹el primero de ellos es el uso natural, el cual es usado para “mantenimiento de los ríos, plantas, ecosistemas, transporte de sedimentos, reservas naturales”²².

Por otro lado, está el uso antrópico, el cual contiene “aprovisionamiento doméstico, recreación, agricultura, ganadería, minería, industria, energía hidroeléctrica y paisajismo”²³, para el tema en estudio es de interés los usos antrópicos, específicamente el agua para el consumo humano.

El primer uso responde al abastecimiento público, según la ley mediante cañerías, donde “El uso para abastecimiento público incluye la totalidad del agua entregada a través de las redes de agua potable, las cuales abastecen a los usuarios domésticos (domicilios), así como a las diversas industrias y servicios conectados a dichas redes”²⁴, está el segundo uso, el cual es el abastecimiento a las poblaciones.

Posteriormente la ley de aguas menciona el uso para ferrocarriles, pero este ya no se da debido a la modernización del sistema de transporte, por lo que se prosigue con el uso para el área hidroeléctrica que “(...) son las que tienen la concesión de agua más importante en este uso, ya que en estas regiones se encuentran los ríos más caudalosos y las centrales hidroeléctricas más grandes del país”²⁵, en este caso se utiliza el recurso hídrico, específicamente su fuerza, para la producción de energía eléctrica.

Seguidamente está el uso para el “Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas”²⁶, seguido por el uso de riego, que es para uso agrícola, “el cual en términos de uso de aguas nacionales se refiere principalmente al agua utilizada para el riego de cultivos”²⁷, este es utilizado para abastecer los diferentes productos sembrados en el

²¹ Comisión Nacional del Agua, Estadísticas del Agua en México (México, 2010), 60, consultado 11 de octubre, 2021, <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/EAM2010-16Junio2010.pdf>

²² Alicia Fernández Cirelli, “El agua: un recurso esencial”, *Revista Química Viva*, No. 3, vol. 11, (2012):150, consultado 13 de octubre, 2021, <https://www.redalyc.org/pdf/863/86325090002.pdf>

²³ Ibid.

²⁴ Comisión Nacional del Agua, Estadísticas del Agua en México (México, 2010), 67, consultado 11 de octubre, 2021, <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/EAM2010-16Junio2010.pdf>

²⁵ Ibid. 70.

²⁶ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas; 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*: art. 190, consultado el 01 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

²⁷ Comisión Nacional del Agua, Estadísticas del Agua en México (México, 2010), 66, consultado 11 de octubre, 2021, <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/EAM2010-16Junio2010.pdf>

territorio nacional.

A albor de la ley, los últimos dos usos son los “Canales de navegación; y Estanques para viveros”²⁸, los cuales no se vislumbrar en los documentos emitidos por el AyA, a continuación, se presentan los usos del recurso hídrico en la Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030.

Figura 3. *Uso del recurso hídrico en Costa Rica*



Fuente: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de costa Rica 2017-2030”, Comisión Interinstitucional, San José, Costa Rica. (2016): 39, consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

Como se denota “Cada uno de estos usos se basa en la necesidad y el interés específico que una persona, institución, comunidad y la naturaleza tiene sobre el agua, lo que genera un valor del agua económico, ambiental, social y cultural”²⁹, por lo que el agua tiene un gran impacto en los diferentes ámbitos de la vida, desde el uso en las casas, hasta el agua requerida para el turismo.

Se puede decir que el agua muchas veces es objeto de intereses económicos, por lo que se hace prioritario defenderla, debido a que “La desmedida ambición que ciertos grupos económicos tienen por aumentar la explotación, el control y la administración de recursos como el petróleo, el gas natural y el agua dulce hacen que el agua sea un recurso

²⁸ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas; 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*: art. 190, consultado el 01 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

²⁹ Peter Van der Zaag, Introducción a la Gestión Integrada de Recursos Hídricos. Módulo 1: Gestión Integrada de los Recursos Hídricos: Principios, conceptos, enfoques y estrategias en el contexto peruano e internacional (Lima, 2008) https://www.conservation.org/docs/default-source/publication-pdfs/ficha_agua_espanol.pdf?Status=Master&sfvrsn=6ee03f15_3

estratégico para el siglo XXI”³⁰, en este sentido se puede dar un uso extremo hasta el agotamiento, quedando el uso para el consumo en peligro.

Por ello, es que la reforma al artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica brinda esa protección al recurso hídrico, y se es claramente establecido que el consumo humano siempre va a prevalecer sobre otra actividad, el espíritu del legislador fue priorizar la vida humana, la salud y el bienestar de todos, sobre los derechos económicos de unos pocos.

Ahora bien, como último punto, es importante reconocer que Costa Rica es un país rico en recursos, y el recurso hídrico no es la excepción, con respecto a ello

El recurso hídrico en la región es abundante, pero la falta de gestión, protección y conservación, así como de inversión en infraestructura, entre otros aspectos, ha provocado los conflictos del agua, y que es común que las mismas zonas del país tengan sequías o racionamientos recurrentes, asociados a un progresivo deterioro de la calidad de los cuerpos de agua³¹

Por ello es por lo que se hace necesario desarrollar un trabajo donde se busque regular organizaciones que administren este recurso.

Sección II: El agua como un bien o cosa

El término agua también puede ser estudiada como un bien, abarcando con mayor magnitud el análisis de sus perspectivas, donde ya no solamente se analiza o estudia desde la importancia o perspectiva social, sino también desde el ámbito económico, como un bien aprovechable y comercializable.

En esta sección, se abarca el agua como un bien patrimonial, el cual se encuentra ejemplificado en “La Declaración de Dublín de 1992, estableció en su principio No. 4 que el agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico”³².

³⁰ Liseth Hernández Vásquez, Horacio Chamizo García y Darner Mora Alvarado, “Calidad del agua para consumo humano y salud: dos estudios de caso en Costa Rica”, *Revista Costarricense Salud Pública*, No. 1, (2011): 99, consultado 13 de octubre, 2021, <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rcsp/v20n1/art4v20n1.pdf>

³¹ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030”, Comisión Interinstitucional, San José, Costa Rica. (2016): 34, consultado 13 de octubre, 2021, <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

³² Jorge Enrique Romero Pérez, “El Agua como bien económico”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 113, (2007): 136, consultado 11 de octubre, 2021,

Por tal motivo, debe de aclararse que el agua tiene importancia económica al ser un bien que genera ingresos y como tal debe de ser administrada, por ello “La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos.”³³

Aunado a lo anterior, el agua, como todo bien, cuenta con su respectiva clasificación, así como sus características y estas van a ser desarrolladas en la presente sección, con el fin de ampliar la perspectiva y su importancia para el presente trabajo de investigación.

A) Clasificación de los bienes y enfoques del agua.

Clasificación de los bienes.

Los bienes cuentan con distintas clasificaciones, estas van a depender del punto de análisis que se desee realizar en el tema en cuestión. Los bienes se clasifican en función a múltiples criterios.

Así, atendiendo a su calidad o naturaleza, se dividen en: corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, presentes y futuros, identificables y no identificables. Por las relaciones entre las cosas, se clasifican en: simples y compuestos, principales y accesorios, frutos y productos. Finalmente, atendiendo al titular del derecho, existen bienes de los particulares y bienes del Estado.³⁴

El Código Civil de Costa Rica, contempla en sus artículos cada una de las clasificaciones citadas en el párrafo anterior, se muestra en el “Artículo 253.- Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales.”³⁵.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13633/12945/#:~:text=El%20agua%2C%20por%20ser%20un,de%20suministro%20a%20las%20poblaciones>.

³³ Jorge Enrique Romero Pérez, “El Agua como bien económico”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 113, (2007): 136, consultado 11 de octubre, 2021, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13633/12945/#:~:text=El%20agua%2C%20por%20ser%20un,de%20suministro%20a%20las%20poblaciones>

³⁴ Walter Vásquez Rebaza, “Acerca del Dominio Público y el Dominio Privado del Estado. A Propósito de sus Definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento”, *Revista Derecho y sociedad*, No. 30: 273, consultado el 12 de octubre, 2021, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17357>

³⁵ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, *Sinalevi*: art. 253, consultado 12 de octubre, 2021,

Con este artículo se evidencian dos clasificaciones, los bienes inmuebles, donde estos no pueden ser trasladados de un lugar a otro debido a que se encuentran unidos a una ubicación específica, por ejemplo, casas o terrenos. El Código Civil expone en “Artículo 254.- Son inmuebles por naturaleza: 1º.- Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra. 2º.- Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas”.³⁶

Además de su naturaleza, se puede establecer por ley los bienes inmuebles, como lo presenta el “ARTÍCULO 255.- Lo son por disposición de la ley: 1º.- Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente. 2º. - Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles”³⁷, con base en ello, los bienes inmuebles se establecen como tal, sea por su naturaleza o que esté dispuesto mediante ley.

Por otro lado, se encuentran los bienes muebles, los cuales se entienden como aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro debido a que su estado físico lo permite, por ejemplo, vehículos. Continuando con los artículos de Código Civil, se establece en el “ARTÍCULO 256.- Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, son muebles.”³⁸ Por lo que, lo que no se encuentra dentro de los bienes inmuebles por su naturaleza o porque así sean dispuestos por ley, se ubican dentro de la clasificación de los bienes muebles. Con respecto a los bienes corporales, son los bienes tangibles, aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos de vista y el tacto de las personas; finalmente, los bienes incorporeales, no pueden ser percibidos por las personas, tienen un valor jurídico, económico, etc., pero no tienen representación física. Se establece en el “ARTÍCULO 258.- Cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales, que son cosas incorporeales.”³⁹

Otra de las clasificaciones de los bienes, es la que se encuentra en el “ARTÍCULO 257.-Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, y en consumibles y no

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

³⁶ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 254, consultado 12 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437.

³⁷ Ibid. art. 255

³⁸ Ibid. art. 256

³⁹ Ibid. art. 258

consumibles”⁴⁰, los bienes fungibles son aquellos que con su utilización se agotan, sin embargo, pueden ser sustituidos por otro, siempre que estos sean del mismo género. En contraposición, los bienes no fungibles no pueden ser sustituidos por otros, aunque sea del mismo género, estos bienes son únicos poseen una individualidad la cual no permite su reemplazo. Por consiguiente, con respecto a los bienes consumibles, estos son aquellos bienes que por su naturaleza se extinguen en el primer uso, o bien, no pueden ser identificados en su individualidad cuando una persona deja de poseerlos, al contrario, los no consumibles son los que con el primer uso no se destruyen, transforman o extinguen.

La clasificación en la cual se va a enfocar el presente estudio es en bienes privados y bienes públicos, se considera necesario definir cada uno de ellos para posteriormente determinar en cual se ello se encuentra el agua.

Primeramente, se define bienes privados como aquellos que se encuentran bajo propiedad privada, es administrada por sujetos de derecho privado, teniendo en cuenta que “Los bienes privados son tanto excluibles como rivales. Es decir, el dueño del bien puede impedir su uso a otras personas y el consumo de este impide esta capacidad a otros”⁴¹, una de las características principales de los bienes privados es que el propietario puede restringir su uso a terceras personas.

Por otro lado, los bienes públicos o de dominio público, se definen como “(...) conjunto de bienes estatales sujetos al régimen de derecho administrativo especial, distinto al que regula los bienes privados (patrimoniales) de la Administración Pública y, por ende, diferente de la propiedad del sector privado”⁴². Ahora bien, uno de los requisitos para que los bienes sean considerados públicos es que pertenezcan al Estado, sin embargo, no solo esto, además debe de estar destinado a uso público, como lo establece el artículo 261 del Código Civil.

⁴⁰ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 257, consultado 10 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁴¹ María Isabel Castañeda, “Bienes públicos vs. bienes privados”, *Blog Centro de Análisis de las decisiones públicas*, 22 de octubre 2019, consultado el 12 de octubre, 2021, <https://cadep.ufm.edu/2019/10/bienes-publicos-vs-bienes-privados/>

⁴² Jorge Romero Pérez, *Derecho Administrativo General*, (Costa Rica, 2002), 367, consultado 12 octubre, 2021, <https://books.google.co.ve/books?id=ARkaAS-SzFOC&printsec=frontcover#v=onepage&q=dominio%20publico&f=false>

ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes, para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.⁴³

Una vez expuestas las definiciones, se identifica que el recurso del agua pertenece al dominio público, debido a que se encuentra regulada por el Estado y está dispuesta al uso y disfrute de todas las personas. Esto se puede ver reflejado en el artículo primero de la Ley de Aguas, en el cual se establece las aguas de dominio público.

ARTÍCULO 1º.- Son aguas del dominio público:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;

II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;

VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;

VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;

IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y

X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.⁴⁴

Lo anterior se complementa con el artículo segundo de la misma ley, en el cual se expresa que las aguas citadas en este artículo son de propiedad nacional con lo que el

⁴³ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 261, consultado 12 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁴⁴ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas; 27 de agosto 1942”, Sinalevi: art. 1, consultado 12 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC#ddown

dominio no se pierde por ninguna obra que altere sus características nacionales, sin embargo, debe de exceptuarse las aguas que se otorgan en concesión, las cuales se sujetan a las condiciones de su respectiva concesión, correspondiendo estas últimas a un bien regulado por el Derecho Privado. Con lo que se puede concluir que también se puede presentar el agua como un bien privado, lo que se procede a explicar.

Puede darse situaciones o supuestos en los cuales se posibilita clasificar el agua como un bien privado, ejemplo de estas es el agua embotellada, la cual, mediante una concesión previa a una empresa, extraen con las medidas necesarias, el agua mineral, la embotellan y la venden a la comunidad. Siendo esto, representación del agua bajo un dominio privado. Otro ejemplo se representa cuando una persona edifica un pozo en su propiedad, esta tiene el uso y disfrute exclusivo de esta agua, nadie más, sin autorización de la persona dueña, puede hacer uso del agua extraída en ese pozo.

El presente trabajo final de graduación tiene su enfoque de estudio en el agua como un servicio público, la cual, pertenece al agua que se encuentra bajo dominio público, razón por la cual, las investigadoras no van a profundizar en el análisis de las aguas privadas.

Enfoques del agua.

Ahora que se ha realizado la explicación sobre la clasificación general del agua como un bien de dominio público y privado, el análisis del agua desde distintos enfoques.

Primeramente, el agua se concibe como un bien esencial para la vida, es decir, el ser humano no puede vivir sin agua porque es indispensable para el funcionamiento del cuerpo.

La importancia del agua para los seres humanos es tan evidente que constituye casi las dos terceras partes del peso del cuerpo y está presente en todos los tejidos corporales y en los órganos vitales: cerebro, pulmones, corazón, hígado y riñones. Es un elemento fundamental en procesos como la digestión y la absorción y eliminación de desechos metabólicos no digeribles. También estructura el sistema circulatorio y distribuye nutrientes hacia todo el cuerpo a través de la sangre. Además, el agua contribuye al mantenimiento de la temperatura somática, ya que ayuda a eliminar el calor sobrante con su salida en forma de transpiración y vapor a través de la piel.⁴⁵

⁴⁵ Fundación Aquae, “¿Por qué necesitamos agua para vivir?”, *Fundación Aquae Agua y Vida*, consultado el 13 de octubre 2021, <https://www.fundacionaquae.org/wiki->

El agua cumple un rol fundamental para la supervivencia de las personas debido a que los organismos se alimentan de esta para un funcionamiento adecuado, dando como resultado buena salud y vida del ser humano.

La segunda clasificación del agua es como un bien propio de la nación, está vinculada a lo expuesto en la clasificación general de un bien de dominio público, sin embargo, el ser un bien propio de la nación se encuentra ubicada dentro de los límites del territorio nacional, teniendo en cuenta que está a disposición de todas las personas y no se puede prohibir su uso.

Como tercera clasificación, se encuentra el agua como un mineral, la cual es “(...) un agua de origen subterráneo, protegida de todo tipo de contaminación, microbiológicamente sana y con una composición constante en minerales que, en ocasiones, le confieren propiedades favorables para la salud”⁴⁶, es decir, es el agua natural que proviene de la parte subterránea y que no haya tenido contacto aun con otros componentes que puedan alterar su estado, siendo este uno de los factores por el cual se puede distinguir por su pureza original, debido a que son conservadas con la protección del acuífero contra todo riesgo de contaminación. El agua mineral se caracteriza por que

Se envasan a pie de manantial con unas condiciones de extrema asepsia para proteger su pureza original.

No requieren, por tanto, ningún tratamiento químico ni microbiológico para su consumo.

Tienen un origen subterráneo y están libres de cualquier riesgo de contaminación.

Mantienen inalterable su composición en minerales y sus propiedades saludables.

Cada agua mineral tiene una composición única en minerales que permanece constante en el tiempo.

El Agua Mineral Natural no contiene calorías, convirtiéndose en una bebida ideal para llevar una dieta equilibrada y unos hábitos saludables.

No hay dos aguas minerales iguales, por ello gracias a su etiquetado, podemos saber exactamente el agua que bebemos, pudiendo elegir la que mejor se adapte a nuestras necesidades y preferencias.⁴⁷

[explora/40_vida/index.html#:~:text=agua%20y%20vida-.%C2%BFPor%20qu%C3%A9%20necesitamos%20agua%20para%20vivir%3F,a%20cabo%20los%20procesos%20biol%C3%B3gicos.&text=El%20agua%20es%20vital%20para,%C3%B3rganos%20filtradores%20de%20las%20toxinas](#)

⁴⁶ Instituto de Investigación agua y salud, “Agua Mineral Natural”, *Instituto de Investigación agua y salud*, consultado el 14 de octubre, 2021, <https://institutoaguaysalud.es/agua-mineral-natural/>

⁴⁷ Ibid.

El agua mineral es la que comúnmente se vende embotellada, debido a que requiere de un tratamiento especial para evitar que sea contaminada porque está destinada al consumo humano y debe respetar todas las directrices de salud.

En cuanto a la cuarta clasificación, se encuentra el agua como servicio público, la cual es el agua que brindar por medio del servicio de acueducto a todas las personas, reiterando el hecho de que este es el uso primordial al que ha sido destinada, en esta sección no se va a ampliar su análisis porque se va a desarrollar con mayor amplitud en el capítulo tercero de la presente investigación.

La quinta clasificación es el agua como servicio de utilidad general, la utilidad se presenta en dos sentidos, anteriormente se entendía como una satisfacción de deseos o intereses, sin embargo, en la actualidad se ha presentado como una manera de presentar las decisiones económicas.

El utilitarismo sostiene que justa es aquella actuación, política o institución social que maximiza el bienestar agregado a los ciudadanos, sin embargo, para poder maximizar un “agregado” primero hay que conocer el bienestar de cada uno de los individuos, darle un número según una escala de medición y, luego, establecer cómo se agregará. El bienestar de cada individuo lo dan las preferencias que tiene por las políticas –instituciones, acciones, etc.⁴⁸

El agua como servicio de utilidad general se enfoca en suplir la necesidad de la misma de todas las personas para garantizar su bienestar, no se enfoca en el derecho de acceso, sino en la necesidad fisiológica porque, como ya se ha expuesto, es vital para todas las personas.

B) Características de los bienes públicos y privados.

Una vez expuestas las clasificaciones y enfoques del agua, se hace importante conocer sus características. Como primer análisis, se presentan las características de los bienes de dominio público y posteriormente las de los bienes privados.

Los bienes que pertenecen al Estado y a sus Instituciones tiene sus características esenciales, que los llegan a distinguir en su propio régimen jurídico administrativo en cuanto propiedad del Estado, de las regulaciones

⁴⁸ Felipe Martín Huete, “El Concepto de utilidad según John Rawls”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, No.11, (2010): 128, consultado el 15 de octubre, 2021, https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8899/concepto_martin_RU_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y

propias del derecho privado. Características propias de dichos bienes son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad ubicándose dichos bienes o cosas fuera del comercio de los hombres.⁴⁹

Son tres las características más importantes de los bienes de dominio público, las cuales influyen tanto en la parte social como jurídica, debido a que establece parámetros de regulación especial, así como restricciones que deben ser cumplidas por todas las personas sin excepción.

La inalienabilidad expone que los bienes de dominio público no pueden ser enajenados, es decir, no se pueden vender o ceder la propiedad o derecho que se tiene sobre el bien, esto debido a que “la inalienabilidad de los bienes demaniales imposibilita su traspaso, parcial o total, voluntario o forzoso, y la posesión en los términos del Derecho privado”.⁵⁰

Por otro lado, se encuentra la imprescriptibilidad, la cual expone que “(...)el particular no puede nunca ganar dominio público en cuanto tal. En otros términos: la titularidad del dominio público pertenece necesariamente a la Administración, y en ningún caso puede llegar a ostentarla un particular”.⁵¹

La imprescriptibilidad que se enfoca es en la positiva, es decir, que un particular no puede reclamar derecho de propiedad por haber vivido los años requeridos para reclamar esta figura jurídica, sin embargo, tampoco se puede aplicar la prescripción negativa debido a que la Administración Pública no pierde su derecho de administración por no ejercerla durante determinado tiempo, estos son bienes que no toma importancia al tiempo de posesión, nunca pueden ser prescritos.

Como última característica se encuentra la inembargabilidad, como su nombre lo indica, no pueden embargarse para responder a deudas crediticias o de otra naturaleza, también implica que no pueden ser objeto de retención, traba o secuestro por

⁴⁹ Procuraduría General de la República de Costa Rica, “Opinión Jurídica: 139; 9 de agosto 1989”, Sinalevi, consultado el 12 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=971&strTipM=T

⁵⁰ Procuraduría General de la República, “Impedimento de los particulares de ejercer posesión con ánimo de dueños sobre los bienes de dominio público”, *Procuraduría General de la República*, última actualización 09 de octubre de 2003, consultado el 16 de octubre, 2021, <https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-ambiental/bienes-demaniales/>

⁵¹ Eduardo García de Enterría, “Sobre la Imprescriptibilidad del Dominio Público” (Madrid, 2010), 48, consultado el 16 de octubre, 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111928.pdf>

mandamiento del Juez o de la autoridad competente.

Ahora bien, con respecto a las características de los bienes de dominio privado, las características se manifiestan mediante los derechos que posee la persona propietaria. En los bienes privados poseen el dominio o propiedad una o varias personas particulares, la cual es la facultad que tiene la persona sobre la cosa, de poseerla o disponerla. Estos son regulados por el derecho privado, principalmente en el Código Civil.

Se ha estipulado en el “ARTÍCULO 264.- El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa, comprende los derechos: 1º.- De posesión. 2º.- De usufructo. 3º.- De transformación y enajenación. 4º.- De defensa y exclusión; y 5º.- De restitución e indemnización”⁵², estas facultades se llevan a cabo siempre que no haya alguna limitación que impida realizar la disposición completa del bien.

El derecho de posesión se regula en el “ARTÍCULO 277.- El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho.”⁵³, es decir, de tener consigo el objeto. Seguidamente, con respecto al usufructo, se ha establecido en el “ARTÍCULO 287.- En virtud del derecho de usufructuar las cosas, pertenecen al propietario todos los frutos naturales, industriales o civiles que ellas produzcan ordinaria o extraordinariamente”⁵⁴, es decir, este se refiere a los frutos o demás de valor económico, que pueda generar la cosa. Además, en el “ARTÍCULO 290.- El derecho de transformación comprende la facultad que tiene el propietario de una cosa para modificarla, alterarla y hasta destruirla en todo o en parte”⁵⁵, como su nombre lo indica, el derecho de transformación permite que el propietario realice cambios físicos en la cosa.

Por otro lado, la enajenación es la facultad que tiene el dueño de transmitir su propiedad en su totalidad o parte de esta. Seguidamente, con respecto al derecho de defensa y exclusión, se establece en el “ARTÍCULO 295.- El propietario tiene derecho a gozar de su cosa, con exclusión de cualquiera otra persona, y a emplear para este fin todos

⁵² Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 264, consultado 19 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁵³ Ibid. art. 277.

⁵⁴ Ibid. art. 287.

⁵⁵ Ibid. art. 290.

los medios que las leyes no vedan”⁵⁶, es decir, el propietario tiene la prioridad y exclusividad de uso de su objeto y para hacer cumplir los derechos sobre esta cosa, puede acudir a los tribunales y a las leyes.

Por último, sobre el derecho de restitución e indemnización se ha establecido en el “ARTÍCULO 316.- Todo propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad, y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende.”⁵⁷ Son estas todas las formas mediante las cuales se manifiesta el derecho de propiedad sobre un bien privado.

Sección III: Políticas Públicas y legislación aplicable

Es de conocimiento, que Costa Rica cuenta con un sinnúmero de lineamientos políticos, por ello en la presente sección se analizarán primero los diferentes instrumentos políticos nacionales relacionadas al agua, entre ellos se incluyen: el Plan Nacional Gestión Integrada Recurso Hídrico, la Agenda del Agua, la Política Hídrica Nacional, la Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica, 2017-2030 y por último la Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes 2020-2040, se desarrollaran aspectos básicos de cada uno, con la finalidad de entender en que línea se protege el agua.

Posteriormente se hará un cuadro en el que se expondrá cada ley, con su respectivo artículo y un análisis realizado por las investigadoras, para poder conocer cómo se encuentra la parte normativa.

A) Políticas Públicas.

Como ya se expuso anteriormente, la presente sección estará compuesta mayoritariamente por políticas públicas, por lo que es importante definirla, siendo esta

Curso o línea de acción definido para orientar o alcanzar un fin, que se expresa en directrices, lineamientos, objetivos estratégicos y acciones sobre un tema y la atención o transformación de un problema de interés público. Explicitan la voluntad política traducida en decisiones y apoyo en recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros y se sustenta en los mandatos, acuerdos

⁵⁶ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 295, consultado 19 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁵⁷ Ibid. art. 316.

o compromisos nacionales e internacionales.⁵⁸

Debido a que cada política tiene una estructura distinta, se abordarán los puntos que se consideran importantes y atinentes, siendo que dichas políticas o documentos son extensos, y para el presente trabajo lo que se pretende es brindar una panorámica de cómo se está trabajando desde las diferentes políticas el tema agua.

Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica, 2017-2030

Con respecto a esta política, se encuentra que “(...) es una estrategia que permite el fortalecimiento de la rectoría técnica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), y la definición del sector de agua potable de Costa Rica y sus roles institucionales”⁵⁹

Marco legal que fundamenta a la política.

Dentro de este apartado se incluyen dos partes de interés, la primera son las diversas leyes y la segunda son las instituciones que conforman el sistema hídrico, los cuales participan en esta función.

Leyes: Comprende las leyes que dan fundamento a la política: “Ley de Aguas N°276, Ley General de Salud N°5395, Ley General de Agua Potable N°1634, Reglamento para la Calidad del Agua Potable DE-38924, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N°2726.”⁶⁰

Instituciones que conforman el sistema hídrico en agua potable y sus roles: En cuanto a las instituciones relacionadas, se encuentran varias, las cuales tienen distintas funciones, las mismas se exponen a continuación:

⁵⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales; Octubre, 2016”, Dirección de Agua: 6 consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

⁵⁹ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030; 2016”, Dirección de Agua: 10, consultado 27 de octubre, 2021. <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

⁶⁰ Ibid. 24.

Cuadro 1. *Instituciones involucradas en el sistema hídrico en agua potable*

Función de rectoría técnica	Función de regulación	Función de control y fiscalización	Función de la prestación directa del servicio
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Ministerio del Ambiente y Energía. Ministerio de Salud.	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Ministerio del Ambiente y Energía. Ministerio de Salud. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.	Si se da sobre otros prestatario es el Instituto Costarricense de Acueductos. Ministerio del Ambiente y Energía. Constraloría General de la República. Ministerio de Salud. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados. Empresa de Servicios públicos de Heredia Sociedad Anónima. Municipalidades.

Fuente: Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030; 2016”, Dirección de Agua: 29-30, consultado 27 de octubre, 2021. <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>⁶¹

Enfoques de la política

Para la elaboración y planteamiento de la política, se utilizan diversos enfoques, entre ellos se mencionan los siguientes: Derecho Humano al Agua Potable, Desarrollo Sostenible y Sustentable del Ambiente, Igualdad y Equidad de Género, Sostenibilidad Financiera y Económica y Participación ciudadana⁶², es evidente que desde esta política se tiene principios importante, como son los derechos humanos, y el acceso al agua potable de todas las personas, y otros que buscan el aprovechamiento y uso adecuado sin dañar el medioambiente.

Principios

En la política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030 (2016) se

⁶¹ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030; 2016”, Dirección de Agua: 29-30, consultado 27 de octubre, 2021. <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

⁶² Ibid. 61.

encuentran los siguientes principios:

- Acceso al agua potable: El agua potable debe llegar a todas las personas sin importar su condición.
- Continuidad del servicio: Como su nombre lo indica se debe garantizar que el servicio llegue a las diferentes destinos, sin que se suspenda el servicio.
- Educación sobre el uso del agua: Se debe enseñar a las personas la importancia de este recurso y del uso del mismo, de tal manera que se satisfagan las necesidades y se pueda seguir utilizando.
- Salud Pública: Se tiene en cuenta que el acceso al agua garantiza el bienestar de las personas.
- Interculturalidad: Diversidad de culturas en diferentes personas.
- Transterritorialidad: Abastecimiento del agua sin importar la zona geográfica.
- Protección ambiental: Refiere al uso del recurso con la responsabilidad de prevalecer el mismo.⁶³

Objetivos

En cuanto a los objetivos, no se encuentra un objetivo general, pero sí se desprenden objetivos de cada uno de los ejes, por lo que se consideran objetivos específicos de la política, los cuales son:

1. Contar con la estrategia económica y financiera permanente con visión prospectiva, que permita el financiamiento para mantener, operar y desarrollar los proyectos del agua potable.
2. Disponer del recurso hídrico para el abastecimiento de agua potable mediante acciones estratégicas que contribuyen a la protección del ambiente en las zonas de recarga y prevención en el ambiente.
3. Integrar de forma coordinada las acciones del agua potable para el ajuste efectivo y legítimo entre las necesidades de los usuarios y las capacidades de los operadores.
4. Promover una cultura del agua mediante la gestión participativa e integral para el aprovechamiento del recurso hídrico dentro del ciclo hidrosocial.⁶⁴

⁶³ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, "Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030; 2016", Dirección de Agua: 62-65, consultado 27 de octubre, 2021., <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>.

⁶⁴ Ibid. 64.

Ejes de la política

La política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030, contiene cuatro ejes que responden a cuatro grandes secciones, las cuales son: económico, político, ambiental y social, de ahí se desprenden los ejes.

1. Cultura del agua: Conjunto de saberes, valores, costumbres, actitudes y hábitos construidos con las comunidades y demás actores para una conciencia social hacia el uso racional, justo, disponible y eficiente del agua potable.
2. Inversión en infraestructura y servicio: Acciones que permitan garantizar el desarrollo de soluciones a las necesidades de la prestación del servicio asociado a la infraestructura para el agua potable.
3. Gobernabilidad del agua potable: Conjunto de acciones estratégicas entre el ente rector técnico, los operadores de agua potable y otros actores del Estado para lograr la adecuada gestión.
4. Gestión ambiental del agua potable: Acciones estratégicas que buscan la protección, monitoreo, y manejo del recurso hídrico para determinar su disponibilidad y sostenibilidad.⁶⁵

Seguimiento

Como ya se sabe, se deben buscar mecanismos de seguimiento para la evaluación de la política, en cuanto a estos, se encuentra que “Se conformarán los comités técnicos de seguimiento, responsables de los avances y resultados del cumplimiento de la Política de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030, mediante reuniones periódicas y participativas desagregado en dos niveles: Comité técnico de seguimiento institucional (...) Comité técnico de seguimiento interinstitucional”.⁶⁶

Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes 2020-2040

La presente política tienen una finalidad muy importante, pues se busca “generar el marco estratégico y de acción nacional para la recuperación de la cobertura arbórea y resguardo de las áreas de protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes, con el proceso de facilitar los espacios y los mecanismos para un trabajo conjunto entre los

⁶⁵ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030; 2016”, Dirección de Agua: 65-72, consultado 27 de octubre, 2021. <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>.

⁶⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040; 2020”, Dirección de Agua: 76, consultado 25 de octubre, 2021. http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf

diferentes actores sociales e institucionales, que permitan la sostenibilidad ambiental, la protección de estas áreas y la generación de múltiples beneficios para la población”.⁶⁷

Marco legal que fundamenta a la política

Dentro del marco normativo de la presente política, se tienen las siguientes leyes y reglamentos:

Ley General de la Administración Pública N°6227
Ley Orgánica del Ambiente N° 7554
Código Municipal N° 7794
Ley de Aguas N°276
Ley de Planificación urbana N°4240
Ley Orgánica del Ambiente N°7554
Ley Forestal, N°7575
Ley de uso, manejo y conservación de suelos N°7779
Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488
Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones N°3391
Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°37567-S-MINAET-H⁶⁸

Problemática

Las problemáticas fueron identificadas mediante diversos talleres, las cuales son de diferentes ámbitos, como social, ambiental, económico y jurídico, sin dejar de lado la parte institucional, dichas problemáticas se enuncian a continuación de manera general:

La CGR ha señalado la falta de políticas y mecanismos generalizados para el abordaje estratégico de la recuperación y rehabilitación de las AP, como una de las principales causas de la deficiente gestión de estos sitios, pese a contar con un marco normativo e institucional que lo regula (...) existe una serie de desafíos desde el punto de vista socioeconómico, asociado a la falta de planificación el desarrollo de centros urbanos y al crecimiento a espaldas del río, que ha propiciado el establecimiento de asentamientos informales en estos sitios, lo que implica que la recuperación de las AP también deba pasar por el abordaje y atención coordinada y estratégica, de situaciones de pobreza, desigualdad y al déficit de soluciones habitacionales para todas las poblaciones⁶⁹

⁶⁷ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040; 2020”, Dirección de Agua: 26, consultado 25 de octubre, 2021. http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf

⁶⁸ Ibid. 63-68.

⁶⁹ Ibid. 21-22.

Principios

- Responsabilidad por daño ambiental: Hacer responsable a quien dañe un AP, siendo este daño un delito.
- Coordinación interinstitucional: Que se trabaje desde las diversas instituciones de manera conjunta.
- Función social y ambiental de la propiedad: Las AP son limitaciones a la propiedad de las personas, con una finalidad de protección que favorezca a la población en general.
- Participación: Se permite la participación de todas las personas sin realizar exclusiones.
- Transparencia y rendición de cuentas: Se busca que todos los procesos se den de manera transparente.
- Inclusión de la variable ambiental en los procesos educativos: Se debe incluir en los diversos programas educativos, temas relacionados con la protección del ambiente.
- Preventivo: Se deben prevenir situaciones que dañen AP.
- Precautorio: Analizar las actividades que puedan dañar AP
- Quien contamina paga: Un clásico, y es el deber de resarcir el daño ocasionado por parte del infractor.⁷⁰

Objetivos

Objetivo general:

El objetivo general es lo que se pretende alcanzar al finalizar el periodo, este busca “Lograr la recuperación, rehabilitación y resguardo de las AP de ríos, quebradas, arroyos y nacientes en el territorio nacional, mediante mecanismos eficientes y eficaces de coordinación interinstitucional y participación ciudadana, con múltiples beneficios para la población, al año 2040”⁷¹

Objetivos específicos:

La política cuenta con cinco objetivos específicos, los cuales se exponen a continuación:

1. Contar con información técnica precisa y actualizada sobre la extensión y

⁷⁰ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040; 2020”, Dirección de Agua: 28-29, consultado 25 de octubre, 2021. http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf

⁷¹ Ibid. 27.

estado de las áreas de protección, para la toma de decisiones y la coordinación estratégica. 2. Recuperar las AP que se encuentren ocupadas por usos no autorizados, en coordinación con las personas, empresas o instituciones propietarias. 3. Rehabilitar las AP, recuperando la cobertura arbórea, restaurando los espacios degradados y propiciando espacios de sensibilización, capacitación, recreación y esparcimiento, asociadas a los ecosistemas ribereños. 4. Ejercer control y seguimiento para el cumplimiento de la normativa vigente aplicables a las AP, con participación ciudadana y mecanismos eficaces y eficientes de coordinación interinstitucional y multinivel e innovación tecnológica. 5. Propiciar cambios culturales, institucionales y normativos, que favorezcan la recuperación, rehabilitación y conservación de las AP.⁷²

Ejes

Respecto a los ejes, dicha política está compuesta por tres ejes estratégicos, los mismo son:

- Recuperación y rehabilitación de las áreas de protección: tiene por objetivo: “Contar con mecanismos, procedimientos y acciones, coordinadas y estandarizadas, que faciliten la recuperación y rehabilitación de las AP y sus servicios ecosistémicos asociados, de conformidad con la legislación vigente”⁷³

- Gestión y resguardo de las áreas de protección: “Construir herramientas, mecanismos y capacidades en las instituciones y en la población, para la gestión, el resguardo, monitoreo y mejoramiento constante de las áreas de protección de los ríos, quebradas, arroyos y nacientes.”⁷⁴

- Fortalecimiento institucional y gobernanza multinivel de las áreas de protección: con respecto a ella, consiste en

Fortalecer las capacidades para la gobernanza multinivel, en los procesos de recuperación, rehabilitación, resguardo y gestión de las áreas de protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes, por medio de una participación inclusiva, activa e informada de los distintos sectores, dirigida a lograr un cambio cultural entorno a los ecosistemas ribereños⁷⁵

⁷² Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040; 2020”, Dirección de Agua: 27, consultado 25 de octubre, 2021. http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf

⁷³ Ibid. 31.

⁷⁴ Ibid. 33.

⁷⁵ Ibid. 35.

Seguimiento

De la Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arrollos y Nacientes 2020-2040 (2020) se desprende que este modelo de gestión se organiza en dos niveles de ejecución. En primera instancia se establece un Consejo de Alto Nivel de la política integrado por el MINAE, SINAC, INVU, AyA e IFAM y cuyo fin es brindar la dirección política, facilitar la coordinación y organización entre las diferentes instituciones, así como emitir las directrices necesarias para la implementación de esta política. (...) Este segundo nivel estará conformado por los órganos locales y técnicos, de las instituciones políticas y gobiernos locales representados en el Consejo de Alto Nivel. A su vez, estos serán apoyados por la participación de más sectores involucrados en la política de acuerdo con las necesidades de apoyos técnicos que se requieran en el marco de la implementación.⁷⁶

En este caso hay un monitoreo desde lo macro a lo local, de tal forma que actúen los ministerios respectivos y también las instituciones relacionadas, de esta manera se podrá verificar como va avanzando la aplicación.

Agenda del Agua de Costa Rica. Agosto 2013

Esta política pública viene a adaptarse al contexto institucional del país y forma parte del esquema de planificación vigente, esta plantea una ruta que sirva de guía para la sociedad costarricense donde se tenga como objetivo lograr un equilibrio entre uso eficiente, protección y sostenibilidad del recurso. Busca además que las personas obtengan servicios de calidad y que las nuevas generaciones se desarrollen en una cultura del agua. La Agenda del Agua posee los siguientes puntos de partida:

Una visión futura de Estado relacionada con el agua y sus diversos usos.

Iniciativas que conformen una hoja de ruta que conduce al país hacia la visión que se desea alcanzar en el largo plazo.

Un instrumento para la consolidación de la política eficiente y sostenible de aguas y que involucre a los actores de dentro y fuera de la “caja de agua”.

⁷⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040; 2020”, Dirección de Agua: 27, consultado 25 de octubre, 2021. http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf

Parte del Sistema Nacional de Planificación y de las acciones de planificación que realice el MINAE y las instancias especializadas en alguno de los usos del agua.⁷⁷

Con estos puntos se pretende tomar acciones para realizar una administración responsable del recurso de Agua potable, para alcanzar cada uno de los objetivos.

Problemática

En esta sección se presenta una serie de problemáticas, las cuales pueden obstaculizar alcanzar las metas, así también se encuentran causas y efectos que traen consigo. Como primer obstáculo, se encuentra el retraso en el desarrollo, el cual se da por varios factores, siendo estos que “Las municipalidades que prestan servicios de agua potable y saneamiento no han asumido responsabilidades como entes operadores. Falta de potestades de las comunidades y escasa participación. El ente rector de aguas no posee una estructura descentralizada para la mejor administración de los recursos”.⁷⁸

Estos problemas corresponden al ámbito de la administración, es decir, característica del manejo de este elemento, un manejo negativo, por lo que se refleja que existe un centralismo en la administración, debido a que la participación ciudadana es escasa lo cual está ligado con la siguiente problemática, la cual recae sobre el hecho de que se establece un exceso en trámites y requisitos para el usuario.

Se presenta también una problemática esencial y es en materia regulatoria, se menciona que el tema del agua no es una prioridad política, no se le brinda un espacio importante en la agenda política nacional, esto es preocupante debido a que la ley con la que contamos en la actualidad no es una herramienta adecuada que se adapte a las condiciones económicas, sociales y ambientales del país, incluso se pueden encontrar leyes contrapuestas.

Aunado a esto, se recalca que “No existen mecanismos normativos y regulatorios claros que definan el rol, responsabilidades y prerrogativas de los operadores comunales (ASADAS Y CARS), la relación de éstos con el ente rector y regulador de los servicios

⁷⁷ MINAE, “Agenda del Agua de Costa Rica, agosto 2013” Dirección Nacional de Aguas: 31, consultado el 25 de octubre, 2021, [http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Agenda del Agua.pdf](http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Agenda_del_Agua.pdf)

⁷⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040; 2020”, Dirección de Agua: 37, consultado 25 de octubre, 2021. [http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica Nacional Areas Proteccion 2020.pdf](http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf)

de agua potable”⁷⁹, este punto es de gran relevancia para el presente trabajo, debido a que representa la principal preocupación que motivó a las investigadoras, así como la propuesta del proyecto.

Además de contar con una regulación insuficiente y parcial, se presenta también que

La rectoría específica del subsector de agua potable y saneamiento es ejercida por el AYA quien es a la vez operador y prestatario de servicios
El rol de entes regulatorios de los servicios públicos (ARESEP y La Contraloría General de la República) es débil y a posteriori.
Ausencia de una planificación nacional y sectorial articulada con la política y legislación
El rol del rector de recursos hídricos (MINAE) es débil y confuso⁸⁰

Principios

La Agenda del Agua se formó sobre una serie de principios, los cuales se citan a continuación.

El agua es un bien de dominio público: toda persona física o jurídica, pública o privada requiere de una concesión otorgada por el Estado para el aprovechamiento temporal de las aguas. Este principio está respaldado legalmente por medio de la legislación nacional. Pero más allá de esto, este es el principio rector más determinante de esta Agenda, pues refleja el sentir de la mayoría de los costarricenses y el cual ha sido manifiesto de diversas maneras. El agua es un derecho humano: se reconoce el derecho de todas las personas que habitan el territorio nacional de contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable y accesible tanto en precio como físicamente, para usos personales y domésticos.

Gestión integrada de los recursos hídricos: el manejo de este recurso debe visualizarse en todas las políticas, programas y proyectos que inciden en la disponibilidad, calidad, asignación, evaluación y monitoreo de los recursos hídricos. Cuando se habla de gestión integrada se debe reconocer que se incluyen a todos los actores y grupos sociales y las necesidades de los ecosistemas y todas las dimensiones del recurso: aguas superficiales y subterráneas, cuenca arriba y cuenca abajo, cantidad y calidad.

Uso múltiple del agua: el agua puede ser utilizada para múltiples usos, algunos son interdependientes entre sí. Este esquema de gestión favorece la eficiencia y es parte de la visión esencial de la gestión integrada del agua.

Visión de Largo plazo: no se puede pretender transformar el estado de contaminación actual de los ríos, la fragilidad de los acuíferos, la infracción de la legislación vigente, las percepciones sobre la vulnerabilidad del recurso hídrico, las decisiones políticas y procurar priorizar las inversiones en

⁷⁹ MINAE, “Agenda del Agua de Costa Rica, agosto 2013” Dirección Nacional de Aguas: 38, consultado el 25 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Agenda_del_Agua.pdf

⁸⁰ Ibid. 37.

infraestructura hídrica en unos pocos años. Se debe pensar y planificar para el largo plazo, actuando en el corto y mediano plazo.

Participación: El agua es un tema en el cual todos estamos interesados y no se puede avanzar en la ruta que propone la ADA si no se involucra a todos los sectores de la sociedad. La participación incluye tomar responsabilidad, reconocer el efecto de las acciones sectoriales en los otros usuarios del recurso hídrico y en los ecosistemas acuáticos, aceptar la necesidad de cambio para mejorar la eficiencia del uso del agua y permitir el desarrollo sostenible del recurso.⁸¹

Metas

Dentro de las metas que establece la Agenda del Agua, se encuentran los siguientes: la obtención de ríos limpios y acuíferos protegidos, además del mejoramiento de la gobernabilidad de los recursos hídricos. Se busca un aprovechamiento eficiente y equitativo para todos los usos, así como realizar inversión para infraestructura hídrica.

Esta política busca incentivar en el pueblo una nueva cultura del agua: reestructurar las actuales prácticas, hábitos, valoración y percepciones sobre el recurso hídrico en el país, también tiene como meta que las personas obtengan una correcta información para la toma de decisiones.

Sobre los análisis de causalidad de “Uso ineficiente, ilegal y poco sostenible del agua”, esta política expone cuatro situaciones acerca del uso del agua. Primeramente, presenta que

No hay un control adecuado por parte de las instituciones como el MINAE, el AyA o el SENARA sobre quién y cómo se está usando el agua: si está legal o ilegal, si hay avances en el rendimiento por unidad cúbica o menor cantidad de agua en los procesos productivos o en las prácticas diarias de la población. Tampoco existe un interés de las instituciones, que pudiera mostrarse en investigaciones tecnológicas, de innovación o de infraestructura, a fin de que se mejoren las prácticas productivas y sociales en el aprovechamiento de cada gota de agua.

Los cánones por el agua ni las tarifas por los servicios de agua potable y riego logran convertirse en un mecanismo que propicie un mejor uso del agua, trayendo consigo grandes pérdidas de agua en los procesos, una huella hídrica creciente y poco interés en mejorar los niveles de eficiencia: “Hay una inadecuada valoración económica y social del agua como recurso y del agua como servicio.”

⁸¹ MINAE, “Agenda del Agua de Costa Rica, agosto 2013” Dirección Nacional de Aguas: 20, consultado el 25 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Agenda_del_Agua.pdf

Adaptación del sistema hídrico productivo al Cambio Climático: si bien el país y algunos sectores se han comprometido con la mitigación de los gases efecto invernadero, existe pocas acciones que reflejen que la institucionalidad y los sectores productivos están tomando medidas para adaptarse a los efectos de intensificación de sequías e inundaciones, señalados por los expertos. “La asignación del recurso hídrico por parte del MINAE no contempla la visión por cuencas y los efectos del cambio climático” y “Poca atención y conocimiento de los efectos actuales y futuros del cambio climático sobre el recurso hídrico y los impactos sobre sectores productivos”.

Legalidad en el uso del agua: se reconoce que muchas empresas y personas utilizan el agua de manera ilegal, ya sea no siendo concesionarios, extrayendo mayores volúmenes de los concesionados o usando el agua en períodos no asignados, sin embargo, esta situación continúa. “La política pública y la normativa legal existente no estimulan el uso racional del recurso hídrico y las sanciones no son suficientes ni se aplican para evitar la ilegalidad”.⁸²

Se plantean las causas mencionadas con anterioridad como las principales para establecer las acciones a seguir con el fin de lograr un impacto positivo, debido a que muchos problemas del agua provienen de la mala administración de este recurso además de la pésima educación social de este recurso.

Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos

Otra política pública vinculante para el tema del agua es el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, su elaboración parte de la premisa que el agua es un elemento muy importante para el desarrollo de las personas, contiene un valor social, ambiental y económico. Se presenta que no se puede ponderar todos estos valores por igual, lo cual abre paso al principio de uso razonable, partiéndose de la idea de que “todos los actores deben sacrificar un poco para lograr un compromiso aceptable para todos, donde el agua está presente como recurso natural parcialmente apropiable para los diversos usos, como factor de crecimiento y desarrollo económico de la cuenca, región o país y como insumo para los sistemas de producción”.⁸³

⁸² MINAE, “Agenda del Agua de Costa Rica, agosto 2013” Dirección Nacional de Aguas: 48, consultado el 25 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Agenda_del_Agua.pdf

⁸³ MINAET, “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”, Dirección de Agua: 15, consultado el 26 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recursos_Hidrico.pdf

Normativa

En la presente política se menciona que en Costa Rica no existe un único cuerpo normativo que sea sistemático y coherente, que regule de forma conjunta la protección, extracción, uso, gestión y administración de los recursos hídricos, sin embargo, se regula ciertos temas en algunos cuerpos normativos, los cuales se presentan a continuación:

En la Constitución Política se establecen distintas normas que hablan acerca del dominio de las aguas de la nación, su respectiva protección, administración y concesiones para su aprovechamiento.

En la Ley de Aguas se ha establecido regulaciones acerca de las actividades económicas, sociales y ambientales.

Problemática

Se expone una serie de premisas las cuales han sido identificadas como problemas que se presentan en nuestro país, dando como efecto la necesidad de combatirlas para mejorar la situación del recurso hídrico. Los problemas se representan a continuación:

A pesar de que la demanda para usos domésticos e industriales representa una porción relativamente baja de la demanda total, no es conveniente soslayar las bajas eficiencias con las que se utiliza el recurso hídrico y que, localmente, resultan en situaciones de conflicto y escasez aparente, aunado a los problemas de contaminación que estos usos conllevan.

El sector turismo es la actividad que más divisas genera a la economía nacional, que presenta una tasa de crecimiento sostenida y, bajo parámetros de sostenibilidad social y ambiental, se considera una actividad deseable para el desarrollo del país. En relación con estos grandes beneficios económicos, la demanda de agua de este sector es relativamente baja. Sin embargo, el abasto a nuevos desarrollos turísticos, sobre todo en el litoral del Pacífico, enfrenta situaciones de conflicto con las comunidades aledañas por una percepción de escasez y por tanto, de competencia por el agua.⁸⁴

La política busca abordar estudios y establecer una guía para combatir estos problemas, del acceso, un uso sustentable y prioritario al consumo humano, pero de manera equitativa.

⁸⁴ MINAET, “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”, Dirección de Agua: 40, consultado el 26 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recursos_Hidrico.pdf

Principios Rectores de la Política Hídrica Nacional

Esta política posee principios que fueron utilizados para crearse, los cuales conforman el cuadro regulatorio del contenido de dicha política. Se establecen los siguientes:

El agua y las fuerzas que se derivan de ésta son bienes estratégicos del país, que contribuyen al desarrollo nacional y a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

La gestión del recurso hídrico se orienta a potenciar su contribución al crecimiento económico, con atención especial a la reducción de la pobreza, dentro de un marco de sustentabilidad ambiental.

La gestión del agua y, sobre todo, las reglas de acceso a este recurso se rigen por principios de equidad, eficiencia y solidaridad social e intergeneracional. El agua es un bien de dominio público y, consecuentemente, es inembargable e inalienable.

La función del agua como fuente de vida y supervivencia de todas las especies y ecosistemas, y los servicios ambientales que estos proveen en las cuencas, forman parte de la gestión del recurso hídrico.

El agua tiene un valor económico y social que debe reconocerse en su gestión. La gestión del agua incluye la recuperación del costo de protegerla, distribuirla y administrarla para fomentar conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios, y generar los recursos financieros necesarios.

El balance hídrico oferta-demanda por cuencas hidrográficas, es un instrumento básico para la asignación del agua en la gestión integrada del recurso.

Para promover el uso eficiente del agua, se requiere la utilización de las mejores infraestructuras y tecnologías disponible que sean adecuadas a la realidad del país.

La gestión efectiva del recurso hídrico incluye la participación de todos los involucrados, partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión, y cuando se requiera, con criterios de integración y descentralización.

La selección de proyectos de desarrollo, donde el aprovechamiento del recurso hídrico es una opción en la toma de decisiones, se basa en un análisis beneficio-costos de alternativas, que incluye costos y beneficios económicos, sociales y ambientales.

El ordenamiento territorial funcional es un instrumento indicativo de planificación para vincular los demás recursos naturales y actores sociales a la gestión del recurso hídrico.

Los proyectos de desarrollo de gran envergadura que requieran el aprovechamiento intensivo de los recursos hídricos incluirán el costo social de la provisión de servicios básicos de agua y saneamiento de las pequeñas comunidades aledañas que carezcan de ellos y propuestas concretas sobre cómo el proyecto cubrirá dicho costo.⁸⁵

⁸⁵ MINAET, “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”, Dirección de Agua: 19, consultado el 26 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recursos_Hidrico.pdf

Estos principios exponen algunos temas que se han presentado en este capítulo, el agua como un bien de dominio público; es de utilidad general para abastecer las necesidades de los seres humanos; todas las personas tienen derecho a acceder a este servicio debido a que es un bien esencial para la vida, no se puede realizar discriminación alguna, el acceso debe de ser equitativo. Además de los aspectos sociales, se presentan los económicos y políticos, con lo que se demuestra la importancia que representa el agua en estos.

Objetivos

Dentro de los objetivos que se plantean en esta política está el lograr alcanzar 71% cobertura de agua potable en zonas rurales 98,7% de cobertura de agua para consumo humano tomando como base las premisas de que

El acceso a agua potable intra domiciliario permite una mejor condición de vida, al requerir menos esfuerzo la obtención del recurso hídrico, lo que posibilita que el mismo se dedique a otras labores productivas, domésticas o educativas.

El acceso a agua potable tiene relación directa con mejora en los índices de salud. La cobertura de agua potable intra domiciliario permite a su vez mejorar el saneamiento y disposición de excretas.⁸⁶

Ejes

Como se representa mediante la imagen, esta Política Pública Nacional se basa en tres ejes conductores, los cuales son el fortalecimiento institucional y financiero, el marco instrumental y un desarrollo económico, social y ambiental, de estos ejes principales se desprenden los tres objetivos, los cuales posicionan al agua como primordial para actividades, además de la importancia de poder medir la gestión integrada del recurso.

⁸⁶ MINAET, “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”, Dirección de Agua, 26, consultado el 26 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recursos_Hidrico.pdf

Cuadro 2. Ejes de la política

Eje Conductor	Objetivo
1. Soporte al desarrollo económico, el bienestar social y armonía con el ambiente	Mantener el papel del agua como motor, y no freno, del desarrollo económico de Costa Rica, conforme a las condicionantes que imponga la construcción de una sociedad justa y equitativa, así como el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. Fortalecimiento institucional y sostenibilidad financiera	Consolidar, con criterios de sostenibilidad financiera, el marco jurídico e institucional para la gestión integrada de los recursos hídricos del país, estableciendo las bases para una coordinación institucional adecuada entre el MINAET y los entes sectoriales encargados de monitorear, investigar, regular y prestar los servicios relacionados con el aprovechamiento de los recursos hídricos, y favoreciendo la mayor participación de los usuarios, del sector privado y de la sociedad en general. Asimismo, fortalecer el sistema de alerta temprana ante eventos hidrometeorológicos extremos y el cambio climático, para asegurar una información oportuna a las instituciones competentes.
3. Modernización del marco instrumental	Consolidar y modernizar, con criterios de eficiencia, transparencia y corresponsabilidad, el marco instrumental para la gestión integrada de los recursos hídricos del país, incorporar y modernizar en el marco instrumental los aspectos de métrica que permitan que los resultados puedan ser medibles, reportables y verificables a partir de la experiencia acumulada en el país y conforme a las buenas prácticas globalmente adoptadas.

Fuente: Ministerio de Ambiente y Energía, “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”, Dirección de Agua: 51, consultado el 26 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recursos_Hidrico.pdf

En esta política, se expone sobre la demanda y oferta hídrica, las cuales presentan los siguientes mensajes claves:

La demanda futura de agua depende de una serie de factores económicos y sociales difíciles de predecir. Un enfoque de escenarios permite hacer diferentes supuestos y calcular valores para diferentes caminos, o sendas del desarrollo.

La demanda de agua se asimila, para facilitar su estimación, a los requerimientos futuros de agua que dependen del nivel de actividad (por ejemplo, la producción, o cantidad de habitantes) y de la intensidad (por ejemplo, la cantidad de agua requerida por hectárea para un cultivo, o por persona). Ambas variables pueden cambiar en el tiempo.

Los requerimientos futuros de agua van ligados a aspectos como el crecimiento y composición de la economía, aspectos ambientales (como por ejemplo las metas en cuanto a generación de energía por medio de fuentes renovables) y los avances tecnológicos. Los cálculos nacionales dan una idea de la disponibilidad de agua, pero es necesario llevarlos al nivel de cuenca hidrológica.

El balance hídrico mensual por cuenca hidrográfica, cuyos resultados muestran que la cantidad de agua disponible u oferta hídrica es en términos generales suficiente para cubrir los requerimientos futuros.

El cambio climático puede afectar estas relaciones entre oferta y requerimientos de agua. Los modelos existentes, que se presentan en este Plan, muestran variaciones el régimen de precipitaciones y temperaturas, lo que incide en la cantidad y distribución del agua.⁸⁷

⁸⁷ Ministerio de Ambiente y Energía, “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”, Dirección de Agua: 51, consultado el 26 de octubre, 2021,

A modo de conclusión, enfoca en generar resultados en el ámbito social, económico, político y jurídico. Debido que inculca educación de manejo de agua, uso adecuado y sustentable para turismo y otros sectores que favorecen la economía, así también recalca la necesidad de un cuerpo normativo unificado que regule todos los ámbitos necesarios y que las instituciones respectivas y entes encargados se interesen en el manejo de este recurso hídrico de manera responsable.

Política Hídrica Nacional

Esta política propone la necesidad de realizar una gestión integrada de los recursos hídricos debido a que esto ayudará a mejorar la confusión legal actual, así como la gestión del agua como recurso y como servicio.

Consecuentemente, el aprovechamiento sustentable del agua en beneficio de toda la sociedad resulta de alcanzar un balance justo en el peso que se otorgue a cada uno de los tres pilares del desarrollo sustentable: eficiencia económica, equidad social y sustentabilidad ambiental. Lo anterior conlleva la necesidad de incorporar principios de organización, gestión y economía del agua en consonancia con principios de protección y conservación del recurso. La materialización de tales principios requiere, ante todo, la participación decidida de la sociedad y un sólido compromiso político.⁸⁸

Marco normativo

A continuación, se presenta el marco que guía la Política Hídrica Nacional, donde el Decreto N°30480-MINAE (La Gaceta del 12 de junio del 2002) estableció los principios rectores de la política, los cuales son los siguientes:

- 1) El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.
- 2) La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional.
- 3) El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.
- 4) Debe reconocerse el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos. Con esto se defiende una correcta valoración del recurso que se manifieste en conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios.
- 5) Debe reconocerse la función ecológica del agua como fuente de vida y de sobrevivencia de todas las especies y ecosistemas que dependen de ella.

http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recursos_Hidrico.pdf

⁸⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”, Dirección de Aguas: 16, consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADdrica-Nacional.pdf>

- 6) El aprovechamiento del agua debe realizarse utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles de modo que se evite su desperdicio y contaminación.
- 7) La gestión del recurso hídrico debe ser integrada, descentralizada y participativa partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.
- 8) El Ministerio de Ambiente y Energía ejerce la rectoría en materia de recursos hídricos. La gestión institucional en este campo debe adoptar el principio precautorio o in dubio pro - natura.
- 9) El recurso hídrico y las fuerzas que se derivan de este son bienes estratégicos del país.
- 10) Que es de suma importancia la promoción de fuentes energéticas renovables alternativas que reduzcan o eliminen el impacto de esta actividad sobre el recurso hídrico.⁸⁹

Estos principios emanan del decreto anteriormente citado, viene a formar un marco dentro del cual se establece las acciones a seguir, metas y objetivos propuestos por alcanzar.

Enfoque

Esta política posee un enfoque integrado en el desarrollo económico, social y busca la protección de ecosistemas naturales. Generar el desarrollo económico respetando y valorando los ecosistemas conectados con las cuencas hidrológicas.

Principios

Se establece una serie de principios, los cuales son los rectores de esta política, buscan

(...) un equilibrio entre la conservación, protección y el aprovechamiento para el desarrollo humano, presente y futuro siempre manteniendo la sostenibilidad de los ecosistemas. Por la anterior razón los principios se han orientado a buscar en todo momento que prevalezca el bien común de la población, elevando a prioridad la gestión integral del recurso hídrico como eje vital de desarrollo.⁹⁰

Estos principios son: derecho humano fundamental de acceso al agua potable y saneamiento básico, bien de dominio público, enfoque eco sistemático e integral del manejo del agua, prioridad del uso del agua para consumo humano, unidad territorial de planificación y gestión, valor del agua social, ambiental y económico, en sus múltiples

⁸⁹ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”, Dirección de Aguas: 16, consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADdrlica-Nacional.pdf>

⁹⁰ Ibid.40.

usos, aprovechamiento sostenible del agua, participación de los actores sociales en la gestión del recurso hídrico, contaminador pagador.⁹¹

Objetivos

Se plantea en este documento tres objetivos principales, los cuales son un conjunto de reflexiones base para la conceptualización de la política, estos son el “Establecer una política hídrica clara. Integrar, elaborar y aplicar la política y normativa en materia de gestión del agua como recurso y como servicio. Establecer los diferentes roles institucionales que permitan devolver la gobernabilidad a la gestión del recurso hídrico dentro del marco jurídico actual.”⁹²

Se pretende alcanzar estos objetivos para lograr una mayor proyección al recurso, así como un desarrollo económico y bienestar social al cumplir de manera adecuada el servicio de acueducto.

Ejes

La política presenta cinco ejes transversales, los cuales orientan y están basados en el desarrollo de la gestión hídrica, toma en cuenta el agua como un recurso, infraestructura, gestión demanda y el género.

Cuadro 3. Ejes de la política

EJES	OBJETIVOS
Recurso	A. Garantizar la seguridad hídrica nacional mediante la gestión sostenible y eficiente de la cantidad y calidad del recurso, en beneficio de la sociedad y los ecosistemas. B. Proteger y mejorar la calidad de los cuerpos de agua mediante implementación de tecnologías más limpias, modernización y aplicación de la normativa. C. Recuperar su deterioro histórico mediante la reducción progresiva de los vertidos contaminantes. D. Reducir la vulnerabilidad de los recursos hídricos al cambio climático mediante acciones eficaces de adaptación y mitigación. E. Garantizar el aprovechamiento sostenible de los cuerpos de agua mediante el equilibrio entre captación y recuperación de estos. F. Regular las áreas de recarga acuífera y nacientes de agua mediante una actualización de la normativa para garantizar su efectiva protección y conservación. G. Asegurar en la formulación de los Planes Reguladores el adecuado ordenamiento del uso del suelo para mantener el régimen hídrico y brindar seguridad hídrica.

⁹¹ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”, Dirección de Aguas: 25, consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADrica-Nacional.pdf>

⁹² Ibid. 9

	<p>H. Regulación tendiente a prevenir el deterioro de los cuerpos de agua ocasionado por el drenaje agrícola y el drenaje pluvial urbano.</p> <p>I. Promover el desarrollo de sistemas de saneamiento⁹³</p>
Infraestructura	<p>A. Regular la oferta del recurso hídrico mediante la implementación de infraestructura moderna y eficiente, la recarga artificial de acuíferos, reutilización de aguas residuales depuradas y desalinización.</p> <p>B. Promover un aumento en la capacidad de almacenamiento mediante infraestructura hidráulica adecuada para mejorar la disponibilidad.</p> <p>C. Promover la inversión y sostenibilidad financiera de los sistemas de agua para mejorar su captación, almacenamiento, tratamiento, conducción y distribución. en la infraestructura de los sistemas de agua para mejorar su almacenamiento, conducción y distribución, con igual o superior intensidad que la infraestructura energética.</p> <p>D. Desarrollar proyectos hidráulicos que incluyan infraestructura multipropósito y multiuso.</p> <p>E. Garantizar el acceso de toda la población al agua de manera universal, equitativa y solidaria.</p> <p>F. Promover la cooperación público-privada en la inversión de infraestructura hidráulica.⁹⁴</p>
Gestión	<p>A. Asegurar como prioridad el agua potable para consumo humano.</p> <p>B. Asegurar la participación consultiva de los usuarios y las comunidades, para una adecuada planificación y toma de decisiones, que fortalezca la democracia y la gobernabilidad coadyuvando al desarrollo de las comunidades.</p> <p>C. Articular la gestión del recurso hídrico con la gestión ambiental para garantizar su sostenibilidad.</p> <p>D. Incentivar el uso de aguas residuales tratadas para disminuir la demanda del agua fresca.</p> <p>E. Fortalecer la investigación y el conocimiento de todo el ciclo hidrológico e hidro social como medio fundamental para la seguridad y la sostenibilidad hídrica.</p> <p>F. Impulsar el monitoreo oportuno y eficaz en cantidad y calidad de las aguas, así como la investigación, innovación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en los sistemas del ciclo hidrológico e hidro social.</p> <p>G. Posicionar el agua como un recurso estratégico por su valor económico, social y ambiental para promover su ahorro, sostenibilidad y eficiencia.</p> <p>H. Impulsar el fortalecimiento y modernización del sector y de los entes que participan en la gestión del agua para proteger, planificar y vigilar el aprovechamiento sostenible del recurso, su oferta y la demanda.</p> <p>I. Gestionar de forma sostenible el pasivo ambiental del recurso hídrico existente en el país para garantizar su disponibilidad a largo plazo.</p> <p>J. Asegurar la incorporación de los cánones en la tarifa del servicio público destinados a la conservación del recurso hídrico para invertir en su sostenibilidad.</p> <p>K. Asegurar la aplicación de mecanismos de control para que los usuarios de agua realicen una adecuada utilización las concesiones de aguas y permisos de descargas de aguas residuales y retribuyan con el pago de los cánones.</p> <p>L. Incluir la gestión del riesgo ante los eventos hidrometeorológicos en los programas regulares de los ministerios e instituciones del estado que conciernan, e incentivarlos en el sector privado, para reducir las pérdidas materiales y de vidas.⁹⁵</p>
Demanda	<p>A. Garantizar el suministro de agua en cantidad, continuidad y calidad, al menor costo posible, para satisfacer eficientemente la demanda.</p> <p>B. Racionalizar el uso del agua para promover el ahorro y minimizar el desperdicio, mediante la utilización de mecanismos que lo incentiven y penalicen el despilfarro.</p> <p>C. Asegurar que todos los usuarios del agua operen con estándares para el ahorro y eficiencia del gasto.</p>

⁹³ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”, Dirección de Aguas: 27, consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADdrlica-Nacional.pdf>

⁹⁴ Ibid. 28

⁹⁵ Ibid. 28-29.

	D. Fomentar una cultura de agua que enfatice en el ahorro, conservación y buen uso del agua. ⁹⁶
Género	<p>A. Asegurar la integración de las mujeres en las diferentes organizaciones que fomentan el uso racional del agua.</p> <p>B. Promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer en la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.</p> <p>C. Gestionar acciones relativas a proyectos productivos con participación de la mujer donde cada mujer, hombre y niño tengan acceso a agua potable y en cantidad suficiente, al saneamiento y a alimentos, pero también se comprometan a ser responsables de asegurar el mantenimiento de los ecosistemas.</p> <p>D. Fortalecer la generación de compromiso por parte de los gobiernos, las agencias, los profesionales, el sector privado, las organizaciones de base comunitaria y otras organizaciones de la sociedad civil para invertir los recursos necesarios para posicionar los planteamientos de género de manera transversal.⁹⁷</p>

Fuente: Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”, Dirección de Aguas: 28, consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADdrica-Nacional.pdf>

Esto ejes desarrollan temas que son de prioridad, como lo es la seguridad hídrica, la solidaridad, universalidad, ecosistemas, objetivos y acciones de la política, con lo que se busca garantizar la seguridad hídrica nacional mediante una gestión sostenible y eficiente.

Política Nacional de Biodiversidad 2015-2030

La política Nacional de Biodiversidad presenta una visión común entre el Gobierno el pueblo, en el cual, se evidencia un compromiso a gestionar y usar la biodiversidad en forma sostenible, fortalecer la participación ciudadana en la gestión de la biodiversidad y distribución de sus beneficios, con mayor énfasis en poblaciones vulnerables.

Marco normativo

La Política Nacional de Biodiversidad, tiene respaldo y asidero jurídico en instrumentos multilaterales y regionales ratificados o no, por el Gobierno de Costa Rica, así como en Leyes y Decretos nacionales.

⁹⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”, Dirección de Aguas: 29, consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADdrica-Nacional.pdf>

⁹⁷ Ibid. 29-30.

Enfoques

Esta política presenta varios enfoques, desde el Estado, busca generar una educación, sensibilización, concientización y compromiso de las personas con el valor de la biodiversidad y los servicios que esta ofrece, con un enfoque multicultural, de género e inclusivo, es decir para todas las personas sin excepción alguna, así también promueve la participación ciudadana en la planificación de los sectores sociales para la toma de decisiones.

Se busca además aportar a la conservación de las comunidades locales y pueblos indígenas, aceptando las diferentes formas de gobernanza, también potencializa fuentes de empleo que sean dignos al igual que los emprendimientos productivos afines a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, promoviendo una distribución justa de los beneficios derivados de los recursos de la naturaleza.

Promueve el respeto, la recopilación y protección de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, urbanas, campesinas y locales asociadas a los recursos de la biodiversidad (...) Mejorar la capacidad de resiliencia de los sectores vulnerables al cambio climático a través de acciones de adaptación a nivel de paisajes, cuencas, ecosistemas y paisajes productivos en los corredores biológicos, y zonas marino-costeras.⁹⁸

Principios

Dentro de los principios expuestos en esta política se encuentran nueve principios

El valor de la biodiversidad, sus bienes y servicios: la conservación y uso sostenible de la biodiversidad es vital porque asegura la supervivencia de la vida en el planeta.

El bien común: la biodiversidad es patrimonio del Estado, por lo tanto, debe existir una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso y sus servicios ecosistémicos.

La corresponsabilidad: la gestión de la biodiversidad es una responsabilidad compartida, aunque diferenciada, de la sociedad.

El reconocimiento y respeto a la diferencia cultural: el conocimiento y respeto a las diferencias étnicas y culturales es fundamental para la preservación de los conocimientos tradicionales y la orientación de políticas de ordenamiento territorial más justas y equitativas.

⁹⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Biodiversidad, octubre 2014”, Dirección de Aguas: 40, consultado el 28 de octubre 2021, <https://www.conagebio.go.cr/Conagebio/public/documentos/POLITICA-NACIONAL-DE-BIODIVERSIDAD-2015.pdf>

La sostenibilidad: la preservación de la biodiversidad, así como el uso racional de sus componentes aseguran la viabilidad de la vida humana y su perdurabilidad.

La descentralización: la gestión de la biodiversidad debe ser a escala nacional, regional y local, en concordancia con el enfoque ecosistémico y de manera participativa.

La intersectorialidad: la gestión eficiente de los componentes de la biodiversidad requiere la participación de todos los sectores y actores públicos y privados.

La participación: el empoderamiento de la sociedad para el reconocimiento del valor de la biodiversidad y su uso sostenible, bajo observancia de la legislación nacional e internacional en lo que respecta a sistemas de participación y consulta.

La solidaridad: los esfuerzos para la conservación provienen de diferentes poblaciones humanas, incluyendo los más vulnerables que contribuyen con su conocimiento y prácticas culturales, por lo que deben ser reconocidos, respetados y retribuidos.⁹⁹

Objetivos

Respecto a los objetivos se tienen tres, el primero de ellos es “Mantener el papel del agua como motor, y no freno, del desarrollo económico de Costa Rica, conforme a las condicionantes que imponga la construcción de una sociedad justa y equitativa, así como el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, aquí se evidencia una balanza entre el uso del agua como parte del desarrollo del país, pero al mismo tiempo velando por el ambiente, un equilibrio entre ambas partes.

Como parte del segundo objetivo se encuentra una variable importante, la cual es la participación ciudadana, con respecto a ello se plantea lo siguiente:

Consolidar, con criterios de sostenibilidad financiera, el marco jurídico e institucional para la gestión integrada de los recursos hídricos del país, estableciendo las bases para una coordinación institucional adecuada entre el MINAET y los entes sectoriales encargados de monitorear, investigar, regular y prestar los servicios relacionados con el aprovechamiento de los recursos hídricos, y favoreciendo la mayor participación de los usuarios, del sector privado y de la sociedad en general. Asimismo, fortalecer el sistema de alerta temprana ante eventos hidrometeorológicos extremos y el cambio climático, para asegurar una información oportuna a las instituciones competentes.¹⁰⁰

⁹⁹ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Biodiversidad, octubre 2014”, Dirección de Aguas: 40, consultado el 28 de octubre 2021, <https://www.conagebio.go.cr/Conagebio/public/documentos/POLITICA-NACIONAL-DE-BIODIVERSIDAD-2015.pdf>

¹⁰⁰ Ibid.

Y no solo la participación ciudadana, sino también introduce los eventos relacionados con el agua, y además del cambio climático, que pueda afectar el recurso y con ello a las personas y actividades que dependen de él.

Como tercer objetivo esta

Consolidar y modernizar, con criterios de eficiencia, transparencia y corresponsabilidad, el marco instrumental para la gestión integrada de los recursos hídricos del país, incorporar y modernizar en el marco instrumental los aspectos de métrica que permitan que los resultados puedan ser medibles, reportables y verificables a partir de la experiencia acumulada en el país y conforme a las buenas prácticas globalmente adoptadas.¹⁰¹

Ejes

En cuanto a los ejes, se tienen tres, los cuales son: “1. Soporte al desarrollo económico, el bienestar social y armonía con el ambiente.2. Fortalecimiento institucional y sostenibilidad financiera.3. Modernización del marco instrumental”¹⁰², el primer eje armoniza desarrollo, y bienestar de las personas con el medio ambiente, donde se da una triada sin afectar ninguna de las partes, el segundo eje refiere al reforzamiento de las instituciones y la parte financiera y por último se habla de una modernización necesaria.

Monitoreo

Por último, como ya se ha expuesto, todas las políticas tienen un proceso de monitoreo, en este sentido:

La construcción del Sistema de Monitoreo del PNGIRH se inicia con la definición de una línea de base, definida esta como un conjunto de indicadores que permitirán medir en forma sistemática los resultados alcanzados con la ejecución de las iniciativas (estructurales y no estructurales) previstas dentro del PNGIRH, pero, sobre todo, su impacto en el logro de los objetivos planteados.¹⁰³

El monitoreo se da mediante indicadores, los cuales sirven para medir cuales son los resultados que se van logrando en el tiempo, y con ello alcanzar los objetivos que se propusieron.

¹⁰¹ Ministerio de Ambiente y Energía, “Política Nacional de Biodiversidad, octubre 2014”, Dirección de Aguas: 40, consultado el 28 de octubre 2021, <https://www.conagebio.go.cr/Conagebio/public/documentos/POLITICA-NACIONAL-DE-BIODIVERSIDAD-2015.pdf>

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Ibid.

B) Legislación aplicable.

Posterior a conocer las políticas relacionadas al recurso hídrico, también se quiere brindar un panorama sobre su legislación, para ello se analizarán las diferentes leyes, las mismas

Cuadro 4. *Normativa sobre agua*

MARCO JURÍDICO	ARTÍCULO	CONCORDANCIA
Constitución Política de la República de Costa Rica.	<p>ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.</p> <p>El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.</p> <p>La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.¹⁰⁴</p>	<p>En este artículo, el enfoque de análisis se realiza en el último párrafo, el cual fue agregado mediante el artículo 1° de la ley N° 9849 del 5 de junio del 2020, "Reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua".</p> <p>Con el pasar de los años, se ha hablado acerca del derecho humano al acceso a agua potable, sin embargo, no se había establecido explícitamente en normativa, se analizaba y extraía de manera implícita a través de otros derechos, como lo son el derecho a la salud, una vida digna, a la vida, etc.</p> <p>Esta reforma ha dado como resultado que se establezca en nuestra República no solo como un derecho humano, sino como una garantía social de todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. Esto ha generado un gran avance debido a que, como ya se ha expuesto con anterioridad, al considerarse como una fuente agotable, se pondera el consumo humano sobre otras actividades que requieran el uso de este elemento.</p> <p>Este artículo encuentra relación con el artículo 261 del Código Civil, el artículo 1 Ley de Aguas, artículo 50 Ley Orgánica del Ambiente, artículo 1 Código de Minería, con respecto al dominio que posee el Estado sobre el agua. Vincula al agua con el Estado y el dominio que ejerce el segundo sobre este bien.</p>
Ley de Aguas N° 276	<p>ARTÍCULO 1°.- Son aguas del dominio público: I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros; V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes</p>	<p>Este artículo enuncia cuales aguas son de dominio público, dicho artículo se puede relacionar con el artículo 261 del Código Civil, el cual menciona que es mediante ley que se determinan las cosas públicas, y es precisamente la ley de aguas la que está estableciendo específicamente las aguas de dominio público.</p> <p>Por otra parte, se puede vincular con el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, específicamente donde se menciona que el agua es un bien de la nación, por lo que es centro de garantías importantes y para su protección se deben seguir las leyes.</p> <p>Todos estos artículos entrelazan el dominio público y el agua como bien de la nación.</p>

¹⁰⁴ Asamblea Legislativa, "Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949", Sinalevi: art. 50, consultado 18 de octubre, 2021, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

	<p>a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley; VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V; VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10; VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público; IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y X.- Las aguas pluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.¹⁰⁵</p>	
	<p>ARTÍCULO 17.- Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N°258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúense las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control de la Secretaría de Salubridad Pública, según ley número 16 de 30 de octubre de 1941.¹⁰⁶</p>	<p>Posterior a determinar cuáles son las aguas de dominio público, se establece que se puede dar un aprovechamiento, con una autorización ante el MINAE. Relacionado con ello se encuentra el artículo 9 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), donde se vislumbran dos formas para ser prestador del servicio público, la concesión y el permiso, el cual es obligatorio para brindar un servicio público y debe estar cometido a Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).</p>
	<p>ARTÍCULO 21.- En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en litros por segundo del agua concedida; y si fuese para riego, la extensión del terreno que haya de regarse, así como la clase de los cultivos que deban servirse, tomando en consideración las necesidades de los predios inferiores que también la necesiten. Si el agua no fuere suficiente para atender todas las demandas, se fijará a cada concesionario el número de horas por día, por semana o por mes en que pueden hacer su aprovechamiento y esas horas se calcularán de acuerdo con el número de propietarios servidos por el mismo caudal, tomando en cuenta la extensión de sus cultivos. El concesionario que no se sujete a las horas que se le concedan, perderá el derecho de aprovechar el agua, fuera de las otras sanciones de carácter punitivo que se determinan en el inciso 2° del artículo 166.</p>	<p>Se expone las especificaciones que se deben cuando hay aprovechamiento de aguas públicas, en este sentido la cantidad utilizada, dependiendo el terreno total beneficiado, sin dejar de lado que los predios inferiores también requieren el líquido, no debe darse un exceso que implique la privación de uso del líquido, por lo que si no hay suficiente líquido, se tendrá en cuenta la totalidad de concesionarios y se les brindara proporcional s la necesidad de sus cultivos. Es claro que se requiere que se haga una concesión primero para aprovechar el recurso y luego para utilizar el recurso para ofrecer un servicio público, está claro que la ley no establece contratos de delegación como se ha legitimado desde el AyA para su beneficio, lo anterior se encuentra en los artículos 5 y 9 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), donde circunscribe el servicio de acueductos y alcantarillados, agua potable y demás como un servicio público que debe ser regulado bajo esta ley.</p>

¹⁰⁵ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas: 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*, No. 190 (28 agosto, 1996): art. 1, consultado el 28 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

¹⁰⁶ Ibid. 17.

	<p>En aprovechamientos anteriores a la presente ley, se entenderá únicamente concedida la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllos.¹⁰⁷</p>	
	<p>ARTÍCULO 22.- Las aguas concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otro diverso sin la correspondiente autorización, la cual se otorgará como si se tratara de nueva concesión.¹⁰⁸</p>	<p>Este artículo establece que si se concedió un agua para un aprovechamiento y el concesionario quiere utilizarlo para otra actividad, deberá solicitar autorización, siendo esto como una nueva concesión. En este caso se relaciona con el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, donde se enfatiza en que la prioridad de abastecimiento será el agua que sea potable para un fin específico, y es el consumo de las personas y poblaciones, mismo que se encuentra taxativamente en el artículo 2 de la ley AYA la vinculación del AyA con las comunidades, en su inciso g).</p>
	<p>ARTÍCULO 25.- Las concesiones se extinguirán: I.- Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas II.- Por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento; y III.- Por caducidad, que será declarada administrativamente por el Ministerio del Ambiente y Energía, previa audiencia de los interesados.¹⁰⁹</p>	<p>Sobre la extinción de las concesiones, se mencionan tres, se acabe el plazo que se dio para dicha concesión, por cesación del objeto del aprovechamiento y por caducidad dictada por el Ministerio de Ambiente y Energía. Es claro que, si el objeto de destino se acabó, la concesión también.</p>
	<p>ARTÍCULO 26.- Son causas de caducidad de las concesiones: I.- La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco; II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquéllos para los que fue concedida, sin permiso del Ministerio del Ambiente y Energía. III.- Que el concesionario haya sido condenado dos veces por tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de agua que aquel a que está autorizado por el título. IV.- El traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de Gobiernos o Estados extranjeros, o la admisión de éstos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explote. En la apreciación de este causal, el Ministerio del Ambiente y Energía no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común y bastará que tenga la convicción moral de su existencia para que decrete la caducidad, sin lugar a reclamo alguno por parte de los interesados; V.- El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiera, sin</p>	<p>Como se menciona anteriormente, las concesiones se pueden extinguir por caducidad, en este artículo se expone las diversas causas, siendo estas, el no uso de las aguas por tres años seguidos, uso para otra actividad a la gestionada, por tomar más agua de la autorizada; además cualquiera de las acciones mencionadas por parte de gobiernos o estados extranjeros. También se menciona el traspaso de la concesión o el gravamen sin la autorización del ministerio correspondiente.</p>

¹⁰⁷ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas: 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*, No. 190 (28 agosto, 1996): art. 21, consultado el 28 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

¹⁰⁸ Ibid. art. 22

¹⁰⁹ Ibid. art. 25.

	<p>previa autorización del Ministerio del Ambiente y Energía. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización del Ministerio del Ambiente y Energía, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso al Ministerio del Ambiente y Energía dentro de seis meses de la fecha en que aquél hubiere sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que señala el artículo 166 de esta ley; y</p> <p>VI.- Las indicadas en los artículos 22 y 57.¹¹⁰</p>	
	<p>ARTÍCULO 27.- En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I.- Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública;</p> <p>II.- Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños;</p> <p>III.- Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte; IV.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos; V.- Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas; VI. Riego;</p> <p>VII.- Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares; VIII.- Canales de navegación; y IX.- Estanques para viveros.</p> <p>Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento, sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del Ministerio del Ambiente y Energía.¹¹¹</p>	<p>Este artículo es de suma importancia, debido a que brinda un orden sobre cómo aprovechar las aguas públicas, posicionando como prioridad el uso para las cañerías y abastecimientos de la población, dotándole de ese derecho humano y garantía social para la continuidad de la población con el paso del tiempo.</p> <p>Lo anterior también se establece en el rango constitucional, al priorizar el abastecimiento de agua potable, en este sentido las ASADAS deben brindar primero el servicio a las comunidades (personas) y no a otras actividades como turismo o industria.</p> <p>Lo anterior se menciona nuevamente en el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, con el agua potable para ser consumida por las personas y las poblaciones, y además la ley General de la Salud 264 al mencionar que el agua es de utilidad pública, y el consumo humano como prioridad sobre otro uso, por ello para las ASADAS como prestadoras de servicios públicos, deben replantear la necesidad de enfocarse en brindar el servicio a las personas y en su defecto a las comunidades.</p>
	<p>ARTÍCULO 30.- Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán afectas al servicio de cañería en las poblaciones, según lo disponga el Poder Ejecutivo.¹¹²</p>	<p>Es claro que este artículo precedido por el orden de preferencias posiciona a las aguas potables de los ríos y vertientes como afectas al servicio de cañería, que como se visualiza anteriormente es la número uno en el orden de preferencia.</p> <p>También se vislumbra que en el artículo 1 de la presente ley, establece cuáles son esas aguas de dominio público, y las mismas están afectas a las cañerías en poblaciones, respondiendo a la prioridad del artículo anterior.</p>
	<p>ARTÍCULO 37.- Son servicios domésticos el suministro de agua para satisfacer las</p>	<p>Este artículo refiere al agua con fines domésticos, lo cual quiere decir, que el agua es utilizada</p>

¹¹⁰ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas: 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*, No. 190 (28 agosto, 1996): art. 26, consultado el 28 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

¹¹¹ Ibid. art 27.

¹¹² Ibid. art. 30.

	<p>necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea; el lavado de atarjeas y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios.¹¹³</p>	<p>cotidianamente por las personas para el consumo humano, uso en el hogar; además incluye el riego de cultivo, teniendo en cuenta que es fundamental para la vida de las personas y refiere a los hidrantes, el cual también se establece que es la ARESEP la encargada de fijar precios y tarifas para el mantenimiento de los hidrantes, esto en el artículo 5, inciso c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)</p>
	<p>ARTÍCULO 41.- Las aguas de las cañerías actuales para el abastecimiento de poblaciones, continuarán administradas por las respectivas Municipalidades o Juntas encargadas como lo están al presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo no decreta la nacionalización del servicio, conforme se preceptúa en la Sección anterior; y las que se construyan en adelante, quedarán bajo el control de la Secretaría de Salubridad Pública o de las Municipalidades, según el caso. El Estado conservará el dominio y control de las aguas de la cañería de Puntarenas, en todos sus diferentes ramales, desde su captación en Ojo de Agua.¹¹⁴</p>	<p>Este artículo menciona algo trascendental para el estudio, y es que expresamente menciona que será competencia de las municipalidades o juntas encargadas, administrar las aguas de cañerías. Y además se menciona que será el Ministerio de Salud o la municipalidad nuevamente las que administren dichas aguas, esto mencionando específicamente las que se construyan posterior a la nacionalización del servicio. Lo anterior también se vislumbra en el artículo 2, inciso g) de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, específicamente lo relativo a la administración de las municipalidades mientras se tenga la capacidad de dar el servicio.</p>
<p>Ley Orgánica del Ambiente N° 7554</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Principios Los principios que inspiran esta ley son los siguientes: a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social. b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política. c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras. d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes. e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque</p>	<p>El presente artículo brinda principios, entre los cuales se menciona que es deber del Estado velar por el uso racional de los elementos ambientales, podría entonces mencionarse el agua como parte del ambiente y un bien necesario que debe utilizarse racionalmente para poder garantizar el acceso a todas las poblaciones futuras, no es solo pensar en el uso actual, sino que ese uso no limite o impida que con el paso de los años se pueda aprovechar el recurso. Por otra parte, se debe resaltar el principio que castiga a la persona que contamine, el cual también se encuentra en el artículo 275 de la Ley General de Salud, donde se prohíbe contaminar los diferentes tipos de aguas. También se menciona el artículo 50 de la Constitución Política, donde se visualiza el principio de conservar el ambiente, lo cual es la sostenibilidad del recurso.</p>

¹¹³ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas: 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*, No. 190 (28 agosto, 1996): art. 37, consultado el 28 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

¹¹⁴ Ibid. art. 41.

	<p>atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.¹¹⁵</p>	
	<p>ARTÍCULO 4.- Fines. Son fines de la presente ley:</p> <p>a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.</p> <p>b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.</p> <p>c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.</p> <p>d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.</p> <p>e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.¹¹⁶</p>	<p>Vinculado al artículo anterior, se encuentra nuevamente la necesidad del uso del recurso de manera racional, de tal forma que se pueda aprovechar, satisfacer la necesidad, pero también con miras a la preservación y continuidad del recurso</p>
	<p>ARTÍCULO 50.- Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.¹¹⁷</p>	<p>Este artículo está estrechamente relacionado con el artículo 1° de la Ley de Aguas, debido a que n menciona que el agua es un bien de dominio público, y le impregna un elemento interesante: la conservación y uso sostenible del agua como interés social.</p> <p>Nuevamente se relaciona el artículo 50 de la Constitución Política, en tanto la prioridad del uso para el consumo de las personas, siendo un interés social.</p>
	<p>ARTÍCULO 51.- Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.</p> <p>b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.</p> <p>c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las</p>	<p>Con respecto al artículo, se encuentra el espíritu de la protección y conservación, tanto de ecosistemas acuáticos, ecosistemas, y el sistema y ciclo de agua en general, parte del análisis es entender que estas normativas se avocan en la protección, y el uso con medida y en miras a la protección del recurso hídrico.</p>

¹¹⁵ Asamblea Legislativa, “No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente; 04 de octubre 1995”, Sinalevi: art. 2, consultado 29 de octubre, 2021, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=0&strTipM=TC

¹¹⁶ Ibid. art 4.

¹¹⁷ Ibid. art. 50.

	cuencas hidrográficas. ¹¹⁸	
	<p>ARTÍCULO 52.- Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:</p> <p>a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.</p> <p>b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.</p> <p>c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.</p> <p>d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.¹¹⁹</p>	Se puede visualizar en este artículo algo sumamente importante, y es que todos los criterios mencionados anteriormente deben ser tomados en cuenta al momento de otorgar una concesión o permiso relacionado con el recurso hídrico, y esto protege a dicho recurso de usos abusivos, dañinos, contaminantes o cualquier otro que pueda repercutir negativamente para el uso en futuras generaciones.
	<p>ARTÍCULO 59.- Contaminación del ambiente. Se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. La descarga y la emisión de contaminantes, se ajustará, obligatoriamente, a las regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental.¹²⁰</p>	En el presente artículo brinda una definición del término contaminación, en este caso, se vincula con el artículo 275 de la Ley General de Salud, donde está la prohibición de contaminar las aguas, y además los tipos de contaminación
	<p>ARTÍCULO 64.- Prevención de la contaminación del agua. Para evitar la contaminación del agua, la autoridad competente regulará y controlará que el manejo y el aprovechamiento no alteren la calidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en las normas correspondientes.¹²¹</p>	De la misma manera que el artículo anterior, se encuentra relación con el artículo 275 de la Ley General de Salud, donde se prohíbe la contaminación, la misma debe ser regulada y controlada, tal como lo indica el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ambiente.
	<p>ARTÍCULO 67.- Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.¹²²</p>	AL igual que en los artículos anteriores, hay una relación con el artículo 275 de la Ley General de Salud, correspondiente a la contaminación del agua.
Ley General de la Administración Pública N° 6227	<p>ARTÍCULO 4.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la</p>	Se vislumbra en esta ley los principios fundamentales del servicio público. Los cuales deben ser observados por los prestadores.

¹¹⁸ Asamblea Legislativa, “No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente; 04 de octubre 1995”, Sinalevi: art. 51, consultado 29 de octubre, 2021, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=0&strTipM=TC

¹¹⁹ Ibid. art. 52.

¹²⁰ Ibid art 59.

¹²¹ Ibid. art. 64.

¹²² Ibid. art 67.

	igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. ¹²³	
	<p>ARTÍCULO 16.-</p> <p>1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.</p> <p>2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.¹²⁴</p>	Del artículo anterior se extrae el control de legalidad como competencia administrativa.
	<p>ARTÍCULO 19.-</p> <p>1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes.</p> <p>2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia.¹²⁵</p>	Este artículo 19 es medular para la presente investigación, debido a que se establece la reserva de ley, donde los derechos constitucionales, en este caso el derecho al agua potable está regulado en el artículo 50 de la Constitución Política, solamente puede ser normado por una ley y no por un reglamento como lo realizó el AyA con el reglamento para las ASADAS.
	<p>ARTÍCULO 59.-</p> <p>1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.</p> <p>2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.</p> <p>3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura.¹²⁶</p>	Vinculado a la ilegalidad del reglamento de las ASADAS, se recalca el presente artículo, el cual demuestra que es por ley que se debe regular las atribuciones de potestad de imperio.
Código de Minería N° 6797	<p>ARTÍCULO 1°.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.</p> <p>Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.</p> <p>Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de</p>	<p>Con este artículo se confirma lo que se ha explicado en la sección segunda del presente capítulo, que el agua corresponde a un bien público y como tal, el Estado posee el dominio absoluto, además se refleja las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.</p> <p>Acerca del otorgamiento mediante concesiones, se va a realizar un análisis en el capítulo tercero, por ende, no se va a estudiar en esta sección.</p> <p>Los artículos concordantes con este artículo son: artículo 261 Código Civil, artículo 1 Ley de Aguas, Artículo 50 Ley Orgánica del Ambiente, Artículo 50 de la Constitución Política, debido a que, como se mencionó con anterioridad, se establece el agua como un bien patrimonial.</p>

¹²³ Asamblea Legislativa, “No. 6227 ley General de la Administración Pública; 02 de mayo de 1978”, Sinalevi: art. 4, consultado 29 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC

¹²⁴ Ibid. art. 16.

¹²⁵ Ibid. art. 19.

¹²⁶ Ibid. art. 59.

	incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas (...) ¹²⁷	
	ARTÍCULO 102.- Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados. ¹²⁸	Con lo expuesto en este artículo, se demuestra que el Estado debe de garantizar la protección de los recursos o elementos naturales, en este caso, el agua, debido a que puede causar contaminación y generar enfermedades en las personas. Este artículo se relaciona con los artículos 263, 273, 275, 277 Ley General de Salud, los cuales establecen la prohibición de contaminar o alterar el agua, lo que provoque alteraciones a su destino o que pueda afectar en la salud de las personas.
Ley General de Agua Potable N°1634	ARTÍCULO 2º.- Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros. ¹²⁹	Con el presente artículo se demuestra que la Administración debe de cuidar no solamente el agua en sí, sino también las obras de tratamiento, abastecimiento mantenimiento, etc. de esta. Siendo necesario el correcto cuidado de estas infraestructuras para evitar contaminación del agua que afecte negativamente a las personas.
	ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Obras Públicas, por medio del Departamento de Obras Hidráulicas, o la respectiva Municipalidad en su caso, podrán construir fuentes públicas en los sistemas de abastecimiento de aguas potables a fin de ofrecer un servicio gratuito al público. ¹³⁰	En el presente artículo se resalta la importancia de que el Estado, mediante las Municipalidades o los Ministerios competentes garanticen la construcción de infraestructuras del agua potable además de la promesa de brindar el servicio gratuito a la comunidad.
Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados N°2726	ARTICULO 1º.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado. ¹³¹	El instituto del AyA fue creado con el fin de administrar lo relativo al agua, ya sea el agua potable o las aguas negras. Cumple con la función de administración, se establece por el Estado y se reconoce como institución autónoma, por lo cual, representa la obligación del Estado de velar por los bienes de dominio público.

¹²⁷ Asamblea Legislativa, “No. 6797: Código de Minería; 04 de agosto 1982”, Sinalevi: art. 1, consultado 18 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839#up

¹²⁸ Ibid. art. 102.

¹²⁹ Asamblea Legislativa, “No. 1634: Ley General de Agua Potable; 18 de setiembre 1953”, Sinalevi: art. 2, consultado 18 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839#up

¹³⁰ Ibid. art. 7.

¹³¹ Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 1, consultado 20 de octubre, 2021,

	<p>ARTÍCULO 3°.- Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería, tipo de tratamiento de estas y tipo de sistema de agua potable a construir. Tendrá además la responsabilidad por las recomendaciones que se deban impartir desde el punto de vista sanitario comprendido el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable.¹³²</p>	<p>La importancia de este artículo recae sobre el hecho de que el Ministerio de Salud es el encargado de seleccionar o clasificar los distintos tipos de agua de acuerdo con su uso, debiendo hacerse las pruebas necesarias para determinar lo salubre y así identificar su destino. Además de tomarse las medidas requeridas en la infraestructura con la que va a tener contacto cada tipo de agua.</p> <p>Lo anterior es parte de las obligaciones que tiene el Estado para salvaguardar este recurso, así como cumplir con las funciones como bien público que es.</p>
	<p>ARTÍCULO 18.- Todas las propiedades e instalaciones de los organismos del Estado que estén destinadas a la prestación de servicios relativos a la captación, tratamiento y distribución de aguas potables y evacuación de aguas servidas o pluviales en el país, son patrimonio nacional.</p> <p>Para los efectos jurídicos, administrativos financieros y de tarifas se considerarán parte del capital del ente bajo cuya administración se encuentren.¹³³</p>	<p>En el presente artículo se refleja nuevamente la obligación que tiene el Estado, además se confirma nuevamente el hecho de ser un bien público y que es el Estado quien debe velar por su respectiva administración.</p>
	<p>ARTÍCULO 21.- Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, deberá ser aprobado previamente por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el que podrá realizar la inspección que estime conveniente para comprobar que las obras se realizan de acuerdo con los planes aprobados.¹³⁴</p>	<p>Con lo expuesto en este artículo, se ve que el Estado, mediante el Instituto costarricense de Acueductos y Alcantarillados, debe de encargarse de las infraestructuras de abastecimiento de agua potable, aguas servidas y pluviales, no solamente cuando se crean, o a su inicio, sino también, debe de encargarse de su mantenimiento o modificación, ya sea directamente o mediante supervisión hacia el tercero, sin importar si este tercero es del ámbito público o privado.</p>
Ley General de Salud N° 5395	<p>ARTÍCULO 263.- Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que, alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre.¹³⁵</p>	<p>Este es parte de los artículos en los cuales se garantiza que el Estado, por medio de sus instituciones o Entes, cumpla con la obligación de cuidar el agua con todas las medidas necesarias para que esta no se contamine, principalmente la que es destinada para el consumo humano.</p> <p>Se realiza la prohibición de contaminación establecida en el artículo 102 Código de Minería, así como los 273, 275, 277 Ley General de Salud.</p>
	<p>ARTÍCULO 264.- El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo</p>	<p>En este artículo se refleja y reitera el hecho de que el agua es un bien de utilidad pública, es decir, que está destinada a responder a las necesidades de todas las personas, especialmente consumo de esta. Este se encuentra estrechamente vinculado con el artículo</p>

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

¹³² Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 3, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

¹³³ Ibid. art. 18.

¹³⁴ Ibid. art 21.

¹³⁵ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 263, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

	humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. ¹³⁶	constitucional número 50, analizado al inicio de la presente sección.
	ARTÍCULO 265.- Se entiende por agua potable para los efectos legales y reglamentarios, la que reúne las características físicas, químicas y biológicas que la hacen apta para el consumo humano de acuerdo con los patrones de potabilidad de la Oficina Panamericana Sanitaria aprobados por el Gobierno. ¹³⁷	Es importante reconocer que el agua debe de cumplir con los requisitos físicos, químicos y biológicos para considerarse apta para ser potable, además de lo que ya se ha analizado en la sección primera del presente capítulo. Para asegurar que el agua suministrada cumple con todos los requisitos, se ha creado una autoridad que establece los patrones que se deben de cumplir para que sea considerada la potabilidad.
	ARTÍCULO 266.- Los abastecimientos de agua del país deberán llenar los requisitos de estructura y funcionamiento fijados por las normas y especificaciones técnicas que el Poder Ejecutivo dicte, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado. ¹³⁸	Además de los requisitos con los que debe de cumplir el agua potable, también se establece una serie de elementos que deben de estar presentes en los abastecimientos de agua. Estos elementos los va a dictar el Poder Ejecutivo (Representado por sus Ministerios) en conjunto con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado. Los cuales son los especializados o los que poseen el conocimiento para determinar estos requisitos.
	ARTÍCULO 267.- Todo sistema de abastecimiento de agua destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas y con presión necesaria para permitir el correcto funcionamiento de los artefactos sanitarios en uso. ¹³⁹	Además de establecerse parámetros para determinar la calidad del agua para consumo, se determina también la cantidad que debe de suministrarse, debido a que no se realizaría un buen suministro si la cantidad es escasa, la cual no sea suficiente para cumplir con las necesidades humanas.
	ARTÍCULO 268.- Todo abasto de agua potable, sin excepción, queda sujeto al control del Ministerio en cuanto a la calidad del agua que se suministre a la población y para velar porque los elementos constitutivos del sistema, su funcionamiento y estado de conservación garanticen el suministro adecuado y seguro, pudiendo ser intervenido por el Ministerio si hubiera peligro para la salud de los habitantes. ¹⁴⁰	El presente artículo le otorga la responsabilidad al Ministerio de Salud para que controle la calidad del agua que es suministrada a la comunidad, además se le otorga la facultad de intervenir si se considera que el agua ha sido contaminada, lo cual pueda generar un daño a la salud de las personas.
	ARTÍCULO 269.- Los administradores o encargados de todo abasto de agua potable deberán permitir la toma de muestras de agua y las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados. ¹⁴¹	Sin importar la institución, organismo, ente, municipio, asociación, etc., que se encuentre a cargo del abastecimiento de agua potable en las zonas, debe de permitírsele al Ministerio de salud efectuar las pruebas necesarias para determinar la potabilidad del agua, así como inspeccionar si se está realizando el correcto uso y suministro de esta.
	ARTÍCULO 271.- En las regiones del país donde no hubiere abastos públicos de agua potable y en tanto éstos se establecen, los habitantes parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable deberán utilizar los sistemas de	Este artículo es muy importante debido a que demuestra que, aunque no exista abastecimiento público de agua potable, como tuberías y demás para brindar dicha agua a la comunidad, el Ministerio de Salud y la autoridad local deben establecer sistemas

¹³⁶ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 264, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

¹³⁷ Ibid. art. 265.

¹³⁸ Ibid. art. 264.

¹³⁹ Ibid. art. 267.

¹⁴⁰ Ibid. art. 268.

¹⁴¹ Ibid. art. 269.

	<p>abastecimiento de agua para el consumo y uso doméstico que el Ministerio señale y las autoridades locales deberán colaborar en difundir la información sobre los métodos para obtener o purificar el agua que se destine a la bebida.¹⁴²</p>	<p>de abastecimiento para el consumo y uso doméstico, siempre siguiendo las regulaciones necesarias para la potabilidad.</p>
	<p>ARTÍCULO 273.- Se prohíbe contaminar los abastos de agua, así como dañar, obstruir parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable destinada a la población. Se presume de pleno derecho la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua en proporciones científicamente aceptables y con fines específicos en la prevención de enfermedades.¹⁴³</p>	<p>En el presente artículo se evidencia que el deber de protección del agua lo tienen todos los habitantes de nuestro país, debido al gran impacto que esto puede ocasionar en las personas que puedan acceder a dicha agua contaminada. Con lo anterior se extrae no solamente la obligación del Estado mediante sus Ministerios o Instituciones de salvaguardar el agua, sino también la de todas las personas. Como se ha reiterado, la prohibición se refleja en los artículos 102 Código de Minería, 263, 275, 277 Ley General de Salud.</p>
	<p>ARTÍCULO 275.- Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.¹⁴⁴</p>	<p>Este artículo está estrechamente vinculado con el anterior, por lo que la obligación de no contaminar se expande desde los abastecimientos de agua potable, como las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales. Se une esta prohibición a las establecidas en los artículos 102 Código de Minería, 263, 273, 277 Ley General de Salud.</p>
	<p>ARTÍCULO 277.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica las acciones que puedan producir la contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de agua para el consumo y uso humano.¹⁴⁵</p>	<p>En relación con los dos artículos anteriores, el presente artículo les prohíbe a todas las personas, independientemente de su naturaleza, contaminar los lugares los cuales sean destinados para establecimientos de agua para consumo y uso de los habitantes. Al reiterarse en varias ocasiones estas prohibiciones, se evidencia que la protección que se brinda es en gran cantidad y esto se debe a la importancia del correcto tratamiento del agua por el gran impacto que genera en la salud y vida de todas las personas. Finalmente, se vincula con los artículos 102 Código de Minería, 263, 273, 275 Ley General de Salud que establecen la prohibición de contaminación o deterioro.</p>
	<p>ARTÍCULO 285.- Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales, deberán ser eliminadas adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano, la formación de criaderos de vectores y</p>	<p>Dentro de la Ley General de Salud también se hace énfasis en la importancia de eliminar sustancias que podrían ser contaminantes del suelo y con ello de fuentes de agua que son usadas para el consumo humano. La función del AyA no es solamente el</p>

¹⁴² Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 271, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

¹⁴³ Ibid. art. 273.

¹⁴⁴ Ibid. Art 275.

¹⁴⁵ Ibid. art. 277.

	enfermedades y la contaminación del aire mediante condiciones que atenten contra su pureza o calidad. ¹⁴⁶	sistema de acueductos, sino también el de alcantarillado.
Ley de Planificación Urbana N° 4240	Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos: (...) f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga. ¹⁴⁷	Con este artículo se evidencia la importancia de regular los servicios públicos sin importar el gobierno que se encuentre, debe de incluirse estos temas en sus objetivos de gobierno.
Código Municipal N° 7794	ARTÍCULO 83.- (...) Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios. ¹⁴⁸	A pesar de que el acceso a los servicios públicos es un derecho, las personas usuarias deben de cancelar la tarifa establecida por dichos servicios, esto con el fin de brindar mantenimiento, nuevas construcciones, etc., a las infraestructuras que facilitan la prestación de los servicios.

Fuente: Elaboración propia a partir de las normas expuestas.

Capítulo II: Derecho a la Salud

Posterior a conocer las generalidades del agua, se desarrollará la sección sobre el derecho a la salud, la cual es la segunda categoría de análisis del presente trabajo, este capítulo está compuesto por tres subsecciones, la primera contiene aspectos generales y la evolución del derecho a la salud en Costa Rica, la segunda abordará las políticas nacionales vinculadas al tema y por último se expondrá la normativa nacional e internacional.

¹⁴⁶ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 285, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

¹⁴⁷ Asamblea Legislativa, “No. 4240: Ley de Planificación Urbana; 15 de noviembre 1968”, Sinalevi: art. 16, consultado 10 de abril, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35669&nValor3=0&strTipM=TC

¹⁴⁸ Asamblea Legislativa, “No. 7794: Código Municipal; 30 de abril 1998”, Sinalevi: art. 83, consultado 10 de abril, 2022 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197

Sección I: Aspectos generales y evolución del derecho a la salud.

Si bien es cierto, la presente investigación trata mayoritariamente el tema del agua, es necesario contextualizarse y asociarse directamente con la salud, y es que, como ya se expuso anteriormente, sin el agua las personas no podrían subsistir “El agua es uno de los bienes más preciados para la vida en nuestro planeta. Es fundamental para satisfacer las necesidades humanas básicas, la salud, la producción de alimentos, el desarrollo industrial, la energía y el mantenimiento de los ecosistemas regionales y mundiales”¹⁴⁹

Un aspecto que se debe conocer es que no toda agua puede ser ingerida por el ser humano, sino que hay diversos factores que se deben tener en cuenta y verificar antes del consumo, pues existen diversas alteraciones como la contaminación o microorganismos que convierten en dañina el agua, “Si bien el agua es necesaria para la supervivencia humana, es portadora de microorganismos y parásitos causantes de enfermedad y muerte”.¹⁵⁰

Por ello, y para tener un conocimiento basto, es importante conocer, aspectos generales sobre la salud; además se considera importante hacer un repaso por la evolución de este derecho, las políticas y la normativa, para poder entender la importancia que tiene en la población y mayoritariamente para el ser humano.

A) Aspectos generales

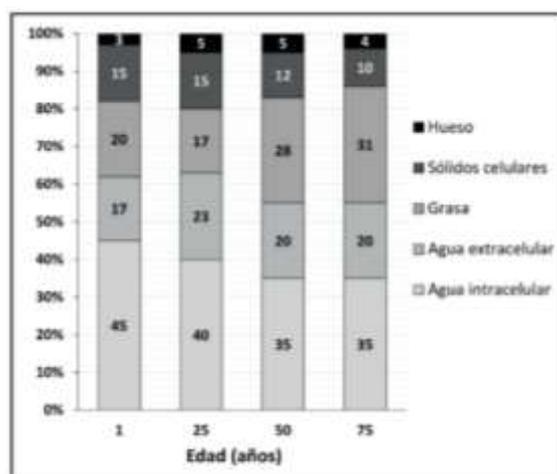
Lo primero que se pretende evidenciar es que las personas estamos anatómicamente compuestas mayoritariamente de agua, donde “El agua es un nutriente esencial para la vida y el componente más abundante del cuerpo humano, participando de alguna manera en prácticamente todos los procesos fisiológicos”.¹⁵¹

¹⁴⁹ María Alejandra Córdoba, Valeria Fernanda del Coco y Juan Ángel Basualdo, “Agua y salud humana”, *Revista Química Viva*, N°3, (2010): 106, consultado 20 de noviembre, 2021 <https://www.redalyc.org/pdf/863/86315692002.pdf>

¹⁵⁰ Ibid.

¹⁵¹ Jordi Salas et al.,” Importancia del consumo de agua en la salud y la prevención de la enfermedad: situación actual”, *Revista Nutrición Hospitalaria*, N°. 5, (2020): 1073, consultado 20 de noviembre, 2021, <https://scielo.isciii.es/pdf/nh/v37n5/0212-1611-nh-37-5-1072.pdf>

Figura 4. Variaciones de la composición corporal y cambios según la edad.



Fuente: Jordi Salas et al., "Importancia del consumo de agua en la salud y la prevención de la enfermedad: situación actual", *Revista Nutrición Hospitalaria*, N.º. 5, (2020): 1073, consultado 20 de noviembre del 2021, <https://scielo.isciii.es/pdf/nh/v37n5/0212-1611-nh-37-5-1072.pdf>

Como se denota en el cuadro anterior, durante toda la vida de las personas, el cuerpo se compone en más de un 50% de agua, lo cual evidencia que el nivel de ingesta del líquido es alta, y que la calidad y la vida en sí va a depender del consumo del agua y no solo para ello, sino también para las diferentes tareas, porque "se estima en general que sumando el uso para lavado del cuerpo, de la ropa, los alimentos y del hogar se precisan otros 100 a 250 litros por persona y por día, variando según disponibilidad, hábitos, clima y cultura. Este requerimiento es de gran importancia preventiva de numerosas enfermedades y no solo una cuestión estética o de confort"¹⁵², el agua es básica para la cotidianidad.

Pero no toda el agua es apta para la salud, sino que existen dos tipos de contaminantes que afectan el bienestar de las personas y son "aquellas originadas por sustancias químicas y aquellas originadas por formas biológicas (enfermedades virales, bacterianas y parasitarias)"¹⁵³

¹⁵² Leandro Marco, "Agua y Salud. Una perspectiva ciudadana" (Presentación en el Seminario latinoamericano de Defensorías del Pueblo, 04 de marzo de 2010. <http://www.fcs.uner.edu.ar/saludparatodos/wp-content/uploads/2014/08/Agua-y-Salud.Una-perspectiva-ciudadana.pdf>

¹⁵³ María Alejandra Córdoba, Valeria Fernanda del Coco y Juan Ángel Basualdo, "Agua y salud humana", *Revista Química Viva*, N.º3, (2010): 108, consultado 20 de noviembre, 2021 <https://www.redalyc.org/pdf/863/86315692002.pdf>

Para dar inicio se referirá a las sustancias químicas tóxicas, donde se dice que

Los problemas relacionados con sustancias químicas presentes en el agua de bebida se deben sobre todo a que éstas pueden afectar negativamente la salud tras períodos de exposición prolongados; son motivo de especial inquietud los contaminantes con propiedades tóxicas acumulativas, como los metales pesados y las sustancias carcinógenas.¹⁵⁴

Y es que cuando se refiere a metales pesados que inciden o contaminan el agua, se puede decir que

Los metales pesados como plomo, cadmio, cromo, zinc, mercurio entre otros, son liberados hacia ecosistemas acuáticos así como a los suelos principalmente debido a diversas actividades antropogénicas y presenta una seria amenaza para las plantas, animales e incluso los humanos debido a su persistencia, bioacumulación, propiedad no biodegradable y su toxicidad incluso a bajas concentraciones¹⁵⁵.

En la cita anterior se menciona cuáles son esos metales pesados a los que refiere el texto, causando estos una afectación no solo a la salud humana, sino que la contaminación afecta a las plantas, las cuales podrían ser cultivos que son regados por aguas contaminadas, o animales que se encuentren cercanos a nacientes o fuentes de agua, consuman esta agua y mueran.

Por otra parte, las sustancias carcinógenas, son aquellas que pueden tener incidencia en la aparición de cáncer en las personas, “Una sustancia cancerígena o carcinógena es aquella que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puede ocasionar cáncer o incrementar su frecuencia”¹⁵⁶, en este caso se refiere a la ingesta mediante el agua de estas sustancias.

Ahora bien, posterior a conocer el primer grupo de contaminantes por sustancias químicas, se debe referir a la contaminación por sustancias biológicas, y es que se dice

¹⁵⁴ María Alejandra Córdoba, Valeria Fernanda del Coco y Juan Ángel Basualdo, “Agua y salud humana”, *Revista Química Viva*, N°3, (2010): 108, consultado 20 de noviembre, 2021 <https://www.redalyc.org/pdf/863/86315692002.pdf>

¹⁵⁵ Santiago Pabón Guerrero, Ricardo Benítez Benítez, Rodrigo Sarria Villa y José Antonio Gallo Corredor, “Contaminación del agua por metales pesados, métodos de análisis y tecnologías de remoción.”, *Revista Entre Ciencia e Ingeniería* N°27, (2020): 9, consultado 20 de noviembre del 2021, <http://www.scielo.org.co/pdf/ecei/v14n27/1909-8367-ecei-14-27-9.pdf>

¹⁵⁶ Santos Huertas Ríos, Prevención de riesgos laborales: Riesgo de exposición a agentes cancerígenos, (México, 2016), 7, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.diba.cat/documents/467843/118493136/cancerigenos.pdf/3b53a4cf-41c6-49a0-bb04-dab36d40bb85#:text=Una%20sustancia%20cancer%C3%ADgena%20o%20carcin%C3%B3gena,c%20o%20incrementar%20su%20frecuencia.>

que “El agua potable, definida como “adecuada para el consumo humano y para todo uso doméstico habitual, incluida la higiene personal”, es libre de microorganismos causantes de enfermedades”¹⁵⁷.

Entre los principales microorganismos que son transmitidos por el agua están las bacterias, los virus, los parásitos y los patógenos emergentes; es necesario exponer cada uno de ellos. Con respecto a las bacterias se encuentra que

(...) el grupo bacteriano que cumple con las características de potencial bioindicador de calidad del agua es el de las bacterias coliformes, enterobacterias o Enterobacteriácea, anaerobias facultativas, no esporulantes, productoras de gas y fermentadoras de lactosa por vía glucolítica, que generan ácidos como producto final. Corresponden a 10% de los microorganismos intestinales humanos y animales, por lo que su presencia en el agua está asociada con contaminación fecal [3, 5, 10, 11] e indica tratamientos inadecuados o contaminación posterior [6].¹⁵⁸

La primera categoría responde a contaminantes vinculados con la presencia de materia fecal, lo cual es antihigiénico para las personas y hasta los animales, causando enfermedades, comúnmente por malos tratamientos en el agua.

Por otro lado, se tienen los virus, los cuales “(...) son la principal causa de morbilidad y mortalidad en las enfermedades de transmisión hídrica y en ningún caso se consideran flora normal del tracto gastrointestinal de animales y humanos. El 87% de enfermedades virales transmitidas por agua son causadas por el virus de la Hepatitis, Adenovirus y Rotavirus”.¹⁵⁹

Como tercer gran grupo de microorganismos transmitidos por el agua están los conocidos parásitos, dentro de ellos se encuentran los protozoos y los helmintos, con respecto a ellos “Son causantes de enfermedades diarreicas en las especies que parasitan y, en algunas ocasiones, son organismos oportunistas causantes de enfermedades graves e incluso la muerte en niños, ancianos y pacientes inmunocomprometidos”¹⁶⁰

Como se denota en el párrafo anterior, son tan graves que podrían llegar en

¹⁵⁷ Sandra Ríos Tobón, Ruth Agudelo Cadavid, Lina Gutiérrez Builes, “Patógenos e indicadores microbiológicos de calidad del agua para consumo humano”, *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, N°.2, (2017): 237, consultado 20 de noviembre del 2021 <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v35n2/0120-386X-rfnsp-35-02-00236.pdf>

¹⁵⁸ Ibid. 240.

¹⁵⁹ Ibid. 241.

¹⁶⁰ Ibid. 242.

ocasiones al fallecimiento de la persona, se especifica que son mayoritariamente afectados los niños, adultos mayores o personas con problemáticas inmunológicas.

Por último, se referirá a los patógenos emergentes, siendo que “Actualmente se han clasificado algunos microorganismos emergentes dentro de las causas de enfermedades de transmisión hídrica; a este grupo pertenecen las cianobacterias, llamadas tradicionalmente algas verdes-azules, fotosintéticas y productoras de oxígeno molecular”¹⁶¹, en cuanto a su efecto en la salud de las personas “Su patología entérica la causan las toxinas que generan, afectando además el sistema nervioso y hepático.”¹⁶².

Posterior a realizar esta revisión de microorganismos que afectan a las personas y que son transmitidos por el agua, se reconoce la importancia del agua en condiciones salubres y apta para la ingesta como un elemento vinculante entre la salud y el agua, y entendiendo que no solo se da una afectación en la salud física de las personas sino a esto se le debe sumar el impacto social y económico de tratar a personas enfermas y hasta la posible muerte.

B) Evolución del derecho a la salud.

El segundo subapartado, responde a la evolución del derecho a la salud, haciendo un breve recorrido por los diferentes momentos históricos que han llevado consigo a la protección de este bien jurídico.

Lo primero que se debe saber, es que la protección a este derecho a sufrido varias transformaciones a través de la historia, en Costa Rica, el encargado de velar por la salud de la población es el Ministerio de Salud, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley General de Salud, la cual menciona que

Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades

¹⁶¹ Sandra Ríos Tobón, Ruth Agudelo Cadavid, Lina Gutiérrez Builes, “Patógenos e indicadores microbiológicos de calidad del agua para consumo humano”, *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, N°.2, (2017): 237, consultado 20 de noviembre del 2021 <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v35n2/0120-386X-rfnsp-35-02-00236.pdf>

¹⁶² Ibid.

para dictar reglamentos autónomos en estas materias.¹⁶³

Como se menciona, todo lo relativo al tema de salud, competará de forma exclusiva al Ministerio de Salud.

El primer momento histórico que se considera de importancia se ubica en el año 1845 cuando se inicia el sistema hospitalario, lo anterior en medio de un momento convulso donde había dos necesidades, la primera relativa a las personas que necesitaban atención por mal estado de salud y la segunda relacionada a la afectación por la enfermedad de la enfermedad conocida típicamente como lepra.

Con respecto a ello, se encuentra que

El asunto vino a aclararse el 3 de julio de 1845 cuando un proyecto de creación de un hospital general con el nombre de San Juan de Dios, promovido por el Dr. José María Castro, fue aprobado por la Cámara de Representantes (Congreso Nacional), y paralelamente también se crea una Junta de Caridad (de San José) para su administración y resguardo. Con el inicio de labores de dicha Junta, a la vez, se estaba gestando el inicio de la conformación hospitalaria en el país, ya que la Junta de Protección Social de San José se convertiría, con base en los preceptos de caridad y protección social, en un ente de mucha gravitación para la vida nacional dentro del ámbito de la atención de la salud (curativa) y la beneficencia (fomentada por medio de la Lotería Nacional que fue creada en 1885), y sin descartar su enorme influencia política.¹⁶⁴

De acuerdo a lo antes expuesto, es la creación del Hospital San Juan de Dios el precursor del sistema hospitalario, es durante estas épocas donde se evidencia una necesidad de atención de la salud; otro centro médico que surge es el Hospital Psiquiátrico, donde “(...) el Nacional Psiquiátrico, que inicia funciones en 1890”¹⁶⁵ es el primer y único hospital nacional, que trabaja con personas con enfermedades mentales, desde ese año surgen situaciones que llevan al país a valorar y crear un hospital con esta especialidad.

De la revisión de la página del Ministerio de Salud, hay un año que es

¹⁶³ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 2, consultado, 30 de noviembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

¹⁶⁴ Organización Panamericana de la Salud, Representación en Costa Rica. 100 años de salud-Costa Rica: Siglo XX (San José, 2003), 15, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/100salud.pdf>

¹⁶⁵ Ibid.

trascendental para el sistema de salud, y es que “La gestación del Ministerio de Salud de Costa Rica se inició en 1907, con la inclusión en el presupuesto nacional, de una partida para financiar una “Campaña Contra la Anquilostomiasis”, con el apoyo de la Comisión Sanitaria Internacional del Instituto Rockefeller”¹⁶⁶, pero en este caso, antes de que se diera el apoyo de Estados Unidos para combatir esta enfermedad, Costa Rica, ya era pionero en la atención, con respecto a ello se dice que “(...) la pequeña república centroamericana fue el único Estado nacional en el mundo que logró montar un operativo para combatir la anquilostomiasis a nivel nacional antes del lanzamiento de la obra de la Fundación Rockefeller”¹⁶⁷

Por otra parte, siete años después inicia la protección de la salud de los niños y, las niñas, y es que se da el surgimiento de varios servicios en pro de su bienestar y es que en

(...) 1914 y 1920 fueron surgiendo otras dependencias precursoras del Ministerio, tales como: el “Departamento Sanitario Escolar”, para proteger la salud de los niños de 7 a 14 años; “Colonias Veraniegas Escolares” para niños cuya situación de salud arriesgaba deteriorarse; el servicio antimalárico y el de profilaxis venérea, así como “Clínicas Infantiles” y “Clínicas Prenatales”¹⁶⁸

En este sentido, el hito principal es la creación del ministerio, pero con él, se inician dependencias que buscan la protección de enfermedades y sistemas de salud como las clínicas mencionadas, que hasta el día de hoy son imprescindibles para la salud de los niños y, niñas y su natalidad.

Siguiendo con el recorrido histórico, otro año importante es 1920, y es que se da una unificación de dos aspectos de la salud, y es la filantropía y la salud pública, unidos en una institución llamada la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social,

(...) con lo cual el Estado estaba asumiendo el control directo de la beneficencia y la salud pública, situación que además representaba un presupuesto acorde a un Ministerio para aplicarlo en atención médica y

¹⁶⁶ Ministerio de Salud, “Evolución histórica del Ministerio de Salud”, *Ministerio de Salud*, última actualización febrero 2021, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/evolucion-historica>

¹⁶⁷ Steven Palmer, “Cansancio” y Nación: el combate precoz de los salubristas costarricenses contra la anquilostomiasis, *Revista Salud Colectiva*, N°5, (2009): 404, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.scielosp.org/pdf/scol/2009.v5n3/403-412/es>

¹⁶⁸ Ministerio de Salud, “Evolución histórica del Ministerio de Salud”, *Ministerio de Salud*, última actualización febrero 2021, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/evolucion-historica>

distintos gastos de bien común. En este sentido, la elevación a rango constitucional de la Secretaría no solo se reflejaría desde el punto económico sino también doctrinal, ya que la beneficencia es sustituida por la asistencia y protección social, así también la terminología de menesteroso o desvalido va a cambiar por la de indigente o desempleado¹⁶⁹.

Aquí se denota un cambio paradigmático, llegando a la protección social, lo cual quiere decir que se evoluciona de la mera ayuda o caridad a la asistencia o protección de las personas, creando términos adecuados.

Por otro lado “En 1922 se creó la Subsecretaría de Higiene y Salud pública dependiente de la Secretaría de Policía” y un año después se crea una ley específica, siendo que “En 1923 se creó la Ley sobre la Protección de la Salud Pública, en la que se estableció que la salud nacional estaría a cargo del Estado y la salud local a cargo del Municipio. Correspondió al Dr. Solón Núñez Frutos, la presentación de dicho proyecto a la Cámara de Diputados del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica”.¹⁷⁰

Gracias a los esfuerzos realizados en estos tiempos, fue lo que “(...) motivó la necesidad de crear la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUBRIDAD (Decreto Ley No 24 de 4 de junio de 1927), Es a partir de esta fecha que se tiene constituido como tal el MINISTERIO DE SALUD. Se designó primer secretario al Dr. Solón Núñez Frutos”¹⁷¹, este es el momento histórico más importante, y es que es en este año donde se consolida estas ideas de una dependencia que venga a regular todo lo relativo a la salud de la población. Se debe aclarar que son los inicios del Ministerio de Salud como lo conocemos hoy, pero en esos años no era un ministerio como tal.

Otro hecho es la promulgación la Ley de Aguas, la cual se da el 27 de agosto del año 1942, donde se empieza a dar una relación entre el agua y la salud, se puede decir que es un primer antecedente legal.

En esta ley se encuentran tres artículo que son importantes conocer, el primero es el artículo 27, específicamente el inciso I, el cual menciona “En la concesión de

¹⁶⁹ Organización Panamericana de la Salud, Representación en Costa Rica. 100 años de salud-Costa Rica: Siglo XX (San José, 2003), 12, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/100salud.pdf>

¹⁷⁰ Ministerio de Salud, “Reseña histórica”, *Ministerio de Salud*, (2007): 9, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.binasss.sa.cr/opac-ms//media/digitales/Rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica.%20Ministerio%20de%20Salud%201927-2007.pdf>

¹⁷¹ Ibid.

aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia: I.- Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública”¹⁷², se refiere al orden de prioridad, debido a que es mediante las cañerías que se transporta el agua, por lo que las personas tienen prelación en las concesiones.

En este artículo se da la vinculación de agua para consumo de las poblaciones, teniendo en cuenta la salubridad pública, al darle el poder de rectoría a lo que se conoce el día de hoy como Ministerio de Salud, ejerciendo una función de policía de salud.

Otro artículo importante es el 32 de la misma ley, el cual establece la prohibición de contaminación de las aguas, “Cuando en un área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación ya sea en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Poder Ejecutivo, por medio de la Sección de Aguas Potables a que alude el artículo siguiente, dispondrá en el área dicha las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación”¹⁷³, brindando la protección a este recurso.

Por último, está el artículo 33, donde se da el concepto de sanidad

Se establece como dependencia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social una Sección de Aguas Potables, la cual tendrá a su exclusivo cargo todo lo relacionado con la utilización y administración de las aguas de las cañerías y de los servicios sanitarios: su tratamiento técnico para hacerlas potables; la provisión de ellas a las diversas poblaciones conforme se vaya determinando; la vigilancia de los servicios respectivos y la preparación de planos, diseños, organización, técnica y manejo de los servicios de cañerías o sistemas de distribución de aguas para servicios sanitarios. Lo relativo a la ejecución, construcción y reparación de las obras necesarias para tales fines, corresponderá a la Sección o Departamento de Cañerías de la Secretaría de Fomento.¹⁷⁴

Por otro lado, se tiene “(...) la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social No. 17 de 22 de octubre de 1943 (...)”¹⁷⁵, dicha ley tiene su nacimiento ante el

¹⁷² Asamblea Legislativa, “N°276: Ley de Aguas: 27 de agosto 1942”, *La Gaceta*, No. 190 (28 agosto, 1996): art. 27, consultado el 30 de enero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

¹⁷³ Ibid. art. 32.

¹⁷⁴ Ibid. art. 33.

¹⁷⁵ Ministerio de Salud, “Reseña histórica”, *Ministerio de Salud*, (2007): 10, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.binasss.sa.cr/opac->

apogeo en la producción bananera, lo que implica riesgo y requerimientos médicos de los trabajadores, que deben ser tratados por una institución especializada.

Este proceso tuvo un impacto en la población, es que fue tomado como una carga más.

Aunque la ampliación de la cobertura de sus servicios se vio dificultada, al comienzo, porque fue considerada como un nuevo impuesto cargado sobre los hombros de los costarricenses, que la mayoría trataba de evadir, lo que hizo que su crecimiento inicial fuese muy restringido., su existencia fue de fundamental importancia para la ejecución de la política de extensión de cobertura de los servicios de salud que se logró en la década de los 70. Aunque la Caja Costarricense de Seguro Social tuvo un crecimiento lento en este período, fue muy importante para la extensión de la cobertura de servicios que se logró en los años 70.¹⁷⁶

Como se aprecia en la cita anterior, el servicio de salud no surge de manera gratuita a expensas del estado, sino que, para poder lograr el funcionamiento y cobertura, se debe cobrar una contribución forzosa, para lo cual la población no estaba aún preparada, porque esto implicaba un gasto que todos debían hacer, empezando por patronos que debían asegurar a sus empleados, como las personas que quisieran acceder a servicios médicos.

Otro antecedente es la creación de la Ley de Agua Potable, la cual es promulgada el 18 de setiembre del año 1953, y establece una serie de directrices alrededor del agua potable, la importancia social y declaración de utilidad pública, las funciones del Ministerio de Salubridad Pública, el papel de las municipalidades en cuanto al abastecimiento de aguas, el cobro del propietario del servicio entre otras.

Ahora bien, posterior a conocer estos antecedentes, se da el hecho más importante de vinculación entre el servicio de acueductos y alcantarillados y la salud, y es que como se aprecia a continuación:

El esfuerzo nacional y el interés por dotar al país de agua de buena calidad para consumo humano, servida a domicilio, culminó con la emisión de la Ley N°2726 del 14 de abril de 1961, que creó el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, calificado por su gestor, el presidente en ejercicio en aquel entonces, Lic. Mario Echandi Jiménez, como "la medida de mayor

<ms//media/digitales/Rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica.%20Ministerio%20de%20Salud%201927-2007.pdf>

¹⁷⁶ Organización Panamericana de la Salud, Representación en Costa Rica. 100 años de salud-Costa Rica: Siglo XX (San José, 2003), 23, consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/100salud.pdf>

trascendencia nacional" en favor de la salud pública durante los últimos cincuenta años.¹⁷⁷

Y es que, como ya se evidencia en la sección anterior, el tener una buena calidad de agua, libre de microorganismo y demás factores de riesgos, coadyuva indudablemente a que la población no se enferme y además se empiecen a minimizar situaciones como las diarreas, y esto trae como consecuencia positiva, más población sana, menos gasto en atenciones médicas, tanto de niños, como trabajadores y en general la población.

En el año "(...) 1973 se promulgó la Ley Orgánica del MS que varió el nombre a la cartera ministerial que existía (Ministerio de Salubridad) para llamarla como se conoce en la actualidad: MS"¹⁷⁸, aquí se le da el nombre actual al ministerio.

Y por último, se tiene la Ley General de Salud, del 30 de octubre del año 1973, la cual tiene todo un capítulo dedicado al agua para uso y consumo humano, lo cual brinda una serie de pautas a seguir para la prevalencia de la salud en las personas.

Un último punto que se quiere recalcar es que el país cuenta actualmente con un Sistema Nacional de Salud, donde

El 09 de noviembre de 1989, por Decreto Ejecutivo No. 19276-S, se creó el Sistema Nacional de Salud y se estableció el Reglamento General del Sistema mediante el cual se responsabilizó al Ministerio de Salud de la rectoría del sistema y de la coordinación y el control técnico de los servicios dirigidos a alcanzar salud y bienestar para toda la población".¹⁷⁹

Dicho reglamento establece una serie de definiciones, propósitos, funciones, integración y demás lineamientos, el artículo 1 de este reglamento expone "Entiéndase por Sistema Nacional de Salud el conjunto de instituciones y establecimientos que forman parte del sector público y privado, que tienen como finalidad específica procurar la salud

¹⁷⁷ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, "Reseña histórica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados", *Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, consultado el 20 de noviembre, 2021, <https://www.aya.go.cr/centroDocumetacion/catalogoGeneral/Rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica%20de%20Instituto%20Costarricense%20de%20Acueductos%20y%20Alcantarillados.pdf>

¹⁷⁸ Teresita Pérez Calderón, "La protección al derecho a la salud en cuanto al suministro oportuno de los medicamentos prescritos por médicos tratantes" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 86.

¹⁷⁹ Rossana García González, *El sistema Nacional de Salud en Costa Rica: Generalidades*, Caja Costarricense de Seguro Social, Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISS) y Universidad de Costa Rica, (Costa Rica, 2004), 12, consultado 20 de noviembre, 2021 <https://www.binass.sa.cr/opac-ms/media/digitales/El%20Sistema%20nacional%20de%20salud%20en%20Costa%20Rica.%20Generalidades.pdf>

de las personas de la familia y de la comunidad”.¹⁸⁰

En este sentido, como se verá a continuación, este sistema va a estar conformado por las instituciones y establecimientos que buscan la salud de las personas, sin hacer distinción entre lo público y lo privado, partiendo del hecho de que la salud debe ser resguardada en todo momento sin importar el prestador del servicio.

Para finalizar esta sección, se hace necesario conocer cuál es la integración de este sistema, y ello se encuentra en el artículo 11 del Reglamento General Sistema Nacional Salud, mencionado anteriormente, el mismo expone lo siguiente:

El Sistema Nacional de Salud está conformado por (ver anexo 1): a) Ministerio de Salud: A quien corresponde la definición de la política nacional de salud, la normación, conducir la planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme con la ley, especialmente se encarga del fomento y promoción de salud, la prevención de las enfermedades y el control del ambiente. b) Caja Costarricense de Seguro Social: Es la institución creada para aplicar el seguro social obligatorio y en la actualidad seguro por el Estado, según las disposiciones legales vigentes, brindando servicios de recuperación y rehabilitación de la salud, fundamentalmente. Colabora con el Ministerio de Salud en acciones de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. c) Instituto Nacional de Seguros: Es la institución que coadyuva a reducir en forma amplia y socialmente beneficiosa la incertidumbre económica que en forma individual y colectiva enfrentan los integrantes de la comunidad. Le corresponde ayudar a prevenir los infortunios laborales y de tránsito y otorgarles a los lesionados los servicios médicos hospitalarios y rehabilitativos en forma integral. h) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: Es la institución encargada de manejar y resolver todo lo relativo al suministro de agua potable para usos domiciliarios, industriales y de cualquier otra naturaleza, a todos los habitantes de la República; disponer lo relativo a aguas negras y pluviales en el país; asesorar a otras instituciones del Estado; asesorar a otras instituciones públicas y privadas lo relativo al abastecimiento de agua potable y a la disposición sanitaria de las aguas negras. d) Universidades: Son las instituciones docentes superiores que tienen por misión entre otras, formar y capacitar a profesionales y técnicos en las diferentes disciplinas para las instituciones y establecimientos que conforman el Sistema Nacional) Servicios médicos privados, cooperativas y empresas de autogestión: Son los servicios que se brindan en clínicas y consultorios privados, cooperativas y empresas de autogestión, con el fin de fomentar, promocionar, recuperar y rehabilitar la salud. f) Municipalidades: Son los gobiernos locales, a quienes les corresponde la administración de los servicios e intereses de la comunidad de su rea de tracción

¹⁸⁰ Poder Ejecutivo, “No. 19276-S: Reglamento General Sistema Nacional Salud, 09 de noviembre 1989” Sinalevi: art. 1, consultado, 20 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=10255&nValor3=10974&strTipM=TC

que promueven el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. g) Comunidad: Como parte integral del Sistema, participar por medio de grupos organizados en la determinación de necesidades y prioridades, orientación de recursos y control en el uso de estos, y en especial en el autocuidado de su salud”.¹⁸¹

Entre las instituciones que se exponen están dos que se relacionan con el tema, y estas son el Ministro de Salud como rector en la materia y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, encargado de “Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;”¹⁸²

Finalmente se culmina el recorrido histórico con el acontecimiento más reciente, y es la reforma al artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la cual dota de rango constitucional el acceso al agua para el consumo humano y su prioridad sobre cualquier otro uso.

De todo lo analizado en este capítulo, se reconoce que el vínculo entre agua y salud ha sido trascendental en la población y que han surgido diferentes instancias administrativas encargadas de dar protección, y la evolución histórica devela los diferentes avances que se dieron para lograr hoy, uno de los mejores sistemas de salud en América Latina.

Sección II: Políticas Públicas

En la presente sección se abordarán dos políticas relativas a la salud, la primera de ellas es la Política Nacional de Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, la cual brinda lineamientos básicos en salud y como segunda política se incluyó la Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales 2016-2045.

¹⁸¹ Poder Ejecutivo, “No. 19276-S: Reglamento General Sistema Nacional Salud, 09 de noviembre 1989” Sinalevi: art. 11, consultado 20 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=10255&nValor3=10974&strTipM=TC

¹⁸² Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 2, consultado 30 de noviembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

A) Política Nacional de Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”

En la presente política se establece una serie de lineamientos con mira a la protección de la salud de las personas que se encuentren en el territorio nacional, lo cual repercute positivamente en la salud pública de la nación, por lo que se presenta a continuación aspectos básicos de esta política para entender el fin con el cual fue realizada y bajo qué criterios.

Marco Normativo

En esta sección, se presentan las siguientes normativas, como base la Ley General de Salud, seguidamente la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, además, se establece como fin, la revisión del marco normativo de la CCSS, para adecuarlo a las necesidades del país, así como realizar una actualización del marco que regula el campo de la seguridad alimentaria y nutricional.

Principios

El principio de equidad reconoce que, si bien todos los seres humanos deben ser considerados iguales, hay condiciones sociales, del entorno y culturales que comprometen y generan brechas que ponen en desventaja a ciertos grupos y poblaciones.¹⁸³

Con el principio de equidad se presenta que no es solamente brindar las mismas oportunidades a todas las personas, sino, de adaptarlas a las condiciones de cada una para así posicionarlas en una situación de igualdad.

Otro principio que se presenta es el de universalidad, haciendo referencia al derecho que tienen todas las personas de acceder al sistema de salud, sin límites sociales, económicos y culturales, sin discriminación alguna.¹⁸⁴

También se encuentra el principio de solidaridad, el cual “Asegura la protección de la salud para toda la población mediante un modelo de financiamiento compartido que

¹⁸³ Ministerio de Salud, “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, Ministerio de Salud: 21, consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politcas-y-planes-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

¹⁸⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos (México, 2018), 9, consultado 16 de marzo, 2022. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

permite el acceso al sistema de salud de aquellos grupos con menos recursos”¹⁸⁵, de acuerdo con este principio, para asegurar un acceso general a la salud, el sistema de salud ofrece un financiamiento compartido para las personas de escasos recursos que no puedan cubrir su seguro voluntario.

Posteriormente se encuentra el principio de ética, el cual es un conjunto de normas, reglas o mandatos que son una guía para el comportamiento de las personas y su desenvolvimiento en colectividad. Esta promueve un respeto a la dignidad, integridad y autonomía de todas las personas.¹⁸⁶

Otro principio es el de calidad, el cual representa “La capacidad del sistema de salud para ofrecer atención integral que solucione satisfactoriamente las necesidades de las personas y grupos sociales, ofreciéndoles los mayores beneficios y evitando riesgos”¹⁸⁷, de acuerdo con este principio, no se trata solamente de ofrecer el servicio gratuito de salud, sino de ofrecerlo de calidad, con lo que se asegura que los usuarios obtengan un servicio que cumpla a cabalidad con las necesidades de las personas.

Seguidamente, se encuentra la inclusión social, el cual “Es la condición en la que se reconocen los derechos, deberes, igualdades y equidades de las personas y grupos sociales en situación de desventaja y vulnerabilidad, sin distinción de género, etnia, orientación sexual e ideología”¹⁸⁸, este principio, se engloba con el de equidad y universalidad, estableciéndose que no se debe de realizar discriminación alguna, sino, al contrario, incluir todas las personas que, socialmente han sido excluidas.

Con respecto al principio de interculturalidad, se

(...) plantea la necesidad de reconocer las diversidades culturales en las sociedades y en particular. Por medio del reconocimiento de la diversidad cultural y de las diferentes formas de vida que existen en el país es posible fortalecer la identidad nacional y promover la convivencia pacífica y

¹⁸⁵ Ministerio de Salud, “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, Ministerio de Salud: 21, consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politcas-y-planes-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

¹⁸⁶ Real Academia Española, “Ética profesional”, Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado 16 de marzo, 2022, <https://dpej.rae.es/lema/%C3%A9tica-profesional>

¹⁸⁷ Ministerio de Salud, “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, Ministerio de Salud: 22, consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politcas-y-planes-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

¹⁸⁸ Ibid. 22.

respetuosa entre los grupos culturalmente, étnicamente y en general, socialmente distintos.¹⁸⁹

Es necesario reconocer los distintos grupos culturales, étnicos y sociales, debido a la importancia de reconocer las costumbres o estilos de vida de cada uno, que pueda influir de manera positiva o negativa en la salud de estas personas.

Con respecto al principio de enfoque de desarrollo humano sostenible e inclusivo, se establece que “Es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de generar condiciones para el bienestar y desarrollo de las personas en un contexto de sostenibilidad ambiental, social y económica.”¹⁹⁰ Esta política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales así como el respeto de los derechos humanos, además debe promover un ambiente saludable donde se garantice condiciones ambientales adecuadas para asegurar a las futuras generaciones el acceso a recursos naturales, así como un ambiente sano, lo que se encuentra tutelado constitucionalmente.

Ejes

Los ejes transversales son los que conforman, en conjunto con los principios, la base de la Política Nacional de Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, sobre lo cual se fijan las metas y objetivos. Los ejes se exponen a continuación:

- a) La participación social, confiere el derecho a participar activamente y de manera informada en la formulación de planes y programas de salud, así como las decisiones relacionadas con la ejecución de estas políticas. Así también confiere el derecho a rendición de cuentas para garantizar la calidad y eficiencia.¹⁹¹
- b) El eje de igualdad y no discriminación establece que se debe dar un tratamiento por igual a todas las personas, sin discriminación alguna por razones de sexo, género, etnia, edad, idioma, religión, origen nacional o social, orientación sexual e identidad de género.¹⁹²
- c) Como tercer eje se encuentra el enfoque de género, mediante el cual se reconocen las diferencias entre mujeres y hombres reconociendo sus necesidades específicas

¹⁸⁹ Ministerio de Salud, “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, Ministerio de Salud: 22, consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politicas-y-planes-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ Ibid. 23.

¹⁹² Ibid.

y problemas de salud, a fin de llevar a cabo acciones integrales adecuadas a sus particularidades biológicas y sociales.¹⁹³

- d) En la política se encuentra el enfoque de derechos, el cual promueve y protege los derechos humanos de todas las personas sin distinción, siendo la salud uno de los derechos humanos fundamentales, el cual es consagrado internacionalmente y en nuestro marco normativo, donde se señala que es un bien de interés público y es función tutelado por el Estado y garantizarlo para la población.¹⁹⁴
- e) Con respecto al eje de transparencia, en este, el Estado y las instituciones dan cuenta de sus acciones y todos sus actos a la población y organizaciones públicas y privadas. Implica una relación de confianza entre quien pide o exige la transparencia y quien la da.¹⁹⁵
- f) El eje de inter - institucionalidad e intersectorialidad consideran la construcción y ejecución de la política desde una perspectiva del Estado como un todo, donde todos los actores tienen una participación activa y coherente, en la definición, ejecución y evaluación de las acciones en salud.¹⁹⁶
- g) Por último, el eje de calidad orienta el mejoramiento continuo de los servicios del sector, así como la formación de los profesionales, de una forma efectiva para proporcionar servicios de adecuada calidad, producir los beneficios esperados, evitar el desperdicio de recursos, la desconfianza de los usuarios y la desmotivación de algunos funcionarios.¹⁹⁷

Cada uno de estos ejes forman parte de la guía, tanto de formación, como de aplicación de la Política Nacional de Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, con miras a brindar la mejor protección posible a la salud de las personas, desde su particularidad hasta su generalidad.

B) Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales 2016-2045.

La presente política “(...) se constituye en la propuesta de intervención del Estado y sus instituciones que orienta, propone e implementará un conjunto de acciones para

¹⁹³ Ministerio de Salud, “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, Ministerio de Salud: 22, consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politicas-y-planos-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

¹⁹⁴ Ibid.

¹⁹⁵ Ibid. 24.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Ibid. 23.

asegurar el desarrollo pleno y la calidad de vida de los habitantes del país, procurando resolver problemas políticos relevantes, como es el saneamiento de las aguas residuales (...)”¹⁹⁸, se denota la obligación de los entes públicos para subsanar situaciones que afectan a la población.

Dicha política se financiará mediante el “Banco Centroamericano de Integración Economía, Banco Interamericano de Desarrollo, y KFW”¹⁹⁹.

Marco legal que fundamenta a la política

En esta parte se señalan el marco normativo y los decretos que dan fundamento legal a la política.

Marco normativo: Comprende las leyes y distintas normas.

- Ley de Aguas N° 276.
- Ley General de Agua potable N° 1634
- Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado N° 2726.
- Ley General de Salud N° 5395
- Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593
- El Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones.
- Programa de Bandera Azul Ecológica.²⁰⁰

Es importante mencionar que no se encuentra el artículo 50 de la Constitución Política, el cual es sumamente importante en esta materia.

Decretos: Se refiere a los decretos de importancia para esta política, los cuales son los siguientes:

- Decreto Ejecutivo 33601-MINAE-S. Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (Decreto No. 33601, 2007)
- Decreto Ejecutivo 39887-S-MINAE. Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (Decreto 39887-S-MINAE, 2016)
- Decreto Ejecutivo 34431-MINAE-S. Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos (Decreto No. 34431, 2008)
- Decreto Ejecutivo 33903-MINAE-S. Reglamento para la Evaluación y Clasificación de la Calidad de los Cuerpos de Agua Superficiales (Decreto

¹⁹⁸ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales; Octubre, 2016”, Dirección de Agua: 13, consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

¹⁹⁹ Ibid. 2.

²⁰⁰ Ibid. 16.

No. 33903, 2007)

- Decreto Ejecutivo 32133-S. (Decreto No. 32133-S, 2004), el cual declara de interés público y necesidad social el diseño, financiamiento, ejecución, operación y mantenimiento de obras para la recolección, tratamiento y disposición final de aguas residuales, generados en centros urbanos.

- Decreto 30413-MP-MINAE-S-MEIC. Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario (Decreto No. 30413, 2002)²⁰¹

Sujetos involucrados

Se mencionan diversos órganos, instituciones, empresas y corporaciones y sujetos de derecho privado, involucrados en la aplicabilidad de la política, los mismos son:

- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado (AyA)
- Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)
- Ministerio de Salud.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)
- Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales (ASADAS)
- Municipalidades.²⁰²

Problemáticas

Estas refieren a aspectos identificados que deben ser subsanados, los mismos son los siguientes:

1. Existe una desarticulación entre los roles y competencias de las instituciones del sector. 2. Se evidencian fuertes limitaciones en la gestión de las aguas residuales, por los siguientes factores: a) Desaprovechamiento de los instrumentos actuales. b) Falta de recursos financieros, humanos, tecnológicos, normativos y de información. 3. Existe una insuficiente participación ciudadana en las acciones dirigidas a preservar el recurso hídrico, por la ausencia de una cultura en tal sentido. 4. Las coberturas de alcantarillado nacionales son bajas (21,4% en el 2015), y lo son también en las zonas urbanas (27,5%). 5. Las coberturas en tanques sépticos son altas; sin embargo, no se puede afirmar que estos sistemas se construyan, operen y mantengan adecuadamente, lo que finalmente no es garantía para que las fuentes de agua no se estén contaminando por el mal uso de dichos sistemas. 6. La cobertura de las plantas de tratamiento de aguas residuales ordinarias es deficiente: solamente el 14,43% a nivel nacional y 19,4% a nivel urbano. 7. En el caso de las industrias y comercios, existen 1.946 industrias y comercios

²⁰¹ Ministerio de Salud, “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”, Ministerio de Salud: 17-19, consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politicas-y-planos-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

²⁰² Ibid. 19-22.

que presentan reportes operacionales. De estos establecimientos, 788 vierten sus aguas al alcantarillado sanitario y 733 lo hacen a cuerpos receptores. Aunque no existen estadísticas que lo muestren claramente, se considera que la mayoría de los que vierten a cuerpo de agua cuentan con su propio sistema de tratamiento de las aguas residuales. Ahora bien, la falta de sistemas centralizados de tratamiento y de cobertura de los sistemas de alcantarillado limita la ubicación de industrias en muchos sectores del país. 8. La falta de sistemas adecuados de tratamiento y vertido de aguas residuales se traduce en problemas de salud pública, productividad, contaminación hídrica y competitividad. 9. Existe evidencia de que algunos países de América Latina y el Caribe tienen mayores coberturas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, lo que representa una desventaja en competitividad. 10. La carencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales ha perjudicado al país en calificaciones ambientales internacionales, lo que podría traducirse en pérdida de mercados y disminución de la competitividad. 11. Las estadísticas indican una problemática importante de contaminación hídrica: el 60% de los esteros del país no son aptos para ningún tipo de uso, y los cuerpos de agua que reciben el mayor número de vertidos en zonas urbanas presentan un grado de contaminación de moderada a severa. 12. A pesar de los notables rezagos en cobertura de alcantarillado y tratamiento de agua residuales, las inversiones del sector siguen altamente concentradas en el servicio de agua potable.²⁰³

Como se menciona, hay diferentes problemáticas, entre ella la conocida falta de presupuesto, y de recursos de diversa índole, el poco interés y participación de la ciudadanía, los alcantarillados insuficientes, la falta de tratamiento, las cuales son solo unas de las que se pretende resolver, mismas que repercute en la salud de las personas.

Enfoques de la política

Teniendo estas problemáticas identificadas, se mencionan los enfoques, los cuales son cinco y se exponen a continuación.

1. Derecho humano al saneamiento: Se debe garantizar, sin discriminación alguna, el acceso equitativo al saneamiento como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para lo cual se debe brindar asistencia a las familias de menor capacidad económica.
2. Sustentabilidad ambiental: Lograr el saneamiento de todas las aguas residuales generadas en el país, para prevenir y disminuir problemas medulares en ambiente y salud pública.
3. Sostenibilidad económica: Se debe garantizar el financiamiento de las inversiones que requiere la PNSAR, así como para la operación de los sistemas de saneamiento, canalizando recursos de todos los actores

²⁰³ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales; Octubre, 2016”, Dirección de Agua: 54, consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

involucrados: el gobierno central con el presupuesto nacional, y los entes locales y los usuarios por medio de tarifas. 4. Participación ciudadana: La población debe asimilar y dominar todo aquello relacionado con el saneamiento, porque la participación de una población informada garantiza el éxito de la PNSAR. 5. Valorización de las aguas residuales tratadas: Las aguas residuales tratadas representan un recurso que debe aprovecharse a fin de disminuir la explotación de las fuentes naturales y asegurar la sostenibilidad en el uso de los recursos hídricos.²⁰⁴

Objetivos

Para dar inicio se presenta el objetivo general, el cual versa de la siguiente manera “El objetivo general de la PNSAR es lograr, para el año 2045, el manejo seguro del total de las aguas residuales generadas en el país, manejo seguro definido como la garantía de que las aguas residuales no afecten al medio ambiente ni a la salud, mediante sistemas de tratamiento individuales o colectivos”²⁰⁵

La política busca de manera prioritaria manejar de una manera segura las aguas residuales, que están contaminadas, de tal forma que estas no afecten o dañen al medio ambiente, respondiendo al principio de un ambiente equilibrado y además la salud de las personas, dándoles un tratamiento ya sea individual o colectivo.

Posteriormente se encuentran los siguientes objetivos específicos, que serán esas acciones para responder al objetivo general, estos objetivos son:

1. Lograr la articulación del sector de saneamiento y tratamiento de aguas residuales de acuerdo con la revisión normativa y con la coordinación y fortalecimiento de las instituciones.
2. Fortalecer la gestión de saneamiento de aguas residuales ordinarias y especiales a través del aprovechamiento de los instrumentos actuales y la creación de nuevos, en caso de ser requeridos.
3. Mejorar las coberturas en alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a través de la planificación, priorización y ejecución de infraestructura física segura y con diseño universal.
4. Mejorar la sostenibilidad financiera del sector saneamiento, a través de un modelo de financiamiento integral, de participación con enfoque social y permanente.
5. Incentivar la participación ciudadana con conocimientos e información para el desarrollo de una estructura nacional que propicie el adecuado manejo

²⁰⁴ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales; Octubre, 2016”, Dirección de Agua: 57, consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

²⁰⁵ Ibid. 6.

sanitario de las aguas residuales.²⁰⁶

Se aprecian cinco objetivos específicos, el primero refiere a la armonía y relación que debe darse entre el sector de saneamiento y tratamiento de aguas, con las diferentes instituciones y la normativa que las rige.

El segundo va encaminado al fortalecimiento de la gestión en estas aguas residuales con los instrumentos que existen o mediante nuevos.

El tercer objetivo es vital, y refiere a la mejora de la cobertura mediante la infraestructura que sea acorde a la necesidad de manera general; el cuarto objetivo está relacionado con la parte financiera del sector de saneamiento (dinero, tarifas) y por último se le da relevancia a la participación ciudadana como actores íntimamente vinculados y aquí entra la necesidad del cobro para poder desarrollar dicha estructura.²⁰⁷

Ejes

Posteriormente se encuentran los tres ejes siendo el primero el “Fortalecimiento institucional y normativo para el saneamiento de aguas”²⁰⁸, este eje busca robustecer el ámbito normativo y además la coordinación institucional relacionada con el saneamiento de aguas residuales, como segundo eje está la “Gestión integrada para el saneamiento de las aguas residuales”²⁰⁹, el tercero es la “Infraestructura e inversiones en saneamiento” que como su nombre lo dice, está relacionado a la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, el cual poco a poco debe ir creciendo, como cuarto eje está la

²⁰⁶ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales; Octubre, 2016”, Dirección de Agua: 60, consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

²⁰⁷ Ibid. 60-61

²⁰⁸ Ibid. 60.

²⁰⁹ Ibid. 60

“Sostenibilidad financiera y modelo tarifario”²¹⁰ referido a la parte financiera y por último el eje de “participación ciudadana”²¹¹

Modelo de gestión y evaluación

En cuanto al modelo de gestión y evaluación, se plantearon cuatro componentes para poderle dar seguimiento y evaluar como se van desarrollando, siendo estos “1. Los temas e indicadores a los cuales se realiza la gestión y evaluación 2. El horizonte de tiempo 3. Los participantes en la gestión y evaluación 4. El mecanismo para realizar la evaluación y seguimiento”²¹²

En cuanto a la evaluación y seguimiento, se mencionan dos grandes niveles,

El primer nivel será la Comisión de la PNSAR integrada por representantes de MINAE, AyA y Ministerio de Salud. Las actividades en donde se requiere gestionar colaboración con otras entidades, tales como los ministerios de Hacienda, Planificación, etc., las realizará la Comisión de la PNSAR. El segundo nivel de organización será el de los responsables internos de cada institución.²¹³

Corresponderán a estos dos niveles con sus respectivos actores, realizan el seguimiento debido y la evaluación para determinar si se está aplicando la política a cabalidad y en miras de la generación de un bienestar, o más bien, si el tiempo establecido fue insuficiente para su implementación total.

Sección III: Marco Jurídico

Como ya se ha presentado en la sección primera, la salud es un derecho fundamental de todas las personas y como tal posee su marco jurídico con el cual se garantiza el respeto de estos.

En la presente sección, se va a realizar un análisis de este marco jurídico de diversa naturaleza, desde leyes, pactos, protocolos, convenciones, entre otras que regulen de

²¹⁰ Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales; Octubre, 2016”, Dirección de Agua: 60, consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

²¹¹ Ibid. 61.

²¹² Ibid. 71.

²¹³ Ibid. 92.

manera vinculante a nuestro país y que se encuentre relacionado con la salud de las personas en su ámbito general, así como la salud vinculada con el agua.

A) Normativa nacional

En esta subsección se procede a presentar algunas leyes y reglamentos en los cuales se regula el tema de salud, tanto a nivel general como su respectiva vinculación con el agua, esto para analizar la manera en que se regula en nuestro país.

Cuadro 5. Normativa nacional sobre salud.

MARCO JURÍDICO	ARTÍCULO	ANÁLISIS
Ley General de Salud N°5395	ARTÍCULO 1º.- La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado. ²¹⁴	En este artículo se establece el principio básico de la salud, el cual posiciona la salud como un bien de gran importancia al establecerse que corresponde al interés público y que es el Estado quien debe de velar por este bien.
	ARTÍCULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias. ²¹⁵	En el artículo primero se presenta la responsabilidad englobada en el Estado, sin embargo, en este artículo, se delimita la responsabilidad al ente en específico que tiene el deber de velar por el tema de la salud y sus políticas, así como la coordinación de actividades públicas y privadas que influyan de alguna manera en este tema.
	ARTÍCULO 3º.- Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad. ²¹⁶	En este enunciado se representa uno de los derechos principales y fundamentales de las personas, el cual es el Derecho a la salud y el Derecho de acceso a la salud. Con lo cual se garantiza que todas las personas deben de recibir prestaciones de salud en la forma establecida por leyes y reglamentos. Además del derecho que poseen, tienen el deber de cooperar para conservar su salud, así como el de su familia y de la comunidad.
	ARTÍCULO 4º.- Toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares,	Es importante aclarar que todas las personas, tanto físicas como jurídicas que se encuentren en territorio costarricense, tienen el deber de cumplir con los mandatos

²¹⁴ Asamblea Legislativa, "No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973", Sinalevi: art. 1, consultado 29 de noviembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

²¹⁵ Ibid. art 2.

²¹⁶ Ibid. art. 3.

	ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud. ²¹⁷	que se estipula en las leyes y reglamentos en materia de salud, así como lo que establezcan las autoridades competentes en esta materia. Además, se garantiza a las personas que pueden acudir a la autoridad o funcionario competente cuando requieran información sobre normas en materia de salud o demás estipulaciones relacionadas, confirmando así que las personas siempre van a contar con el conocimiento que se requiere para salvaguardar lo estipulado y que posteriormente no puedan alegar desconocimiento alguno o ignorancia.
	ARTÍCULO 7º.- La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud. Queda salvo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales ²¹⁸	Como se ha mencionado con anterioridad, la salud es un tema de gran importancia por lo cual se ha considerado de interés público y esto da como resultado que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas sean de orden público. Lo anterior conlleva a una ponderación de esta normativa sobre otras disposiciones, aunque posean igual validez, exceptuando lo que se ha dispuesto en convenios y tratados internacionales, los cuales se encuentran por encima de las leyes. Este artículo posee una vinculación con el artículo 7 de la Constitución Política y el 5 del Código Civil, en cuanto a la aplicación de tratados y convenios internacionales.
	ARTÍCULO 37.- Ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros. ²¹⁹	Las personas tienen la obligación de evitar realizar acciones que sean un peligro o daño para la salud de las demás personas o de la ciudadanía en general, además de omitir realizar acciones para salvaguardar la salud de las demás personas.
Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412	ARTÍCULO 1º.- La definición de la política nacional de salud, y la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio de Salud, al cual se denominará para los efectos de esta ley "Ministerio". ²²⁰	Como se mencionó con anterioridad, la responsabilidad que se le asigna al Poder Ejecutivo, este la lleva a cabo a través del Ministerio de Salud, siendo este el representante directo que llevará a cabo las funciones establecidas.
	ARTÍCULO 2º.- Son atribuciones del Ministerio:	Con este artículo se reflejan las principales funciones que le son asignadas al

²¹⁷ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 4, consultado 29 de noviembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

²¹⁸ Ibid. art. 7.

²¹⁹ Ibid. art 2.

²²⁰ Asamblea Legislativa, “No. 5412: Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 08 de noviembre 1973”, Sinalevi: art.1, consultado 3 de diciembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8204&nValor3=96263&strTipM=TC

	<p>a) Elaborar, aprobar y asesorar en la planificación que concrete la política nacional de salud y evaluar y supervisar su cumplimiento;</p> <p>b) Dictar las normas técnicas en materia de salud de carácter particular o general; y ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población;</p> <p>c) Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes; (...)</p> <p>g) Realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y particulares, que tiendan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas;</p> <p>j) Cualquier otra que señalen la ley o los reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.²²¹</p>	<p>Ministerio de Salud, debiendo este cumplirlas a cabalidad, de manera eficiente. Funciones que abarcan desde lo formal y técnico, como lo práctico y material.</p> <p>Con respecto al inciso a, este se ejemplifica con la participación del Ministerio de Salud en la formulación de políticas públicas relativas al agua, algunas de estas ya analizadas en el presente trabajo de investigación.</p> <p>En cuanto al inciso b, se refleja en las directrices o indicaciones que este órgano emite a los distintos sujetos prestadores del servicio de acueductos y alcantarillados.</p> <p>En su inciso c, se refleja la fiscalización que ejerce el Ministerio de Salud velando por que las instituciones cumplan con cada uno de los requisitos con el fin de proteger la salud de las personas.</p> <p>Con respecto al g, representa expresamente la responsabilidad que posee este órgano con el medio ambiente, debido a que la naturaleza influye directamente en la salud de las personas. Este inciso se puede vincular con los artículos 102 Código de Minería, 263, 273, 275 y 277 Ley General de Salud.</p>
<p>Ley Constitutiva Instituto Costarricense e Acueductos y Alcantarillados N° 2726</p>	<p>ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas (...)</p> <p>c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;</p> <p>d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones (...)</p> <p>h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto</p>	<p>La vigilancia del agua potable que realiza esta institución es con mira a brindar el agua potable de calidad, lo cual se encuentra vinculado a la salud de las personas, porque al contaminarse el agua puede generarse las ya mencionadas enfermedades en la primera sección del presente capítulo.</p> <p>Con respecto al inciso h, el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en esta ley, es decir que los servicios de acueductos que, en principio, se le asignaba a las Municipalidades, se traslada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados. Cabe recalcar que hay funciones que no se pueden trasladar, entre estas se encuentran las funciones que constitucionalmente se le ha asignado a las Municipalidades, realizar este traslado de funciones mediante ley es inconstitucional.</p>

²²¹ Asamblea Legislativa, “No. 5412: Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 08 de noviembre 1973”, Sinalevi: art.2, consultado 3 de diciembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8204&nValor3=96263&strTipM=TC

	de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley; ²²²	
Ley General de Agua Potable N° 1634	ARTÍCULO 2º.- Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros. ²²³	El presente artículo posee su vinculación con la salud en la protección sanitaria que deben mantener los Ministerios de Obras Públicas y de Salud, esto, como ya se ha mencionado, para proteger la salud de las personas. En cuanto a la ponderación del agua para consumo humano sobre cualquier otro, se vincula con el artículo 264 de la Ley General de Salud y en lo que respecta al agua potable, se vincula con el artículo 265.
	ARTÍCULO 3º.- Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería, tipo de tratamiento de estas y tipo de sistema de agua potable a construir. Tendrá además la responsabilidad por las recomendaciones que se deban impartir desde el punto de vista sanitario comprendido el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable. ²²⁴	En este artículo se refleja la responsabilidad que tiene el Ministerio de Salud de brindar recomendaciones sobre el mantenimiento de los sistemas de agua potable desde un punto de vista sanitario, lo cual se encuentra estrictamente vinculado al concepto salud.
Reglamento para la Calidad del Agua Potable No. 32327	ARTÍCULO 1º-Objetivo y Alcances. El presente reglamento tiene por objetivo establecer los niveles máximos que deben tener aquellos componentes o características del agua que pueden representar un riesgo para la salud de la comunidad e inconvenientes para la preservación de los sistemas de abastecimiento de agua en beneficio de la salud pública. ²²⁵	En el presente artículo se establece que se deben fijar parámetros en los cuales se deben encontrar los componentes del agua debido a que, en caso contrario, puede representar un riesgo para la salud de las personas, por lo que, al brindar agua de calidad se protege la salud.
	ARTÍCULO 2º-Definiciones y Unidades. Para una mejor comprensión del presente	En este artículo se conceptualiza el término de agua potable, y conforme se visualiza, se requiere que esta no cause daño a la salud

²²² Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril de 1961”, Sinalevi: art. 2, consultado 16 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=FN

²²³ Asamblea Legislativa, “No. 1634: Ley General de Agua Potable; 18 de septiembre de 1953”, Sinalevi: art.2, consultado 16 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6825&nValor3=7296&strTipM=FN

²²⁴ Ibid. art 3.

²²⁵ Poder Ejecutivo, “No. 32327: Reglamento para la Calidad del Agua Potable; 10 de febrero 2005”, Sinalevi: art. 1, consultado, 3 de diciembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=54734

	<p>reglamento, se establecen las siguientes definiciones y tabla de unidades:</p> <p>b) Agua potable: Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en el presente reglamento y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.²²⁶</p>	<p>de las personas. Se evidencia una vez más la repercusión que puede llegar a tener sobre la misma. Este artículo se encuentra vinculado con el 265 de la Ley General de Salud y de acuerdo con el concepto presentado por la Oficina Panamericana de la Salud.</p>
	<p>ARTÍCULO 3º-Para efectos del ámbito de aplicación de este reglamento, se establece que el nivel de vigilancia de la calidad del agua potable corresponde al Ministerio de Salud y los niveles de administración, control y ejecución a los organismos operadores.²²⁷</p>	<p>Con este artículo, nuevamente se le establece la responsabilidad al Ministerio de salud, de velar por la salud pública, en este caso específico, realizando un control del agua y de su calidad, así como de la administración, control y ejecución de los organismos operadores de este bien.</p>
	<p>ARTÍCULO 4. Definiciones y Acrónimos. Para los fines del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones y acrónimos:</p> <p>a) Agua potable: Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos, microbiológicos y radiológicos, establecidos en el presente reglamento y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.</p> <p>j) Desinfección del agua: Proceso fisicoquímico unitario cuyo objetivo es garantizar la inactivación o destrucción de los agentes patógenos en el agua a utilizar para consumo humano. El proceso químico de la desinfección no corresponde a una esterilización.²²⁸</p>	<p>El presente artículo presenta su relación con el anterior, así como el 265 de la Ley General de Salud.</p>
	<p>ARTÍCULO 11.-Corresponde al Ministerio de Salud, a través de los diferentes niveles de gestión, efectuar la evaluación del ente operador, desde el punto de vista operativo y su capacidad para implementar mejoras, con el fin de disminuir el grado de riesgo, para la salud de la población y la vulnerabilidad de los sistemas.²²⁹</p>	<p>En el presente artículo se presenta la responsabilidad directa e indirecta del Ministerio de Salud, debido a que, además de encargarse de políticas y gestiones, debe supervisar y evaluar a los diferentes entes que presentan servicios o bienes que puedan repercutir directa o indirectamente en la salud de las personas. Esto procura disminuir cualquier riesgo que pueda generarse en la salud de los ciudadanos.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de las normas expuestas.

²²⁶ Poder Ejecutivo, “No. 32327: Reglamento para la Calidad del Agua Potable; 10 de febrero 2005”, Sinalevi: art. 2, consultado, 3 de diciembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=54734

²²⁷ Ibid. art. 3.

²²⁸ Ibid. art 4.

²²⁹ Ibid. art. 11.

B) Normativa internacional

Ahora bien, es importante conocer instrumentos internacionales donde se protege el derecho a la salud, para tales efectos se consideran esenciales tres, los cuales son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Universal de Derechos Humanos y Protocolo San Salvador, de los cuales se extraen sus artículos más importantes.

Cuadro 6. *Normativa internacional sobre salud.*

INSTRUMENTO	ARTÍCULO	ANÁLISIS
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	ARTÍCULO 12.-1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente. ²³⁰	En este artículo se responsabiliza a los Estados que subscriben este pacto, a que se les reconozca a todas las personas el derecho del disfrute a la salud, tanto física como mental, ordenando el establecimiento de medidas para garantizar el goce pleno de este derecho.
Declaración Universal de Derechos Humanos	ARTÍCULO 25.-1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. ²³¹	Otro documento internacional que ha consagrado el derecho a la salud es la declaración Universal de Derechos Humanos, el cual estipula en el artículo citado, que toda persona tiene derecho a la salud, entre otros derechos que se confieren.
Protocolo San Salvador	ARTÍCULO 10.-Derecho a la Salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.	En el Protocolo de San Salvador se establece un solo artículo, en el cual se tutela de manera individual el derecho a la salud, debido a que, anterior a este documento, siempre se englobaba en

²³⁰ Organización de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 de enero 1976”, Naciones Unidas Derechos Humanos: art. 12, consultado el 3 de enero 2022, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

²³¹ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 de diciembre 1948”, Naciones Unidas Derechos Humanos: art. 25, consultado el 3 de enero 2022, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

	<p>2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:</p> <p>a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;</p> <p>b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;</p> <p>c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;</p> <p>d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;</p> <p>e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y</p> <p>f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.²³²</p>	<p>conjunto con otros derechos, sin embargo, con el pasar del tiempo, se reconoce de manera individual este derecho, además, una vez más, se le ordena a los Estados parte reconocer la salud como un bien público y adoptar las medidas para garantizar el goce pleno de este derecho.</p>
--	---	---

Fuente: Elaboración propia a partir de instrumentos internacionales.

Como se analiza en todo el capítulo, la salud es un derecho que ha evolucionado de manera positiva a través de los años, para beneficiar a la población; se reconoce que Costa Rica tiene políticas abocadas a la protección de la salud, además un cuerpo normativo robusto, nacional e internacionalmente, y para efectos de la tesis se encuentra una vinculación total entre el derecho a la salud y el agua, como elementos correlacionados entre sí.

Capítulo III: El Servicio Público de Acueductos y Alcantarillados

Posterior a analizar el agua y el derecho a la salud, se tiene como último capítulo de la investigación el servicio público, debido, a que el agua se analiza como un servicio público hacia la población en general, el cual es necesario e imprescindible para la vida

²³² Procuraduría General de la República, “Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador; 2 de septiembre 1999”, Sinalevi: art. 10, consultado el 8 de enero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp

y las diferentes actividades.

El capítulo contiene tres secciones, la primera referente a los aspectos generales de los servicios públicos y el servicio de acueducto y alcantarillado en particular, la segunda sección refiere a los sujetos prestadores y reguladores del servicio público contenidos en el marco de la ley de acueductos y alcantarillados, y por último se referirá a la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y se hará el análisis central, donde se vislumbrará el problema de la tesis al albor de la normativa costarricense.

Sección I: Aspectos generales

La presente sección comprende una parte de la historia del surgimiento de los servicios públicos, las diferentes teorías, sus características, las definiciones conceptuales y algunos principios relacionados al servicio público, enfatizando en los aspectos generales y como segunda parte, se tiene el servicio de acueductos y alcantarillados.

A) Servicio Público

Para dar inicio a la sección primera, se hará una reflexión sobre el servicio público en general, conociendo primeramente como surge, y es que

El servicio público tiene su inicio en el Derecho francés a finales del siglo XIX e inicios del XX. Bajo sus rasgos iniciales consistió en una actividad considerada básica para la sociedad por lo que la titularidad y gestión de la misma quedan reservadas a los poderes públicos, si bien esa gestión podía cederse mediante concesión administrativa a un particular.²³³

Se evidencia que la naturaleza del servicio público mantiene algo esencial, y es satisfacer la necesidad del colectivo, por lo cual se guarda a la administración pública y no se puede dar a otro sujeto sino es mediante los mecanismos conocidos, como la concesión o permiso.

Vinculado a ello se encuentran dos doctrinas dominantes sobre el servicio público, la francesa y la doctrina argentina, en cuanto a la doctrina francesa, contiene las siguientes nociones tradicionales:

- Servicio público toda la actividad del “Estado”, cuyo cumplimiento debe ser

²³³ Ronald Hidalgo Cuadra, “Apuntes sobre el servicio público en tiempos de globalización”, Revista de Ciencias Jurídicas N°116, (2008): 43, consultado 02 de enero, 2022, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IHatKig9mPYJ:https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9758/9204/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cr>

asegurado, reglado y controlado por los gobernantes.

- Para Bethelmy los servicios públicos son del Derecho Administrativo, considera que “el derecho administrativo no es sino la ordenación de los servicios públicos”

- Conjunto de reglas relativas al servicio público.

- ... un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública”.²³⁴

En cuanto a la doctrina argentina del servicio público, se da el siguiente concepto: “(...) el servicio público se define no sobre la base de quien lo presta, sino, en virtud de la necesidad que por medio de la actividad se llegue a satisfacer”²³⁵, en este sentido, no se refiere a una actividad del Estado, sino a la finalidad, lo que se logra satisfacer, defiriendo significativamente de la doctrina francesa, que hace énfasis a la prestación estatal.

Por otra parte, se hace necesario conocer cómo surge el concepto de servicio público en Costa Rica, tiene su el auge bajo el Estado de bienestar.

Claro está que el servicio público tuvo su época dorada bajo el Estado del bienestar. Nuestra Constitución Política no dio la espalda cuando el 1949 señaló que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes de la República, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (artículo 50). Los requerimientos sociales que a lo largo del tiempo ha debido soportar un modelo de Estado de bienestar le han deparado las críticas de ineficiencia, ineficacia, centralista, burocrático, paternalista, y especialmente, el deshonroso récord de tener una crisis financiera perenne que limita seriamente su capacidad de movimiento.²³⁶

En este sentido se entiende que, al establecer dicho artículo, el Estado asume el servicio público, debido a que debe garantizar el bienestar, y los servicios públicos en gran medida responden a necesidades básicas, como lo es el acueducto y alcantarillado, electricidad, transporte entre otros.

Es importante referir a las características del concepto de servicio público, las mismas son las siguientes:

²³⁴ Centro de información Jurídica en línea, “Servicios públicos”, Centro de información Jurídica en línea: 11 CIJUL, consultado 03 d enero 2022, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzY4>

²³⁵ Ibid. 12.

²³⁶ Ronald Hidalgo Cuadra, “Apuntes sobre el servicio público en tiempos de globalización”, Revista de Ciencias Jurídicas N°116, (2008): 42, consultado 02 de enero, 2022, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IHatKig9mPYJ:https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9758/9204/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cr>

- La actividad es de interés general.
- Interés general que se manifiesta en el carácter esencial de la actividad para el desenvolvimiento del Estado o porque satisface un interés o necesidad colectiva.
- La declaración de una actividad como servicio público determina que ésta es de naturaleza pública. La titularidad del servicio público corresponde a una Administración Pública, lo que se justifica por el interés público presente en la actividad y porque es la Administración Pública la encargada de tutelar ese interés público.
- Los particulares requieren de una habilitación especial de la Administración titular para poder gestionar la prestación del servicio público. Por ende, puede haber un ‘desdoblamiento’ entre titularidad y gestión, en especial cuando se trata de servicios industriales y comerciales.
- La Administración titular conserva siempre determinados poderes respecto de la prestación del servicio, aun cuando éste sea explotado por particulares.
- La prestación en que consiste el servicio debe estar destinada a satisfacer necesidades de los usuarios (dictamen C-009-2000 del 26 de enero del 2000)²³⁷

Lo anterior es imprescindible para entender el servicio público, debido a que no es una actividad centralizada o focalizada en ciertos grupos sociales, sino que implican un servicio a todos y todas las personas; además se encuentra que la titularidad del servicio la tiene la administración pública porque al ser un servicio de interés público, queda sometido a este régimen y bajo su resguardo, pero se puede mencionar que hay formas de explotación por parte de sujetos diferentes a la administración pública y esto se da mediante la figura del permiso o la concesión.

Por otra parte, hay una primera aproximación a la concepción de servicio público en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), donde se menciona en su artículo tercero una serie de conceptos entre ellos “(...) a) Servicio Público. El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”²³⁸, en este sentido no se aborda sustancialmente la definición, solo refiere a la necesidad de que sea establecida mediante la ley.

²³⁷ Ronald Hidalgo Cuadra, “Apuntes sobre el servicio público en tiempos de globalización”, Revista de Ciencias Jurídicas N°116, (2008): 42, consultado 02 de enero, 2022, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IHatKig9mPYJ:https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9758/9204/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cr>

²³⁸ Asamblea Legislativa, “No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”, Sinalevi: art. 3, consultado 01 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26314&nValor3=0&strTipM=TC

Vinculado a ello, se puede mencionar que el servicio público tiene ciertas condiciones que deben ser cumplidas,

Existen determinadas actividades económicas, que por configurar una necesidad imprescindible del conjunto social, y por ser desarrolladas en condiciones monopólicas, son declaradas por la ley “servicio público”. Dicho rotulo se propone asegurar que la actividad así caracterizada, será prestada en condiciones de generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad. Desde este punto de vista, la noción de servicio público se constituye en una técnica garantística, en el sentido que el cumplimiento de las actividades definidas como tal, no se deja librado a los vaivenes del mercado ni a ninguna otra contingencia interruptora.²³⁹

Lo anterior es medular con los servicios públicos, porque deben darse de tal manera que no haya una afectación a los usuarios, tal es el caso de acueductos y alcantarillados, el cual, por ser un servicio esencial para la vida, siempre debe estar disponible.

Vinculado a ello es importante referir al artículo cuarto de la Ley General de la Administración Pública, donde se menciona que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.²⁴⁰

De acuerdo con la ley, los servicios públicos deben estar siempre permeados de eficiencia, no se debe interrumpir el servicio, debe darse de manera eficiente, siempre respondiendo a la necesidad social y a la necesidad de adaptarse al cambio, debido a que día a día pueden darse modificaciones de las cuales debe ser parte.

Otro elemento por considerar es que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), expone en su artículo 5 cuales son los servicios públicos, mencionando que

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora

²³⁹ Centro de información Jurídica en línea, “Del servicio público en general”, Centro de información Jurídica en línea, (n.d): 2 CIJUL, consultado 03 de enero 2022, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NzUx>

²⁴⁰ Asamblea Legislativa, “No. 6227 ley General de la Administración Pública; 02 de mayo de 1978”, Sinalevi: art.4, consultado 03 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC

fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: c) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.²⁴¹

Por otra parte, también se entiende que las municipalidades prestan el servicio de agua potable, visible en el artículo 2 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillado, el cual afirma que

Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: (...) g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente²⁴².

Por lo que se crea el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado, pero se mantiene la administración municipal, en ese sentido el artículo 83 del código municipal menciona las tasas y los precios que fijarán por los servicios brindados a los usuarios.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que la Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 169 establece los servicios locales en cada cantón, los cuales corresponden a la municipalidad, en este se expone que “La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley”.²⁴³

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye que los servicios públicos son establecidos por la ley, regulados por la ARESEP, y que el servicio de acueductos y

²⁴¹ Asamblea Legislativa, “No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”, Sinalevi: art. 5, consultado 01 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26314&nValor3=0&strTipM=TC

²⁴² Ibid. art.2.

²⁴³ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 169, consultado 01 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

alcantarillados puede ser administrado por varios actores, los mismos que establece la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, los cuales pueden ser el propio AyA, las municipalidades y además

(...) Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniera para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades (...) ²⁴⁴

En este sentido la norma menciona varios actores que están facultados para prestar el servicio de acueductos y alcantarillados, los mismos se desarrollaran ampliamente en las secciones siguientes, pero si hay que entender que existe todo un entramado legal y un espíritu que está detrás de la ley del AyA, que busca que sea esta institución la encargada de prestar el servicio y ser rector en la materia.

B) Servicio de Acueductos y Alcantarillados.

Para el desarrollo del subapartado del servicio de acueducto y alcantarillado es necesario recordar que

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) es el ente rector en abastecimiento de agua potable y saneamiento de las aguas residuales de Costa Rica. Desde su génesis, el 14 de abril de 1961, y en cumplimiento con lo que establece su ley constitutiva, ha trabajado por brindar los servicios en función de la calidad y continuidad (...) ²⁴⁵

Es importante comprender que el AyA no surge de manera espontánea, sino que es mediante un proceso, donde primeramente se crea el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, siendo este un ente semiautónomo descentralizado, hasta el día de hoy ser el denominado Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado, un ente autónomo y se realiza con la finalidad de brindar el abastecimiento del recurso y el

²⁴⁴ Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril de 1961”, Sinalevi: art 2, consultado 03 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=FN

²⁴⁵ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional para el Subsector de Agua Potable Costa Rica 2017-2010, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (2016); xv, consultado 04 de enero del 2022 https://www.aya.go.cr/transparenciainst/acceso_informacion/marconormativo/pol%C3%ADtica%20nacional%20de%20agua%20potable.pdf

saneamiento de aguas residuales, buscando el mejor servicio apegado a los principios generales del servicio público.

Lo anterior se puede visibilizar al hacer una revisión de las diferentes reformas a la ley, teniendo la versión original con fecha de 14 de abril de 1961, en la que se establece el artículo 1, el cual versa de la siguiente manera

Con el objeto de administrar, dirigir, planear, diseñar, construir, mantener, fijar y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable para usos domiciliarios, industriales y de cualquier otra naturaleza a todos los habitantes de la República con el de disponer todo lo relativo a recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas en el país, así como con el de elaborar las tarifas que deben cobrarse en la prestación de estos servicios públicos, sean éstos suministrados por organismos oficiales o particulares; y con el objetivo de cumplir los fines establecidos en la ley N°276 de 27 de agosto de 1942, en cuanto al abastecimiento de las poblaciones con agua potable, se refunden en un solo organismo las funciones que actualmente tienen a su cargo los Departamentos de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salubridad Pública, que se dediquen a trabajos relacionados con los fines de esta ley. El organismo formado por la refundición dicha será semiautónomo, descentralizado y se denominará "Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados".²⁴⁶

Es muy claro que lo primero que se observa es una refundición de diferentes dependencias, unido en un solo organismo que es semiautónomo, descentralizado y es precisamente el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y el 12 de julio de 1976, casi quince años después, se reforma la ley y se pasa a una institución autónoma del Estado llamado "Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados".

El artículo 1 afirma lo siguiente:

Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo

²⁴⁶ Asamblea Legislativa, "No. 2726: Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (versión primera); 14 de abril de 1961", Sinalevi: art 1, consultado 03 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=FN

el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.²⁴⁷

Se debe reconocer que la segunda modificación, es la que se ha mantenido hasta la actualidad, al menos en el artículo primero, y es que como se determina en el párrafo anterior, es esta institución, la encargada de todo lo relacionada con el servicio de agua potable, su suministro, lo relativo a aguas negras, los residuos líquidos de la industria y además el alcantarillado pluvial, todo lo anterior creado y establecido mediante ley, lo cual es una característica de los servicios públicos.

Un aspecto importante se encuentra contenido en la misión del AyA, la cual busca “Normar y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento, según los requerimientos de la sociedad y de nuestros clientes, contribuyendo al desarrollo económico y social del país”²⁴⁸, siendo el único encargado.

Pero como ya se sabe, no es solamente el AyA el único prestador del servicio,

(...) el AyA no solamente es el rector, sino también es el principal ente operador del país y es directamente responsable del abastecimiento de agua potable para más de 2.559.194 personas que representa el 46,7% de la población cubierta. Seguido por las ASADAS (más de 1.400), que abastecen a 29,1 % de la población; sin embargo, es una responsabilidad del AyA ejercer una acción rectora eficiente y eficaz. Además, existen 28 municipalidades y un Concejo de Distrito que son directamente responsables del abastecimiento de agua potable para el 14,0% de la población. El resto de las municipalidades que no son operadores de agua deben mantener una estrecha relación con el AyA como ente rector y con las ASADAS o la ESPH S.A. según corresponda; con el fin de coordinar la gestión del territorio.²⁴⁹

Para poder continuar con el análisis es menester conocer que es un acueducto, el cual según la RAE es el “1. m. Conducto de agua formado por canales y caños

²⁴⁷ Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (versión primera); 14 de abril de 1961”, Sinalevi: art 1, consultado 03 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=FN

²⁴⁸ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Historia”, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (2021), consultado 03 de enero del 2022 <https://www.aya.go.cr/conozcanos/Paginas/default.aspx>

²⁴⁹ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, “Costa Rica. Agua y Saneamiento 2030, análisis relacionado con los ODS”, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, (2018): 10, consultado 02 de enero del 2022 http://ods.cr/sites/default/files/documentos/cr_agua_y_saneamiento_2030-analisis_relacionado_a_los_ods.pdf

subterráneos, o por arcos levantados”²⁵⁰, por medio de este acueducto es que se da el abastecimiento. Y es que respecto a ello “El abastecimiento del agua para consumo humano en el país se realiza, principalmente, por medio de tubería dentro de la vivienda, así el 93,8% de la población nacional se abastece por medio de este tipo de tubería procedente de algún operador de agua autorizado tales como el AyA, acueductos municipales; entre otros”.²⁵¹

Este es un elemento importante del servicio de acueducto y alcantarillado, y es que se brinda a las personas el servicio de agua potable en un porcentaje considerable como se muestra a continuación.

Figura 5. Descripción de la cobertura de agua potable en Costa Rica.



Fuente: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, “Costa Rica. Agua y Saneamiento 2030, análisis relacionado con los ODS”, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, (2018): 21, consultado 02 de enero del 2022 http://ods.cr/sites/default/files/documentos/cr_agua_y_saneamiento_2030-analisis_relacionado_a_los_ods.pdf²⁵²

Es importante conocer que un porcentaje alto de la población cuenta con agua potable, gracias a los esfuerzos de los diferentes prestadores del servicio de acueductos y alcantarillados.

Por otro lado, hay un punto medular y es que se ha hecho necesaria la prestación del servicio a cambio de una tarifa, esta acción se encuentra regulada en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), el cual expone que

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: (...) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable,

²⁵⁰ Real Academia Española, “Acueducto”, Diccionario de la Real Academia Española, última actualización 2020”, consultado 04 enero, 2022. <https://dle.rae.es/acueducto>

²⁵¹ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, “Costa Rica. Agua y Saneamiento 2030, análisis relacionado con los ODS”, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, (2018): 14, consultado 02 de enero del 2022 http://ods.cr/sites/default/files/documentos/cr_agua_y_saneamiento_2030-analisis_relacionado_a_los_ods.pdf

²⁵² Ibid. 21.

la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes”.²⁵³

Entonces se refiere a una prestación de servicio de agua potable que requiere un acueducto para que llegue hasta los usuarios, mediante tuberías y que requieren una contraprestación que sería una tarifa para poder dar le mantenimiento y sufragar gastos de trabajadores y demás necesarios para su buen funcionamiento.

Por otra parte, el segundo elemento es el servicio de alcantarillado, donde se conoce como “Red de canalizaciones para conducir las aguas residuales urbanas, domésticas o no, hasta los puntos en que deban incorporarse a los colectores generales o, en su caso, a las instalaciones de depuración”²⁵⁴, en este sentido en Costa Rica

En lo que respecta a viviendas, solo el 24,0% del total de viviendas del país estaban conectadas al servicio de alcantarillado o cloaca en 2017, concentrándose especialmente en la zona urbana (92,7% de viviendas) y solamente el 7,3% de las viviendas en zona rural están conectadas al alcantarillado. Por otra parte, las viviendas que están conectadas a tanque séptico representan la mayoría, el 74,1% a nivel nacional, en tanto que a nivel urbano el 66,4% y a rural el 33,6% de las viviendas tienen tanque séptico²⁵⁵.

Se denota que el porcentaje de viviendas conectadas al servicio de alcantarillado es ínfimamente menor que el porcentaje de viviendas con acceso a agua potable, eso presume que se ha dado prioridad en el acceso al agua potable por encima del servicio de alcantarillado, en este caso

Costa Rica posee altos niveles de cobertura respecto a la mayoría de países latinoamericanos. En materia del acceso y uso del agua potable cuenta con amplia cobertura para la prestación del servicio; no así en materia de saneamiento de agua, pues la cobertura es mucho menor. Esto se manifiesta en grandes desigualdades en las diferentes regiones de planificación respecto a la Región Central o bien de la zona rural respecto a la urbana, especialmente, en cuanto al menor grado de desarrollo en acceso a alcantarillado o tanque

²⁵³ Asamblea Legislativa, “No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”, Sinalevi: art. 5, consultado 01 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26314&nValor3=0&strTipM=TC

²⁵⁴ Real Academia Española, “Alcantarillado”, *Diccionario Panhispánico del español jurídico*, última actualización 2020, consultado 05 enero, 2022. <https://dpej.rae.es/lema/alcantarillado>

²⁵⁵ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, “Costa Rica. Agua y Saneamiento 2030, análisis relacionado con los ODS”, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, (2018): 18, consultado 02 de enero del 2022 http://ods.cr/sites/default/files/documentos/cr_agua_y_saneamiento_2030-analisis_relacionado_a_los_ods.pdf

séptico y al adecuado tratamiento de las aguas servidas.²⁵⁶

Como reflexión final se considera que Costa Rica es un país con gran riqueza y abundancia del recurso hídrico, pero debido a diferente dificultad de presupuesto, administración y demás factores, ha sido imposible tener el 100% de cobertura de acueducto y alcantarillado, siendo en mayor rango el acceso al agua potable que el acceso al sistema de alcantarillado para el desecho y tratamiento de diferentes aguas.

Sección II: Sujetos Prestadores y Reguladores del Servicio Público.

Uno de los elementos que cumple un rol importante en el tema de los servicios públicos es el sujeto activo, es decir, quien brinda el servicio. En el caso concreto, sobre el agua, se encuentran distintos prestadores de distinta naturaleza, debido a que algunos son públicos y otros privados.

En la presente sección se realizará un estudio sobre cada uno de los sujetos que participan en la prestación del servicio de agua potable en Costa Rica, abarcando desde su estructura, funcionamiento, responsabilidades y alcances en esta materia.

Se realiza una división entre los sujetos que regulan el servicio y los que lo prestan. Es decir, los que controlan las tarifas, calidad y cantidad del agua (sujetos reguladores) y los que, mediante concesión o permiso, realizan el tratamiento adecuado, la extracción, conducción y abastecimiento hacia los habitantes de la comunidad (Prestadores)

A) Sujetos Prestadores: Municipalidades, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Asociaciones Comunales, cooperativas, ASADAS y sociedades de usuarios.

En la presente subsección, se encuentran los sujetos prestadores del servicio de agua potable, los mismos se encargan de llevar este servicio a cada uno de los usuarios, los cuales son:

Municipalidades: Son corporaciones de base territorial, con competencia en su respectivo cantón, se han establecido constitucionalmente en el “ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del

²⁵⁶ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, “Costa Rica. Agua y Saneamiento 2030, análisis relacionado con los ODS”, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, (2018): 34, consultado 02 de enero del 2022 http://ods.cr/sites/default/files/documentos/cr_agua_y_saneamiento_2030-analisis_relacionado_a_los_ods.pdf

gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.”²⁵⁷

ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.²⁵⁸

Estas son corporaciones con funciones específicas que se han asignado por la Constitución y por leyes especiales, en el caso de estudio, relacionadas al agua, se encuentra el artículo 5° de la Ley de Agua Potable, la cual menciona que “Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de aguas potables que estén bajo su competencia”.²⁵⁹

ARTÍCULO 83- Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigor treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.²⁶⁰

Las Municipalidades fueron los primeros sujetos encargados de brindar el servicio de agua potable, sin embargo, conforme avanzó el tiempo y el aumento demográfico de la población tanto en zonas rurales como urbanas dio como resultado que las Municipalidades no tuvieran la capacidad de abastecimiento a la totalidad de la comunidad, con lo que se da la necesidad de crear una institución que abasteciera

²⁵⁷ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 169, consultado 01 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

²⁵⁸ Ibid. art. 170.

²⁵⁹ Asamblea Legislativa, “No. 1634: Ley General de Agua Potable; 18 de setiembre 1953”, Sinalevi: art. 5, consultado 01 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839#up

²⁶⁰ Asamblea Legislativa, “No. 7794: Código Municipal; 30 de abril 1998”, Sinalevi: art. 83, consultado 14 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197

correctamente a todas las personas que requerían el servicio, terminando con la creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.²⁶¹

A pesar de que se crea esta institución, las Municipalidades que ya prestaban el servicio en determinadas zonas conservan su facultad siempre que se identifique que el servicio que prestan lo realizan de manera eficiente, esto con el fin de garantizar el derecho de acceso al agua potable y de calidad.

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: Posee sus inicios con su ley constitutiva número 2726, la cual se crea con el objetivo de “dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas”²⁶² Este instituto se creó porque se consideró que se necesitaba un sujeto que contara con todos los conocimientos técnicos para brindar el servicio, debido a que para ese momento, solamente las Municipalidades brindaban el servicio y conforme se dio un desarrollo poblacional, se le dificultaba a estas corporaciones abastecer todas las demandas de este servicio por parte de los usuarios.

Dentro de las funciones que posee esta institución se encuentran las siguientes:

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas

²⁶¹ Asamblea Legislativa, “No. 2726 Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 2, consultado 01 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

²⁶² Ibid. art. 1.

negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;

b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;

c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;

d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones;

e) Elaborar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y

j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.²⁶³

Esta es la institución que se crea con el fin abastecer a toda la población del servicio de acueductos y alcantarillados, el instituto técnico especializado con los conocimientos y facultades necesarias para manejar y suministrar este servicio y como se menciona en el inciso h, las funciones relacionadas al agua que se habían asignado previamente a los Ministerios, se trasladan a esta institución, siempre que no contraríe las funciones asignadas constitucionalmente a estos órganos.

Asociaciones Comunales: Estas son asociaciones que se crearon para el desarrollo de la comunidad, se encuentran creadas mediante ley número N°3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y cuenta con su respectivo reglamento. Sobre su constitución y funcionamiento se ha establecido el “Artículo 14 Declarase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como medio de estimular a las poblaciones a organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.”²⁶⁴ Estas asociaciones se encuentran completamente dedicadas a la comunidad, propician el desarrollo, tanto económico, social, estructuras, accesos, etc.

ARTÍCULO 14 bis Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.

De los excedentes obtenidos, conforme a las contrataciones señaladas en el párrafo anterior, hasta un veinte por ciento (20%) podrá invertirse en capital de trabajo. El restante ochenta por ciento (80%) deberá emplearse en los programas desarrollados por dichas asociaciones, conforme a los fines señalados en la presente ley, su reglamento y los respectivos estatutos de la organización.

Se autoriza a la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades, para que contraten servicios y arrienden bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a

²⁶³ Asamblea Legislativa, “No. 2726 ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 2, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

²⁶⁴ Asamblea Legislativa, “Ley No. 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento; 7 de abril de 1967”, Sinalevi: art. 14, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.dinadeco.go.cr/sitio/ms/Documentos_web%202019/leyes_reglamentos/LEY%203859%20%20Y%20%20REGLAMENTO.pdf

lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.²⁶⁵

En el artículo anterior, se autoriza mediante ley que las asociaciones de desarrollo comunal puedan vender servicios, en el tema que nos interesa, el servicio de agua potable, debido a que este se da con el fin público que debe estar presente en dichos servicios prestados por estas asociaciones.

Organismos Locales: Para estos sujetos no existe una norma específica que los defina, sin embargo, sí se expone jurídicamente lo que se entiende por local, o bien, la naturaleza de este concepto, por ende, se aplica al concepto de Organismos Locales.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 169 contextualiza el término al establecer que “La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.”²⁶⁶ Es decir, se vincula lo local con la municipalidad, al decir que es el Gobierno Municipal el encargado de la administración de servicios locales, y lo más importante de este artículo es que establece que quienes están a cargo debe de estar integrado por regidores municipales y de un funcionario ejecutivo que se designa por medio de una ley.

Seguidamente, la Sala Constitucional ha brindado en el Voto 5445-99 un concepto de lo local, el cual se observa a continuación.

VI.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES DEBIDO A LA MATERIA (CONCEPTO DE "LO LOCAL"). Por disposición constitucional expresa -artículo 169-, hay una asignación de funciones o atribuciones en favor de los gobiernos locales debido a la materia a "lo local", sea, "la administración de los servicios e intereses" de la localidad a la que está circunscrita, para lo cual se la dota de autonomía (de la que hemos hecho referencia en los Considerandos anteriores), aunque sujeta al control fiscal, financiero, contable y de legalidad de la Contraloría General de la República. De manera que sus potestades son genéricas, en tanto no hay una enumeración

²⁶⁵ Asamblea Legislativa, “Ley No. 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento; 7 de abril de 1967”, Sinalevi: art. 14, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.dinadeco.go.cr/sitio/ms/Documentos_web%202019/leyes_reglamentos/LEY%203859%20%20Y%20%20REGLAMENTO.pdf

²⁶⁶ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 169, consultado 02 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

detallada de sus cometidos propios, sino una simple enunciación del ámbito de su competencia; pero no por ello no determinable, a lo que hizo referencia este Tribunal en sentencia número 6469-97, de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:²⁶⁷

En el presente voto se realiza un análisis del artículo 169 constitucional, con lo cual se confirma que los organismos locales deben de tener naturaleza municipal, en cuanto se conforma por funcionarios municipales en conjunto con un funcionario ejecutivo. Además, se brinda autonomía a estos gobiernos locales para que lleven a cabo sus actividades.

En conjunto con este voto se encuentra el anterior citado, número 6469-97, en el cual se estableció que

A partir de 1949, se otorga a la Municipalidad la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estableciéndose que la misma estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley (artículo 169), e indicándose que gozan de autonomía (artículo 170). Se agrega, además, en el artículo 175, que éstas dictarán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigor, la aprobación de la Contraloría General, que fiscalizará su ejecución.²⁶⁸

Es importante recalcar que los organismos locales no es lo mismo que la Municipalidad, a pesar de que los primeros sí poseen naturaleza municipal, no puede confundirse como el mismo, debido a que, como ya se ha establecido, este es un cuerpo autónomo y no puede intervenir la Municipalidad en su gestión. Tampoco puede confundirse con otros sujetos como las conocidas ASADAS (las cuales se van a desarrollar más adelante), porque estas no son conformadas por regidores ni funcionarios ejecutivos, sin embargo, este es un análisis que se va a realizar en la sección tercera del presente capítulo.

Ahora bien, realizando un análisis sobre el espíritu de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se entiende que realmente el concepto de local aún no se había vinculado con lo municipal, sino que se utilizaba

²⁶⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: voto 5445-99; 14 de julio 1999 14:30 horas”, expediente: 94-000757-007-CO-E, considerando, párr. 6

²⁶⁸ Ibid.

erróneamente para referirse a ubicación, entendiéndose por localidad. Lo que realmente pretendía el legislador era

Dar mayor participación a las comunidades y organismos locales en la administración y operación de estos servicios haciendo más flexible el sistema actual, en el sentido de permitir convenios para hacer efectiva esa participación, a través de diversos tipos de organizaciones, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada zona y comunidad, dotando a la institución de los instrumentos jurídicos necesarios para ese efecto.²⁶⁹

En este sentido se debe entender que realmente se pretendía brindar mayor participación a las comunidades y mediante convenios se administrara el servicio de agua. Es por eso que cuando se mencionan los organismos locales, se refiere a los acueductos comunales que ya existían en ese momento.

Cooperativas: Las cooperativas tienen amplia historia, se puede ubicar sus orígenes a finales del siglo XIX, cuando se realizó una organización con el fin de satisfacer y resguardar las necesidades de productores y trabajadores agrícolas, se crea la Cooperativa Agrícola Costarricense de Cultivos y Colonización Interior. “Los primeros momentos del cooperativismo se encuentran relacionados con los efectos cotidianos de la situación laboral de los artesanos y con la creación de las formas de cooperación y ayuda igualitaria entre trabajadores urbanos para compensar las consecuencias de la coyuntura política y económica del momento en una sociedad elitizada”.²⁷⁰

Jurídicamente se ha definido este sujeto, debido a que fue creado mediante ley y en esta se establecieron parámetros de funcionamiento y aspectos básicos que se debe saber de las cooperativas.

ARTÍCULO 2.- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.²⁷¹

²⁶⁹ Asamblea Legislativa, “Proyecto de Ley Reforma a varios artículos de la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados”, consultado el 29 de marzo, 2022.

²⁷⁰ Juan A. Huaylupo Alcázar, “Las Cooperativas en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Administración cooperativa, Universidad de Costa Rica), 16

²⁷¹ Asamblea Legislativa, “N. 4179 Ley de Asociaciones Cooperativas; 22 de agosto de 1968”, Sinalevi: art. 2, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32655

En las cooperativas el objetivo no se enfoca en el capital, sino, en el ámbito social, lograr el desarrollo de las personas en varios ámbitos de su vida y aunque existan cooperativas de ahorro u otras que tienen funciones relacionadas con actividades económicas, la principal meta es ayudar a los socios a mejorar y crecer en la actividad.

Actualmente en Costa Rica existen cooperativas que brindan el servicio de Agua Potable, dos de estas son la COOPEAGUA ubicada en Pital de Alajuela y la COOPECAPRINA, la cual se encuentra en los lotes de Alajuela. Por este motivo, se ha propuesto un proyecto de ley llamado “*Ley de Autorización a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, la Gestión y Operación de los Sistemas de Acueductos, Alcantarillados, Saneamiento y Tratamiento De Aguas Residuales*”, con esta ley se pretende que se autorice a las Cooperativas administradoras de los servicios de acueductos y alcantarillados a administrar, construir, mantener y desarrollar sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, a sabiendas de que todas estas acciones las llevan a cabo con conservando y aprovechando racionalmente las aguas para el suministro, es decir, de manera sostenible.

En este proyecto de ley se presenta una serie de atribuciones y deberes que se asignan a las cooperativas, entre estas se encuentran las siguientes:

ARTÍCULO 4.- Deberes y atribuciones de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes

Son deberes y atribuciones de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes:

- a) Procurar la participación de la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la protección, preservación y conservación del recurso hídrico.
- b) Autorizar nuevas conexiones de servicio de acueducto y alcantarillado en su área de influencia, de acuerdo con la capacidad técnica instalada y proyectada, según lo establecido en el reglamento de esta Ley.
- c) Adquirir los bienes, materiales y equipos necesarios para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como los inmuebles que requieran para la protección de las fuentes de agua.
- d) Cumplir con los trámites de inscripción para la asignación de los caudales y fuentes de agua necesarios para operar el sistema de servicio de acueducto y alcantarillado comunal ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a efectos que se mantengan reservados para un fin público. Además, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, deberán mantener un programa permanente para registrar los aforos de sus fuentes.

- e) Prestar los servicios públicos en forma eficiente, eficaz, universal, igualitaria, continua y oportuna a todas las personas usuarias, sin distinciones de ninguna naturaleza.
- f) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por el Instituto sobre los aspectos técnicos relacionados con los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.
- g) Efectuar el control de la calidad de las aguas captadas y distribuidas.
- h) Mantener actualizados los planos de los sistemas y un catastro de servicios de conexión de agua autorizados en propiedades de asociados a la Cooperativa Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado Comunal.
- i) Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N°4179, de 22 de agosto de 1968 sus estatutos y demás normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.²⁷²

A pesar de que se le dan las atribuciones expuestas con anterioridad, en este proyecto de ley se le atribuye la rectoría de este servicio al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, estableciendo que las cooperativas que suministren el servicio de agua se encontrarán bajo la fiscalización de esta institución.

Sociedades de usuarios: Las sociedades de usuarios se encuentran reguladas en la Ley de Aguas, se les faculta el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, se dedica el capítulo sexto de la mencionada Ley a estos sujetos.

ARTÍCULO 131.- Podrá formarse sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Su funcionamiento y liquidación se ajustarán, en lo que no esté determinado en este capítulo y su naturaleza propia no se oponga, a lo que dispone la ley para las cooperativas. Deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio del Ambiente y Energía, con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia. Únicamente su constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial. Por la inscripción, toda sociedad deberá pagar al Ministerio del Ambiente y Energía un canon de cien colones y por toda modificación u operación posterior un 50% de esa suma.

Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios, los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras. Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las

²⁷² Asamblea Legislativa, “Proyecto de Ley de Autorización a las Cooperativas para Administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios” Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: art.4, consultado el 2 de marzo, 2022, <https://aya.go.cr/Noticias/Documents/Proyecto%20de%20Ley%20Cooperativas%20de%20Agua.pdf>

aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.²⁷³

A las sociedades de usuarios se les brinda la personalidad jurídica y legitimación para variedad de acciones, entre estas se encuentra la obtención de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de acuerdo con lo establecido en la ley, la construcción de obras para riego, fuerza motriz, abrevaderos, etc.; obtener los fondos necesarios para construir obras, adquirir bienes inmuebles necesarios para sus fines propios.²⁷⁴

Las sociedades de usuarios deben de regirse por lo estipulado en la Ley de Aguas, así como el reglamento respectivo para su funcionamiento y en caso de que falte regulación, se complementa con la normativa relativa a las cooperativas.

Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS): Estos sujetos son asociaciones que se crearon mediante reglamento, cuya validez se discute en la sección tercera del presente capítulo, con el fin de brindar el servicio de agua potable a las comunidades, principalmente de zonas rurales. Se ha identificado que “Las Asociaciones administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales en Costa Rica, también conocidas como ASADAS, ascienden a más de 2000 organizaciones comunales, que funcionan como organizaciones sin fines de lucro, bajo el marco legal de la Ley de Asociaciones.”²⁷⁵ Siendo estos sujetos de gran alcance, debido a que brindan el servicio a gran cantidad de personas.

Erróneamente se ha delegado a las ASADAS la prestación del servicio público de agua potable y con esto erróneamente se ha brindado legitimación a estos sujetos, sobre esto se ha establecido que “(...) en Costa Rica administran los sistemas de acueducto y alcantarillado comunales, bajo un esquema de delegación de la administración, acordado con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante un Convenio de Delegación de Administración.”²⁷⁶

²⁷³ Asamblea Legislativa, “N. 276 Ley de Aguas; 27 de agosto de 1942”, Sinal Levi: art. 131, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

²⁷⁴ Ibid. art. 2.

²⁷⁵ Dirección de Agua, “ASADAS”, *Ministerio de Ambiente y Energía*, consultado el 02 de marzo de 2022, <https://da.go.cr/asadas/>

²⁷⁶ Ibid.

Las ASADAS en Costa Rica administran los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales, bajo un esquema de delegación de la administración, acordado con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante un Convenio de Delegación de Administración. Sobre este esquema se hará referencia en la sección siguiente.

No existe en la actualidad una ley que regule cada uno de los aspectos en el funcionamiento de estos sujetos y la prestación del servicio de agua potable. Con lo que se afirma la importancia de crear una ley que regule este organismo, con el fin de evitar la arbitrariedad en las funciones de cada uno de estos sujetos.

B) Órganos y Entes Reguladores: Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Los sujetos reguladores, como se ha mencionado, son los que establecen tarifas, lineamientos sobre calidad del agua, cantidad destinada para determinado sector, además, en cuanto a la infraestructura, cada uno de los requisitos que deben de tener las plantas de tratamiento o demás obras que contengan o por las que fluya el agua; con esto, se encargan de supervisar que los sujetos prestadores cumplan con todos estos parámetros a la hora de brindar el servicio.

Dentro de los sujetos reguladores se encuentran distintos Ministerios, tales como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía; así también la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual ha sido una institución que se creó con el objetivo de establecer parámetros bajos los cuales tienen que brindarse los servicios públicos, entre estos, el agua.

A continuación, se procede a definir cada uno de los sujetos que participan en esta regulación, así como presentar aspectos generales de los mismos.

Ministerio de Salud: Este órgano se inicia en 1907 cuando se incluye en el presupuesto nacional una partida para financiar una campaña contra la anquilostomiasis, entre 1914 y 1920 surgieron otras dependencias de la Secretaría de Salud, como un departamento para proteger la salud de las personas menores de edad, más adelante, se dicta un Decreto Ejecutivo para establecer la “Secretaría de Higiene y de Salud Pública”, posterior a la creación de este decreto, se promulga la Ley Sobre Protección de la Salud Pública, la que puede ser considerada como la primera Ley General de Salud del país. En

1927 se crea la Secretaría de Salud, la cual es la que daría inicio al órgano que se conoce en la actualidad.²⁷⁷

El Ministerio de Salud tiene como misión, colaborar “a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes (...) con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado.”²⁷⁸

ARTÍCULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.²⁷⁹

Este Ministerio vela por la dirección y conducción de instituciones del sector que intervienen en el proceso salud-enfermedad-muerte, con el fin de mejorar el estado de salud de la población, además tiene como objetivos la consolidación del derecho a la salud como un derecho humano de la población, manteniendo los principios de equidad, calidad, oportunidad y participación social; además se encarga de formular, implementar y fiscalizar proyectos sobre determinantes de la salud y participación social; fortalece el desarrollo de vida saludable instando a instituciones, actores sociales y a la población; además planifican estrategias y operaciones para el cumplimiento de las funciones en forma eficiente y eficaz.

Por otro lado, este Ministerio ejerce la “regulación y el control de servicios, establecimientos, productos de interés sanitario, eventos, ambiente humano e investigaciones y tecnologías en salud, con el fin de proteger y mejorar el estado de salud

²⁷⁷ Ministerio de Salud, “Evolución histórica del Ministerio de Salud”, *Ministerio de Salud*, última actualización diciembre 2021, consultado 21 de febrero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/evolucion-historica>

²⁷⁸ Ministerio de Salud, “Misión”, *Ministerio de Salud*, última actualización diciembre 2021, consultado 17 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/mision-y-vision>

²⁷⁹ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre de 1973”, *Sinalevi*: art. 2, consultado el 22 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

de población”²⁸⁰, con esto se pretende garantizar la seguridad, eficacia y calidad de estos productos.

Además, se busca un fortalecimiento de la vigilancia de los determinantes de la salud, con el objetivo de promover la salud, con esto, disminuir los riesgos y daños a la salud de la población y el ambiente.

Al realizar una revisión jurídica, se han identificado funciones específicas de este Ministerio relacionadas con el agua, con las cuales, se demuestra la importancia que posee este órgano para dicho recurso natural, algunas se citan a continuación:

ARTÍCULO 268.- Todo abasto de agua potable, sin excepción, queda sujeto al control del Ministerio en cuanto a la calidad del agua que se suministre a la población y para velar porque los elementos constitutivos del sistema, su funcionamiento y estado de conservación garanticen el suministro adecuado y seguro, pudiendo ser intervenido por el Ministerio si hubiera peligro para la salud de los habitantes.²⁸¹

Con esto se busca salvaguardar la salud de las personas, debido a que, como ya se ha mencionado, el agua posee gran impacto en la salud, por lo que debe siempre de haber un control de este departamento técnico. A este se suma el artículo 269, el cual establece que “Los administradores o encargados de todo abasto de agua potable deberán permitir la toma de muestras de agua y las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados.”²⁸²

ARTÍCULO 270.- La construcción de pozos privados y la utilización de sistemas privados de abastecimientos de agua para el uso y consumo humano en las áreas del país donde existe acueducto público en funciones, deberá ser autorizado por el Ministerio conforme al reglamento respectivo. Los pozos existentes al entrar en vigor esta ley, podrán ser clausurados, sellados y mantenidos en reserva cuando así lo determine el Ministerio de común acuerdo con la administración del Servicio Nacional.²⁸³

La importancia de aprobación en la edificación de pozos es de suma relevancia que se puede tener como consecuencia la clausura de estos. Por esta razón, deben de tener

²⁸⁰ Ministerio de Salud, “Marco Estratégico”, *Ministerio de Salud*, última actualización diciembre 2021, consultado 17 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/marco-estrategico>

²⁸¹ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre de 1973”, *Sinalevi*: art. 268, consultado el 22 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

²⁸² *Ibid.* art 269.

²⁸³ *Ibid.* art. 270.

participación en la construcción de estos y abastecimientos de agua, aunque sean privados.

ARTÍCULO 274.- Las personas naturales o jurídicas deberán utilizar en los establecimientos de su propiedad, administración u operación, agua que reúna las calidades exigidas por el Ministerio para el tipo específico de actividades que desarrollan, especialmente las que digan relación con la producción de alimentos o de materias primas para alimentos; la elaboración de alimentos; la operación de balnearios, establecimientos crenoterápicos, piscinas y de establecimientos.

El Ministerio de Salud es el encargado de identificar la calidad del agua, que esta cuenta con todos los elementos requeridos para ser suministrada a la población, cuidando la salud de las personas, además del agua, de los equipos, tanques, acueductos, infraestructura que se utiliza para mantener y suministrar el agua, esto tanto en infraestructuras públicas como privadas.

Ministerio de Ambiente y Energía: Denominado MINAE. Este Ministerio tiene sus inicios en el año 1888 con la fundación del Servicio Meteorológico Nacional, el cual actualmente es el Instituto Meteorológico Nacional, posteriormente, a mediados del siglo XX se crea la Dirección de Geología, Minas y Petróleo y fue hasta 1980 que surge un ministerio, denominándose, Ministerio de Energía y Minas, el cual se transformó en Ministerio de Industrias, Energía y Minas. En 1988 se transforma en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se incorpora competencias en materia de bosques, flora y fauna, y se traslada la industria a otro Ministerio. Más adelante, mediante la Ley Orgánica del Ambiente se asignan nuevas competencias en materia ambiental y pasa a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía, en 2010 se agrega la competencia de telecomunicaciones, sin embargo, en 2013 vuelve a llamarse como se le conoce en la actualidad.²⁸⁴

Este Ministerio tiene como objetivo

Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país mediante la promoción del manejo, conservación y desarrollo sostenible de los elementos, bienes, servicios y recursos ambientales y naturales del país, cuya gestión corresponda al MINAE por disposición legal o convenio internacional, garantizando la necesaria y plena armonía entre las actividades

²⁸⁴ Ministerio de Ambiente y Energía, “Historia del MINAE”, *Ministerio de Ambiente y Energía*, consultado el 23 de febrero 2022 <https://minae.go.cr/acerca-de/acerca-del-minae/historia-minae>

de desarrollo nacional, el respeto por la naturaleza y la consolidación jurídica de los derechos ciudadanos en esta materia.²⁸⁵

El MINAE se garantiza la protección de recursos naturales, así como bienes y servicios que provengan de la naturaleza, teniendo presente que se debe realizar un tratamiento igualitario entre la protección a la naturaleza y demás actividades de desarrollo nacional, buscando realizar un desarrollo sostenible.

Con respecto a las funciones del Ministerio del Ambiente y Energía relacionadas con el recurso del agua son las siguientes:

- a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.
- b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.
- c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.
- ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.
- e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.
- i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.
- k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.²⁸⁶

Este Ministerio es el que se encarga de la protección, dirección, administración, etc., de los recursos naturales, desde el recurso per se, hasta que se destinan como un servicio público, realiza un papel administrador y fiscalizador, procurando siempre que se brinde un tratamiento adecuado y un balance entre la respuesta a la necesidad social, económica como ambiental.

Al igual que con el Ministerio de Salud, para identificar otras funciones que se encuentran más estrictamente vinculadas con el recurso del agua, se ha realizado un

²⁸⁵ Ministerio de Ambiente y Energía, “Misión y Visión” *Ministerio de Ambiente y Energía*, consultado el 18 de enero 2022, <https://minae.go.cr/acerca-de/acerca-del-minae/mision-y-vision>

²⁸⁶ Asamblea Legislativa, “No. 7152: Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía; 21 de junio 1990”, Sinalevi: art. 2, consultado el 1 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

estudio normativo y se han encontrado artículos, algunos de los cuales se citan a continuación:

ARTÍCULO 4.- Fines. Son fines de la presente ley:

- a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.
- b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.
- c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.
- d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.
- e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.²⁸⁷

En el artículo anterior, se citan algunos fines de la Ley orgánica del Ambiente, la cual recae sobre el Ministerio de Ambiente y Energía, por ende, es obligación de este órgano cumplir con estos fines, formando parte de las funciones que posee. En los incisos a y b se refleja el principio de sostenibilidad de los recursos, del agua en el presente caso de estudio, en los incisos c y d, la educación a las personas sobre la conducta humana y su estricta relación con el ambiente.

Otro punto mediante el cual se evidencia que este Ministerio posee gran importancia en el tema del agua es que se dedica una sección exclusiva para el agua, en la cual se establece principios generales a tomar en cuenta. El primero se encuentra en el artículo 50, el cual habla sobre el “Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social”.²⁸⁸ Por lo cual se le responsabiliza al Estado la protección y regulación de este recurso, recalcando que debe ser de manera responsable y no arbitraria.

Artículo 51.- Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios

- a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.²⁸⁹

²⁸⁷ Asamblea Legislativa, “No. 7152: Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía; 21 de junio 1990”, Sinalevi: art. 4, consultado el 1 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

²⁸⁸ Ibid. art 50.

²⁸⁹ Ibid. art. 51.

Se recalca la importancia de conservar este recurso con el fin de lograr conseguir la sostenibilidad de este para las generaciones futuras, garantizar el derecho establecido en el artículo 50 de la Constitución Política y para llevar a cabo esto fines, debe de realizarse bajo los siguientes fines:

ARTÍCULO 52.- Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.
- c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.
- d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.²⁹⁰

El manejo adecuado debe verse reflejado desde la supervisión, administración hasta el suministro de este recurso, y este órgano posee un papel muy importante y por este motivo la ley 9590 ha agregado a la Ley forestal el artículo 18 bis, en el cual se establece,

Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público.²⁹¹

Como se ha evidenciado con el fundamento jurídico, la ley le asigna al Ministerio de Ambiente y Energía funciones específicas sobre el agua, sumándole mayor importancia al rol que posee, procurando un uso adecuado del recurso.

Autoridad Reguladora de Servicios Públicos: En los años de 1870 a 1928 era casi inexistente la regulación de los servicios públicos, se les otorgaba el manejo a compañías

²⁹⁰ Asamblea Legislativa, “No. 7152: Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía; 21 de junio 1990”, Sinalevi: art. 52, consultado el 1 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

²⁹¹ Asamblea Legislativa, “No. 9590: Ley Para Autorizar El Aprovechamiento De Agua Para Consumo Humano Y Construcción De Obras Conexas En El Patrimonio Natural Del Estado; 04 de octubre 1995”, Sinalevi: art. 2, consultado el 23 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=87145

extranjeras para que realizara obras importantes como acueducto, alumbrado, electrificación, vías de comunicación y saneamiento. De 1928 a 1940 se nacionalizan las fuerzas hidráulicas, se emite la ley que dio origen al Servicio Nacional de Electricidad (SNE). Para 1941 hasta 1948 se dio un giro a la regulación, debido a que las compañías extranjeras se integraron en una sola, denominándose Compañía Sucesora, la cual fue supervisada por el Servicio Nacional de Electricidad en los diferendos que se presentara con los usuarios, lo cual dio como resultado rebajas en el servicio eléctrico. Con el pasar de los años, el SNE fue adquiriendo mayores acciones de control sobre el sistema de telefonía y alumbrado público, etc.²⁹²

Seguidamente, hubo un aumento demográfico importante donde el Estado no pudo resolver la demanda creciente de servicios básicos, y por inconsistencias en materia tarifaria que tuvo el gobierno entre 1978 y 1982, hizo que se buscara en el SNE un apoyo técnico más eficiente para la fijación de precios de los productos derivados del petróleo, distribución y del transporte remunerado de personas. Para los años de 1991 a 2006 se desarrolla un nuevo concepto de regulación que surge en la Ley 7593 que transformó al SNE en la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos de Costa Rica (ARESEP)²⁹³

El ARESEP es la institución cuyo objetivo es mantener el bienestar de la ciudadanía al disponer de servicios públicos y que mejore su calidad de vida, realiza la prestación de servicios públicos, así como su precio y prestación, los servicios de Agua, Energía y Transporte.

ARTÍCULO 5.- Funciones.

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía.

²⁹² Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, “Antecedentes e Historia”, *Autoridad Reguladora de Servicios Públicos*, Última Actualización 18 febrero 2022, consultado el 18 de febrero 2022 <https://aresep.go.cr/aresep/antecedentes-historia>

²⁹³ Ibid.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidro morfismo y otros efectos perjudiciales.²⁹⁴

Esta autoridad tiene gran relación con el servicio de acueducto y alcantarillado porque es la que se encarga de establecer su precio, distribuir la prestación de este servicio y establecer parámetros que los sujetos prestadores deben de cumplir.

Es importante recalcar que, a pesar de que todos estos sujetos expuestos con anterioridad no poseen interacción directa con los usuarios del servicio, mantienen un rol importante debido a que de estos depende la calidad del servicio, con miras a responder a las necesidades de los usuarios y salvaguardando su salud.

Sección III. Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y análisis jurídicos.

En la última sección se contemplan dos puntos importantes, el primero es la política que expone la gestión comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento y el análisis jurídico contemplando todo el entramado legal para dar respuesta a la hipótesis planteada.

A) Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

La presente política brinda un aporte a la investigación, debido a que se reconoce la función de las ASADAS en el tema de abastecimiento de agua potable, donde, si bien es cierto existe el AyA, esta institución no tiene la capacidad para brindar sus servicios a todo el país.

Habiendo constituido el país, en el año 1961, una institución rectora que tuviera la obligación de llevar el agua y el saneamiento a toda la población nacional, como lo es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), no podía el AyA en su momento, ni hoy, tener la

²⁹⁴ Asamblea Legislativa, “No. 7593 ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”, Sinalevi, consultado el 23 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26314

capacidad financiera y humana para poder alcanzar todos los rincones del país.²⁹⁵

De esta situación se desprende el accionar de las ASADAS, las cuales han venido a suplir en algunas partes del país, mayoritariamente en zonas rurales, las funciones que le competen a esta institución, y es que “hoy, existen más de 1.400 ASADAS en el país, las cuales abastecen a un 25 % de nuestra población. Esto significa cerca de 10. 500 personas involucradas de forma voluntaria y comprometida por la gestión del abastecimiento de agua en las comunidades, a través de las Juntas Directivas”.²⁹⁶

Visión de la política

En cuanto a la visión, la misma es

La adecuada prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento en las comunidades abastecidas por comunales en Costa Rica contribuye al disfrute pleno del Derecho Humano al agua potable y saneamiento y se desarrolla con un enfoque de gestión integrada del recurso hídrico, lo cual asegura la participación equitativa de las mujeres.²⁹⁷

Objetivo general

En cuanto al objetivo general de esta política, se tiene “Organizar y fortalecer la gestión comunitaria de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento como instrumento para asegurar el disfrute pleno y sostenible del derecho humano de acceso al agua y al saneamiento”²⁹⁸

Alcance

Cuando se refiere a alcance de la política se enuncian diferentes actores involucrados o con incidencia en el tema, el primer actor está compuesto por diversas instituciones públicas, “Tal es el caso del MINAE, el SINAC, el Ministerio de Salud, el MEP, el INA, el INAMU, el INDER, el FODESAF, bancos del Estado, entre otras”²⁹⁹.

²⁹⁵ Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento”. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 5, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

²⁹⁶ Ibid. 5.

²⁹⁷ Ibid. 22.

²⁹⁸ Ibid. 22.

²⁹⁹ Ibid. 23.

Por otra parte, se menciona que “esta política alcanza el accionar tanto de las ASADAS, sus organizaciones de segundo y tercer nivel, como a las comunidades que son abastecidas por estas”³⁰⁰, también se menciona que se tienen impacto con organizaciones locales, nacionales, internacionales, y organismos de cooperación interesados en brindar apoyo a las ASADAS.

Organización de la política

En cuanto a la organización de la política, esta incluye cuatro aspectos, pero solamente tres son de relevancia para el trabajo, estos son: 1) Ejes transversales, 2) Ejes estratégicos y 3) Lineamientos. Los mismos se exponen a continuación.

1) Ejes Transversales: “Representan temas medulares en la implementación de la política, por la magnitud de sus alcances impregnan los ejes estratégicos con sus lineamientos”³⁰¹, incluye tres ejes, los cuales se presentan en la siguiente gráfica.

Figura 6. *Ejes Transversales*



Fuente: Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 23, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

³⁰⁰ Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento”. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 23, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

³⁰¹ Ibid. 24.

a) Participación real de las mujeres en la gestión comunitaria del agua: “Esta política promueve la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y hombres en la gestión del recurso hídrico y de los sistemas de agua administrados por los ASADAS”³⁰².

b) Disfrute pleno del derecho humano al acceso al agua y al saneamiento: Dentro de este eje, se busca la manera de establecer el acceso al agua como un derecho humano, teniendo en cuenta que el recurso debe ser suficiente y de calidad adecuada, y se enfatiza en la prioridad del uso del agua para consumo humano sobre otros usos, además el accionar del AYA y las ASADAS³⁰³

c) Sostenibilidad de la gestión, la cual “abarca cuatro ámbitos: el ambiental, el económico, el técnico y el social, de manera que se optimicen las condiciones que hacen posible la vida en el planeta”³⁰⁴, en este caso, cuando se refiere a la parte ambiental se hace un balance entre su uso y protección, las futuras generaciones tengan ese recurso; con el aspecto social se refiere al acceso de todas las personas, como un recurso necesario para la vida; en el ámbito económico se reconoce la necesidad de continuidad del servicio mediante el cobro para el pago de diferentes recursos y por último está el ámbito técnico que conlleva estrategias para el servicio.

2) Ejes estratégicos: En los ejes estratégicos se realiza una división en distintos enfoques, los cuales se desarrollan en el ámbito global, con la nueva cultura del agua, en el ámbito institucional, el local, con el fortalecimiento de capacidades para la prestación de servicios; de acuerdo con actores, con el fortalecimiento de alianzas y por último, en el ámbito sectorial, con el ordenamiento de la gestión comunitaria de los servicios.

a) Nueva cultura del agua: Esta procura “Promover una nueva cultura del agua orientada hacia la gestión participativa e integral del recurso hídrico dentro del ciclo hidro social, como instrumento para asegurar el disfrute pleno y sostenible del derecho humano de acceso al agua y al saneamiento.”³⁰⁵ Se fundamenta en que el agua es un recurso finito, indispensable para la vida y que debe de ser gestionado de manera participativa, además pretende lograr una adecuada gestión del recurso hídrico en la prestación de servicios de

³⁰² Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 31, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

³⁰³ Ibid. 32.

³⁰⁴ Ibid. 33.

³⁰⁵ Ibid. 36

agua potable por parte de las ASADAS, esto con el fin de brindar las cantidades y calidades adecuadas para cumplir con los términos establecidos para el efectivo reconocimiento del derecho humano de acceso al agua.³⁰⁶ Para la implementación de una nueva cultura del agua son elementos importantes garantizar la participación ciudadana y realizar una adecuada gestión ambiental del recurso hídrico. Este enfoque se subdivide en varios puntos, los cuales se citan a continuación:

- Gestión ambiental del recurso hídrico, el cual establece que “la institución debe generar condiciones adecuadas para que las ASADAS puedan proteger las fuentes y cuerpos de agua que administran”³⁰⁷.
- Participación, transparencia y rendición de cuentas: en este se llama a que la participación sea equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones en las ASADAS, realizando una participación informada y responsable, se reconoce la importancia de que quienes tengan a cargo la administración y dirección de las ASADAS rindan cuentas de sus acciones en todos los ámbitos de su gestión.³⁰⁸
- Educación y concientización a la población para la gestión comunitaria del agua: en el cual se contempla una serie de propuestas que la institución impulsa para lograr la sensibilización y concientización.³⁰⁹
- Marco jurídico apropiado para la gestión de la nueva cultura del agua: la cual debe de establecerse en un marco jurídico que contenga las bases para el efectivo reconocimiento del derecho humano de acceso al agua y al saneamiento.³¹⁰

b) Fortalecimiento institucional para gestión comunitaria de los servicios públicos de agua potable y saneamiento: “este eje plantea medidas orientadas a lograr una reorganización interna del AyA y generar una cultura institucional que fortalezca a dicha Subgerencia, dotándola de capacidad técnica y administrativa para la ejecución de programas y proyectos, tanto a nivel interno como en relación con la gestión de las ASADAS”³¹¹ De esta manera, se está actuando y respondiendo de manera eficiente y responsable a las necesidades de las comunidades, además de favorecerse los diálogos y

³⁰⁶ Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 37, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

³⁰⁷ Ibid. 38.

³⁰⁸ Ibid. 39.

³⁰⁹ Ibid. 40.

³¹⁰ Ibid. 41.

³¹¹ Ibid. 42.

negociaciones con una adecuada comunicación. Este se encuentra subdividido, en distintos enfoques:

- Financiamiento de las actividades de fiscalización, asesoría y capacitación de la gestión comunitaria de los servicios: esta política establece un compromiso con la institución de tramitar los recursos para un mejor desempeño.³¹²
- Reorganización administrativa y fortalecimiento de capacidad de la sugerencia de Sistemas Comunales: en el cual se considera fundamental realizar una evaluación del modelo de prestación de servicios en una modalidad de delegación, motivo por el cual se capacita al personal de la institución, así como contratar personal con un perfil adecuado para la gestión comunal de los servicios.³¹³
- Coordinación y articulación de dependencias internas de AyA para la atención de las ASADAS: en el cual se busca fortalecer los procesos de coordinación de dichas dependencias.³¹⁴

c) Fortalecimiento de capacidades para la gestión comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento: pretende “Generar de manera participativa, sistemática, estandarizada e integrada, las capacidades de gestión de las ASADAS para la prestación adecuada de los servicios de agua potable y saneamiento”³¹⁵. La importancia recae en que se define de qué manera se llevarán a cabo las relaciones entre la institución y las ASADAS, así como las condiciones en las cuales debe brindarse el servicio por parte de estas. En su subdivisión se encuentra:

- Desarrollar habilidades y conocimientos para la gestión comunitaria del agua: Los cuales se dirijan a cubrir las áreas de gestión que implica administrar y dirigir una ASADAS.³¹⁶

³¹² Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 43, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

³¹³ Ibid. 44.

³¹⁴ Ibid. 45.

³¹⁵ Ibid. 46.

³¹⁶ Ibid. 47.

- Modelo de atención integral de ASADAS: Este debe ser mejorado, estandarizado, integral, sistematizado, de modo que permita implementar mejor prestación de servicios de agua potable y saneamiento.³¹⁷
- Calidad del agua para el consumo humano: lo que implica cumplir con los parámetros establecidos en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable.³¹⁸

d) Sinergias y alianzas estratégicas para la gestión comunitaria de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, con lo que se busca “Establecer alianzas estratégicas con instituciones, organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, involucradas con la gestión comunitaria del agua en el país, que permitan potenciar esfuerzos para garantizar la gestión integrada del recurso hídrico y la prestación de los servicios de APS.”³¹⁹ Este eje contempla alianzas entre el AyA y las ASADAS con otras instituciones del Estado, así como con organizaciones de la sociedad civil y con actores locales.

e) Organización del sector para la Gestión Comunitaria de los servicios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento: con lo que se establecen criterios de conveniencia, prioridad y viabilidad para crear integrar o asumir organizaciones comunales que gestionen sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento.

La presente política reconoce la necesidad y la importancia de fortalecer la capacidad de gestión de las ASADAS mediante procesos de asociatividad. Además, establece de manera objetiva los criterios a partir de los cuales se darán procesos de integración de dos o más sistemas administrados por distintas ASADAS o de asunción por parte del AyA de un sistema administrado por una ASADA.³²⁰

En este eje se presenta un fortalecimiento de la gestión a través de la asociatividad, así como la integración de ASADAS para mejorar la prestación de los servicios y brindar la prestación de servicios mediante la creación de nuevas organizaciones comunales.

3. Lineamientos de la política

³¹⁷ Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 48, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

³¹⁸ Ibid. 50.

³¹⁹ Ibid. 55.

³²⁰ Ibid. 59.

Los lineamientos representan líneas de acción, específicas y necesarias para alcanzar la visión de la política, permite el establecimiento de acciones estratégicas para la implementación de la política.

Cuadro 7. Ejes estratégicos.

Eje Estratégico	ID	Lineamiento
Nueva cultura del agua	1	Gestión ambiental y protección del recurso hídrico
	2	Educación y concientización a las comunidades
	3	Participación, transparencia y rendición de cuentas
	4	Marco jurídico apropiado para la gestión de la nueva cultura del agua
Fortalecimiento Institucional	5	Financiamiento de las actividades de fiscalización, asesoría y capacitación
	6	Reorganización administrativa y fortalecimiento de capacidad de la SGSC
	7	Coordinación y articulación de dependencias internas del AyA
Fortalecimiento de la gestión de los servicios públicos APS	8	Desarrollo de habilidades y conocimientos
	9	Modelo de Atención Integral de ASADAS
	10	Territorios indígenas
	11	Calidad del agua para consumo humano
	12	Saneamiento de las aguas residuales
	13	Sostenibilidad financiera de las ASADAS
	14	Gestión del Riesgo
Sinergias y alianzas estratégicas	15	Alianzas con Instituciones del Estado
	16	Alianzas con Organizaciones de la Sociedad Civil
	17	Alianzas de ASADAS con actores locales
Ordenamiento de la Gestión Comunitaria	18	Asociatividad
	19	Integrar o asumir ASADAS
	20	Crear nuevas ASADAS

Imagen extraída de la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015: 26, consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

Estos lineamientos establecen un marco bajo el cual se desarrolla la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

B) Análisis jurídico sobre las ASADAS

A continuación, se realiza un análisis normativo donde se evidenciarán las falencias y la ausencia de precisión legal que ha aprovechado el AyA hasta el día de hoy para “legalizar” los contratos de delegación que realiza con las ASADAS, partiendo de la premisa que el Poder Ejecutivo no puede regular mediante decreto a los sujetos de derecho privado, lo anterior se evidencia a la luz de diversas normativas encontradas y vinculadas, desde lo general hasta lo específico.

Para dar inicio al análisis, se tiene como base el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual en su último párrafo se agrega el derecho constitucional al agua, el mismo versa de la siguiente manera

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección,

sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones³²¹.

En este sentido se debe recordar que según indica el texto, se adicionó este párrafo, el cual reconoce de manera expresa y con el mayor rango normativo costarricense el acceso al agua, dotándole de características importantes, englobándolo como derecho humano, donde “(...) los Derechos Humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado”³²², lo cual se hace por medio de la Constitución Política y los diversos instrumentos internacionales ratificados en esta materia.

Además, se le da la característica de irrenunciabilidad, y se establece como imprescindible para la vida humana, se enfatiza la protección de dicho recurso, de tal forma que su explotación no sea desmedida y que pueda ser sostenible a través del tiempo; y como eje medular para el análisis esta la obligatoriedad de regularla por medio de la ley y priorizarla para el consumo humano sobre otros usos.

En este sentido, cuando se hace alusión a la regularización por medio de la ley, se encuentra la Ley General de la Administración Pública, la cual expone de manera expresa lo que se conoce como reserva de ley, esto en dos artículos, el primero de ellos el artículo 19 “1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes. 2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia”³²³, es claro que la regulación en materia de agua debe darse por medio de la ley, no de reglamentos, como el reglamento de ASADAS que se analizará más adelante.

También se encuentra el artículo 59 de la misma ley, la cual expone que “1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio”³²⁴ nuevamente se hace alusión a la necesidad que sea una ley, la que regule estos

³²¹ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 50, consultado 15 de febrero, 2022, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

³²² Marco Antonio Sagastume, ¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d. 12. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

³²³ Asamblea Legislativa, “No. 6227 Ley General de la Administración Pública; 02 de mayo de 1978”, Sinalevi: art. 19, consultado 15 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC

³²⁴ Ibid. art. 59

temas, la cual sea emanada del Poder Legislativo, no simplemente desprendido del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, posterior a conocer la constitucionalidad del derecho al agua, y cómo debe darse su regulación, se referirá a una serie de normas que determinan que el agua es un bien de dominio público y afectada al consumo humano; el primero de ellos es La Ley General de la Salud, en su artículo 264, el cual menciona que “El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”³²⁵, aquí se reitera lo mencionado en la Constitución Política y es la prioridad de uso, además refiere a su carácter universal.

Vinculado a lo anterior esta la Ley Orgánica del Ambiente, donde explica “Artículo 50.- Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social”³²⁶, aquí se encuentra no solo la utilidad pública, sino que es de dominio público e introduce la conservación y el uso adecuado para que pueda seguir siendo aprovechado por las futuras generaciones.

Pero para definir estas cosas públicas hay que entender que las mismas deben ser catalogadas de esta manera por medio de una ley, tal como lo expresa el Código Civil.

ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes, para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona³²⁷.

De acuerdo a lo anterior, se determina que el agua es un bien de dominio público, afectado al uso general de todas las personas, que tiene como prioridad satisfacer el consumo humano y como se expuso anteriormente determinado por ley, y es precisamente la Asamblea Legislativa la competente para declarar los bienes de dominio

³²⁵ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 264, consultado 15 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6581

³²⁶ Asamblea Legislativa, “No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente; 04 de octubre 1995”, Sinalevi: art. 50, consultado 15 de febrero, 2022, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=0&strTipM=TC

³²⁷ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 261, consultado 01 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

público, tal como se establece en la Constitución Política “ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación”³²⁸

Como parte importante del análisis, esta determinar cuáles son esas aguas consideradas de dominio público, ello se encuentra en varias normas, la primera de ellas es la Ley de Aguas, la cual expone

ARTÍCULO 1º.- Son aguas del dominio público:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;

II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;

VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;

VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;

IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y

X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público³²⁹.

Como se aprecia anteriormente, se establecen distintos tipos de aguas de dominio público, pero el artículo 30 de la misma Ley de Aguas agrega que “Las aguas potables de los ríos y vertientes, en cualquier parte del territorio nacional donde se encuentren, estarán

³²⁸ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 121, consultado 01 de marzo, 2022, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

³²⁹ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas; 27 de agosto 1942”, Sinalevi: art. 1, consultado 02 de marzo, 2022 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC#ddown

afectas al servicio de cañería en las poblaciones, según lo disponga el Poder Ejecutivo”³³⁰, en este caso en específico refiere a las aguas potables, y agrega el elemento de servicio de cañería utilizado cuando se dio la creación de la norma.

Como ya se explicó a lo largo del desarrollo del trabajo, el agua definitivamente está relacionado con la salud, y es que como parte fundamental de los derechos, está este derecho, en este sentido la Ley General de la Salud en su artículo primero encuadra que “La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado”³³¹, esta premisa nos da dos elementos, el primero es el interés en la salud de las personas y por otro lado el deber del Estado de resguardarlo, tutelarlos y protegerlos.

Pero ¿quién es el responsable específico? La respuesta se encuentra en la misma ley (Ley General de la Salud), y se determina que le corresponde al Ministerio de Salud, como se conoce hoy a esa dependencia.

ARTÍCULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.³³²

A este Ministerio le corresponde crear política en esta materia y regular todo lo relativo a distintas actividades que estén relacionadas con la salud, además se agrega la Ley General de Salud, el derecho de las personas de acceder a este derecho, “ARTICULO 3º.- Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad”.³³³

³³⁰ Asamblea Legislativa, “No. 276: Ley de Aguas; 27 de agosto 1942”, Sinalevi: art. 30, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC#ddown

³³¹ Asamblea Legislativa, “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”, Sinalevi: art. 1, consultado 02 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

³³² Ibid. art 2.

³³³ Ibid. art. 3.

En este sentido, se entiende que el Ministerio de Salud es el encargado de velar por el accionar de las instituciones, en este caso concreto, las actuaciones del AyA, el cual surge como encargado de todo lo concerniente al agua potable, aguas negras y residuos industriales líquidos, y por ello y para lo que interesa, se debe analizar la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, iniciando con su primer artículo.

ARTÍCULO 1º.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.³³⁴

Como ya se expuso anteriormente, en materia constitucional, toda regulación debe ser por medio de la ley, tal como se estableció en 1961 la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la cual actualmente se denomina Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados.

Posteriormente está el artículo segundo de la ley mencionada anteriormente, donde se menciona la dirección y vigilancia del AyA “ARTICULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas (...)”³³⁵

Ahora bien, posterior a conocer el fundamento del derecho del agua, la aguas de dominio público, la competencia en la materia y las instituciones, se procede a vincular todo ello con el servicio público, para ello se debe conocer ¿Qué es ARESEP?.

ARESEP es una institución reguladora, cuyo eje es el bienestar de la ciudadanía, para que dispongan de servicios públicos y mejoren su calidad de vida. Para realizar sus funciones implementa una serie de estrategias para estar cerca de la población, como: establecer relaciones y vínculos con organismos líderes, instituciones públicas, municipalidades y grupos comunales. La ARESEP fiscaliza la prestación de servicios públicos, así

³³⁴ Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril de 1961”, Sinalevi: art.1, consultado 16 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=FN

³³⁵ Ibid. art 17.

como su precio y prestación. Esta actividad se hace por medio de las Intendencias sectoriales: Agua, Energía y Transporte.³³⁶

De acuerdo con ello, la ARESEP se encarga de fiscalizar los servicios públicos, y es que el agua es analizada precisamente como este servicio, por lo que se debe definir ¿Qué es?, para ello la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) menciona en su artículo tercero lo siguiente “Definiciones. Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: a) Servicio Público. el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”.³³⁷

Otro punto importante que tiene relación con la ARESEP es que entre sus funciones esta determinar la tarifa, o sea, el precio a pagar por la prestación del servicio, en este caso de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Funciones En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: (...) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes³³⁸.

Queda claro que el servicio de acueductos y alcantarillados es un servicio público, hay que conocer que, para prestar el servicio público, debe darse mediante una concesión o permiso, tal como lo establece la autoridad reguladora en su ley

ARTÍCULO 9.- Concesión o permiso. Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos³³⁹.

³³⁶ Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Última actualización 09 marzo 2022, consultado 01 de marzo, 2022, <https://aresep.go.cr/aresep>

³³⁷ Asamblea Legislativa, “No. 7593 ley de la Autoridad reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”, Sinalevi: art. 3, consultado 01 de febrero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26314&nValor3=0&strTipM=TC

³³⁸ Ibid. art 5.

³³⁹ Ibid. art. 9.

Pero dicha concesión debe darse teniendo en cuenta que el recurso es agotable y que se debe utilizar previendo la conservación, esto se encuentra en la Ley Orgánica del Ambiente

ARTÍCULO 51.- Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.³⁴⁰

Lo anterior son los criterios que se deben seguir para poder utilizar el recurso sin tener un menoscabo en la disponibilidad para las futuras generaciones, y esto debe tenerse en cuenta para otorgar la concesión de aprovechamiento de agua, según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente “Artículo 52.- Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse: b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico”.³⁴¹

Ahora bien, la parte medular del trabajo versa sobre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual, es la institución que fue creada mediante ley como el ente rector en materia del servicio de acueductos y alcantarillados.

ARTÍCULO 1. Ley AyA - Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.³⁴²

Este instituto posee el conocimiento técnico y administrativo necesario para dirigir todo lo concerniente al servicio de acueductos y alcantarillados, servicio público que se

³⁴⁰ Asamblea Legislativa, “No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente; 04 de octubre 1995”, Sinalevi: art. 51, consultado 01 de marzo, 2022, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=0&strTipM=TC

³⁴¹ Ibid. 52.

³⁴² Asamblea Legislativa, “No. 2726. Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 1, consultado 05 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

estableció como principal uso y destino del agua. Además, no se observa que este permitida la delegación de sus funciones, esto haciendo revisión del artículo 2 inciso g)

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.

Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniera para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades (...)³⁴³

En este artículo no se menciona taxativamente que se pueda delegar la prestación del servicio, diferente a ello, se hace alusión a convenir y aquí es importante recalcar que convenir no es lo mismo que delegar, el concepto de delegar, según el diccionario jurídico de la Real Academia Española es “Encomendar el ejercicio de competencias a otro órgano u otra persona o entidad.”³⁴⁴ En este concepto se da un traspaso de facultades o competencias del primero hacia el segundo y en la normativa (Ley General de la Administración Pública) se ha establecido lo siguiente

ARTÍCULO 89.-

1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

³⁴³ Asamblea Legislativa, “No. 2726 Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 2, consultado 05 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

³⁴⁴ Real Academia Española, “Delegar”, Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado el 5 de marzo 2022. <https://dpej.rae.es/lema/delegar>

3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo
4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.³⁴⁵

El legislador, desde el año 1978 estableció parámetros sobre el concepto de delegar, los cuales debieron ser tomados en cuenta en la posterior ley del AyA, en la cual se realiza un uso inadecuado de este concepto, debido a que no se permite esta figura y menos en el servicio público de acueducto y alcantarillado, esto también se encuentra en el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 90.-La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

- a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;
- b) No podrán delegarse potestades delegadas;
- c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;
- d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y
- e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el secretario.³⁴⁶

En este sentido, no se está haciendo una delegación entre órganos de la misma clase, sino una delegación de funciones de una institución pública en un sujeto de derecho privado, y también hay que tener en cuenta que “Artículo 70.-La competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación, avocación, sustitución o subrogación, en las condiciones y límites indicados por esta ley”, aquí se afirma que la delegación no puede ser contrarias a las condiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Por ello, se debe analizar que una de las limitaciones que existen en el tema de la delegación es que esta debe de efectuarse entre órganos de la misma clase como lo expresa la ley, con la misma naturaleza, y en el caso que nos ocupa, el AyA, se ha establecido con las ASADAS lo que erróneamente llaman “Convenio de Delegación de la Administración”, con esto están realizando algo contrario a la ley, debido a que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es una institución pública y las

³⁴⁵ Asamblea Legislativa, “No. 6227 Ley General de la Administración Pública; 02 de mayo 1978”, Sinalevi: art. 89, consultado 21 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

³⁴⁶ Ibid. art. 90.

ASADAS son asociaciones privadas, las cuales se rigen por el Derecho Privado, es decir, poseen una naturaleza distinta.

Con respecto al concepto de convenir, que es el verbo correcto, la Real Academia Española lo ha conceptualizado como “Estar de acuerdo con alguien en algo.”³⁴⁷ Es decir, convenir es acordar con una persona la realización de algo. Ahora bien, en la actualidad se han confundido ambos conceptos en la norma y en la práctica, “ATÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”.³⁴⁸

Con este artículo se refleja que es importante interpretar las palabras literales, en su sentido propio, no debe de manipularse el significado ni adaptarlo de manera alguna y hay que tomar en cuenta además que cuando nace el concepto de delegación en la ley del AyA es en el año 1986, cuando se podía tener una visión diferente de ambos conceptos, sin embargo, como este artículo lo indica, se debe contextualizar tanto sus antecedentes como en la realidad social en la que se aplicaría. Sin embargo, hay que recordar que ya en el año 1978 se había establecido en la Ley General de la Administración Pública algunos parámetros importantes que se debían tomar en cuenta en la creación de la Ley Constitutiva de Acueductos y Alcantarillados.

Teniendo en cuenta la interpretación de la norma, se debe especificar que cuando se menciona convenir con organismos locales, estos hacen referencia a lo municipal, no a ASADAS, sino que el espíritu de la norma pretendía involucrar a las corporaciones municipales, por ello el párrafo siguiente menciona que pueden darse juntas administradoras entre varias municipalidades, y teniendo en cuenta lo histórico, es menester referir al artículo 6 del Código Municipal de 1970 el cual expresa “Mediante el debido concierto con las demás administraciones estatales, podrán las municipalidades

³⁴⁷ Real Academia Española, “Convenir”, Diccionario panhispánico del español jurídico, consultado el 5 de marzo 2022. <https://dpej.rae.es/lema/convenir>

³⁴⁸ Asamblea Legislativa, “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”, Sinalevi: art. 10, consultado 05 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

asumir conjunta o exclusivamente las atribuciones sobre administración de servicios o realizaciones de obras de interés público local, conferidas a esas administraciones”.³⁴⁹

Si bien es cierto, este artículo no se encuentra vigente actualmente, sirve para entender que esos convenios con organismos locales refieren a las municipalidades, y es con estas corporaciones que se debe convenir, sea funcionando de manera individual o en conjunto con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, situación que prácticamente no se da.

Vinculado a lo anterior, se está utilizando de manera incorrecta ambos conceptos (convenir y delegar), debido a que en la práctica lo que está realizando el AyA es una delegación de sus funciones a distintos sujetos, entre estos las ASADAS. En relación con el artículo 2 de la ley del AyA solamente se puede convenir con organismos locales, los cuales ya se han explicado, o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades mediante concesión o permiso.

ARTÍCULO 74.-Supuestos y régimen. La administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad. La administración siempre conservará los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido. Según la naturaleza del servicio, en el reglamento se fijará su duración, que no podrá exceder de veinticinco años. Todas las concesiones de gestión de servicios públicos estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación, las tarifas, las facultades para supervisar, las garantías de participación y cumplimiento, las modalidades de intervención administrativa y los supuestos de extinción. Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la administración. La administración podrá variar las características del servicio concedido y el régimen tarifario, cuando existan razones de interés público, debidamente acreditadas, previo trámite del expediente respectivo. Si estas modificaciones alteran el equilibrio financiero de la gestión, la administración deberá compensar al contratista, de manera que se restablezcan las condiciones

³⁴⁹ Asamblea Legislativa, “No. 7794: Código Municipal; 30 de abril 1998”, Sinalevi: art. 6, consultado 10 de abril, 2022 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197

consideradas en el momento de la adjudicación. El régimen definido en este artículo no se aplicará a las concesiones de servicios públicos, a cargo de particulares, reguladas por ley especial.³⁵⁰

Al realizar un análisis sobre ambos conceptos de delegar y convenir, se ha concluido que realmente el concepto adecuado que debe establecerse en la ley es el de contratar, debido a que lo que se realiza es un contrato para poder concesionar este servicio de agua potable. La administración puede gestionar por concesión, no por delegación. Este artículo citado con anterioridad deroga implícitamente el artículo 2g de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, debido a que la Ley de contratación es posterior a la del AyA.

ARTÍCULO 9.- Concesión o permiso. Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.

La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.³⁵¹

La concesión no puede ser otorgada por tiempo indefinido y al analizar la situación de las ASADAS, estas no se establecen por un plazo definido, al contrario, se les faculta indefinidamente a brindar el servicio de agua potable, siendo esta otra situación por la cual las ASADAS no cuentan con la legitimación debida para brindar este servicio público.

Con respecto al permiso, se establece en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública que

³⁵⁰ Asamblea Legislativa, “No. 7494 ley de Contratación Administrativa; 02 de mayo 1995”, Sinalevi: art. 74, consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24284

³⁵¹ Asamblea Legislativa, “No. 7593 ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”, Sinalevi: art. 9, consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26314

Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.³⁵²

Al igual que la concesión, el permiso es por un tiempo determinado, lo cual se refleja cuando el artículo expresa que el permiso es a título precario, es decir, que no se puede obtener la propiedad de este.

Acerca de quién debe de otorgar este permiso se establece en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), al establecer una lista de los servicios públicos, así como los Ministerios a cargo de brindar la autorización para prestarlos. Con respecto al servicio público del agua, el ministerio encargado es el Ministerio del Ambiente y Energía.

Otro elemento muy importante cuando se realiza la concesión es que esta figura no puede realizarse cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.³⁵³

ARTÍCULO 66.-1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes.³⁵⁴

Se recalca que las potestades de imperio que posee el AyA le pertenecen solamente a esta por ser una institución Pública, potestades que no pueden ser delegadas

³⁵² Asamblea Legislativa, “No. 6227 ley General de la Administración Pública; 02 de mayo 1978”, Sinalevi: art. 154, consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

³⁵³ Asamblea Legislativa, “No. 7494 ley de Contratación Administrativa; 02 de mayo 1995”, Sinalevi: art. 74, consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24284

³⁵⁴ Asamblea Legislativa, “No. 6227: Ley General de la Administración Pública; 02 de mayo 1978”, Sinalevi: art. 66, consultado 05 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

en sujetos privados como las ASADAS que, además de ser de distinta naturaleza, poseen distinta organización, funcionamiento, facultades, responsabilidades, etc.

Como ya se ha mencionado todos los servicios públicos deben ser regulados por ley y por ende los sujetos que prestan este servicio deben igualmente ser establecido mediante un cuerpo normativo. Se debe recordar que los primeros sujetos que contaban con la facultad de brindar el servicio de agua potable fue la Municipalidad, actualmente se mantienen algunas de estas corporaciones brindando el servicio de agua acueductos y alcantarillados, al respecto se ha dicho que “Artículo 5. Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de aguas potables que estén bajo su competencia.”³⁵⁵

En la Constitución Política, se establece el “ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.”³⁵⁶ Con lo cual, se ha protegido a nivel constitucional la facultad que posee las municipalidades de brindar servicios locales, entre estos, el servicio de agua potable.

El segundo sujeto autorizado se encuentra regulado en la Ley de Aguas, sobre las Sociedades de Usuarios, donde los usuarios pueden conformar sociedades con el fin de aprovechar colectivamente las aguas públicas, se regularán por la normativa de las cooperativas, es decir, derecho privado.

Como tercer sujeto, se encuentran las asociaciones comunales, las cuales son personas jurídicas que toman su base en el principio participativo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuando se establece que “El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.”³⁵⁷ Es decir, mediante este principio participativo

³⁵⁵ Asamblea Legislativa, “N. 276 Ley de Aguas; 27 de agosto de 1942”, Sinalevi: art. 5, consultado 06 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

³⁵⁶ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 169, consultado 06 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

³⁵⁷ Ibid. art. 9.

del pueblo establecido en la Constitución Política, se brinda la legitimación para dirigir sobre temas de interés y con la creación de la DINADECO, se autoriza a las asociaciones comunales a gestionar servicios.

ARTÍCULO 14 bis. Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.³⁵⁸

Dentro de los servicios que pueden vender estas asociaciones comunales se encuentra el servicio de Agua potable, por lo que hace necesario que este sujeto cuente con una normativa que establezca cada uno de los parámetros a seguir con el fin de brindar un servicio de calidad.

ARTÍCULO 3.- Son principios y objetivos a los que debe ajustarse el funcionamiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad:
b)-Establecer el clima propicio para la creación de nuevos valores y la adaptación de nuevos hábitos y actitudes, a través de un proceso de perfeccionamiento interno de la población, que asegure su participación y consciente en las decisiones y acciones, para resolver los problemas económicos y sociales que la afectan (...)³⁵⁹

El tema del servicio del agua potable afecta económica y socialmente, por lo que se facultan estas asociaciones comunales a realizar esta actividad, una vez, amparada en el principio constitucional participativo.

Por otro lado, se encuentra el sujeto de los Organismos locales, y así lo establece el artículo 2 inciso g de la Ley Constitutiva de Acueductos y Alcantarillados en cuanto permite que se convenga la administración del servicio de acueductos con estos sujetos. Sobre este se ha cuestionado el verdadero significado que el legislador le quiso dar a estos organismos con su nombre “Locales”, debido a que, como se expuso en la sección segunda del presente capítulo, en la actualidad, el término local hace poseer vinculación con lo municipal en su naturaleza.

³⁵⁸ Asamblea Legislativa, “No. 3859 Ley sobre Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento; 7 de abril de 1967”, Sinalevi: art. 14 bis, consultado 07 de marzo, 2022, [http://www.dinadeco.go.cr/sitio/ms/Documentos web%202019/leyes reglamentos/LEY%203859%20%20Y%20%20REGLAMENTO.pdf](http://www.dinadeco.go.cr/sitio/ms/Documentos%20web%202019/leyes%20reglamentos/LEY%203859%20%20Y%20%20REGLAMENTO.pdf)

³⁵⁹ Ibid. art. 3.

Esta figura nace con el objetivo de brindar participación a las comunidades, y así se refleja en la constitución de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en cuanto establece que

Es innegable que en algunas comunidades aún no asumidas por la institución existe resistencia para la intervención de este organismo, por cuanto consideran que un organismo a nivel nacional les está usurpando su patrimonio, por lo que las reformas propuestas persiguen obviar ese problema al permitir la administración local, o la realización de convenios que no signifiquen únicamente la administración directa del Instituto.³⁶⁰

En esta cita se ve reflejado lo que se ha expuesto anteriormente, en el proyecto de la reforma a la Ley del AyA no se menciona en ningún momento lo local haciéndose referencia a lo municipal, sino que se pretende motivar la comunidad a la participación.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo 2 inciso g de la Ley Constitutiva del AyA permite que se da la figura de las Juntas Administradoras de Integración Mixta, la cual consiste en que el AyA en conjunto con la comunidad administren el servicio en la comunidad, esto con el fin de que la comunidad mantenga la administración, pero en compañía de un instituto técnico especializado como lo es el AyA. Esta administración conjunta se hace en una relación equitativa, no jerárquica, debido a que ambos poseen igualdad de participación y decisión, esto porque no se puede establecer una jerarquía de una institución pública hacia sujetos de derecho privado. Conforme se ha investigado, esta figura no se presenta en la realidad, no se ha identificado una Junta Administradora de Integración Mixta en ningún sector nacional.

Otro de los sujetos que prestan este servicio son las ASADAS, las cuales fueron constituidas mediante reglamento del Poder Ejecutivo, siendo esta la primera irregularidad que se encuentra con estos sujetos. Las ASADAS son creadas mediante la Ley de Asociaciones general, no cuentan con una norma especial que regule su constitución, funciones, organización, etc., lo que contraría las normativas ya mencionadas sobre la necesidad de regular los servicios públicos mediante ley.

Acerca de los integrantes de las ASADAS y la manera en la que estas se asocian, se analiza el artículo 25 de la Constitución Política, el cual establece que “Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado

³⁶⁰ Asamblea Legislativa, “Proyecto de Ley Reforma a varios artículos de la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados”, consultado el 29 de marzo, 2022.

a formar parte de asociación alguna.”³⁶¹ Los integrantes de este sujeto se asocian libremente, de manera voluntaria y con los fines que por su voluntad acuerden, es por este motivo que no se les puede otorgar acciones que les corresponden a los funcionarios.

Es importante realizar una revisión comparativa de las asociaciones comunales y las ASADAS, diferenciando su cuerpo normativo, con respecto a las Asociaciones comunales es la Ley N°3859 sobre Desarrollo de la Comunidad y sobre las ASADAS, la Ley de Asociaciones.

Y por último, un punto importante es el que responde a la hipótesis, donde el Poder Ejecutivo no puede generar un Reglamento para regular sujetos de derecho privado, porque no tiene injerencia sobre ellos, debido a que estaría violentando su independencia como sujetos privados, tal como se expone en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual expresa “Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...)18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes (...)”, por lo que el Poder Ejecutivo los únicos Reglamentos que pueden darse son los internos de sus despacho, solamente en esta esfera de actuación.

Otro punto es que al hacer una revisión de los considerandos del reglamento, se encuentra que el Poder Ejecutivo subsume las ASADAS al AYA, y pretende regular a estas organizaciones como si fueran parte o dependencias del AYA, sometiéndolas mediante un “reglamento interno”, pero estaría auto facultándose atribuciones que le corresponden por ley al AyA, específicamente a la Junta Directiva, tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley constitutiva del AyA, el cual expone claramente que “ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Junta Directiva: (...) i) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de los fines del Instituto”³⁶²

³⁶¹ Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 25, consultado 06 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

³⁶² Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: art. 11, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

Lo anterior se encuentra taxativamente en el considerando XVII, el cual expresa lo siguiente:

Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe adaptar su normativa vigente, a los cambios jurídicos y sociales que la sociedad costarricense exige en pro de sus derechos y obligaciones. Por lo anterior con fundamento en el artículo 11 inciso i), de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que faculta a la Junta Directiva para dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de sus fines, se propone modificar integralmente el actual Reglamento de la Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, acuerdo número 2019-88 de fecha 12 de marzo del 2019, sesión ordinaria número 2019-16.³⁶³

Es claro que el AyA tiene facultad, mediante su Junta Directiva para crear reglamentos internos, pero en este caso no aplican ninguna de las dos situaciones antes mencionadas, ni el Poder Ejecutivo ni el AyA tiene la potestad de crear estos reglamentos, porque ninguno de los dos puede incidir en la libertad de sujetos de derechos privados, no pueden intervenir en sus asambleas, ni exigir que se sometan a sus directrices o lineamientos tal y como lo establece el Reglamento de Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales, enfatizando que este reglamento no puede ser considerado interno del AyA.

Conclusiones

Una vez realizada la investigación y el estudio exhaustivo de este trabajo, a modo de conclusiones se establecen los siguientes puntos:

- El agua tiene diferentes acepciones, y la que interesa para el presente trabajo es el agua potable, esta se encuentra en el artículo 265 de la Ley General de Salud “Se entiende por agua potable para los efectos legales y reglamentarios, la que reúne las características físicas, químicas y biológicas que la hacen apta para el consumo humano de acuerdo con los patrones de potabilidad de la Oficina Panamericana Sanitaria aprobados por el Gobierno”.

³⁶³ Asamblea Legislativa, “No. 2726: Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”, Sinalevi: Considerando XVII, consultado 20 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

- El agua es un bien de dominio público, que posee las características de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad y como tal solamente puede ser aprovechado por los particulares mediante concesión o permiso.
- Se puede afirmar que no solo se concibe el agua como un bien de dominio público, sino que puede existir el agua como un bien de dominio privado, por lo que no se debe generalizar el agua como bien público únicamente.
- Se debe utilizarse el agua potable respetando la sostenibilidad, teniendo en cuenta su conservación y uso limitado para que futuras generaciones tengan acceso.
- El agua potable es un bien que se suministra por medio de un servicio público, denominado servicio de acueductos y alcantarillados.
- Le compete a la ARESEP, regular los servicios públicos y todo lo referente a ello como lo expone el artículo 4 inc. d) de la Ley 7593, es el encargado de “Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad”
- El agua potable es un derecho recientemente garantizado en la Constitución Política de la República de Costa Rica, lo cual le brinda un rango normativo máximo en el ordenamiento jurídico del país.
- Existen Políticas Públicas en materia de agua potable, las cuales establecen ejes, principios, objetivos del manejo adecuado y sostenible del agua para garantizar el derecho constitucional a este recurso para el consumo humano como prioridad, sin embargo, todos estos documentos poseen un contenido similar, ninguno innova sobre el otro.
- El órgano rector en lo concerniente al aprovechamiento del agua para los diversos usos es el Ministerio de Ambiente y Energía, y en lo referente a la calidad del agua para consumo humano, es el Ministerio de Salud.
- El agua es un bien vinculado a la salud, que ha sido reconocido de manera paulatina hasta el día de hoy, con el pasar de los años y ante las diferentes circunstancias, se ha consolidado y modificado, lo que incluye el derecho al agua potable y la sanidad como elementos básicos.
- El AyA no debe ser entendido como un simple rector, sino que esta institución debe administrar y prestar el servicio de acueducto y alcantarillado, una función operativa que ha sido delegada por muchos años a las ASADAS

- Al hacer un análisis del artículo 1 y 2 de la Ley Constitutiva del AyA, se encuentra que esta institución fue creada con el propósito de establecer las políticas, normativas y reglamentos relacionadas con el servicio de acueducto y alcantarillado, además del suministro de agua potable, recolección y evacuación de aguas residuales y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas.
- A pesar de la importancia que tiene el AyA, al hacer un análisis de los diferentes documentos, se encuentra que esta institución no tiene la capacidad económica, humana y de infraestructura para brindar el servicio a todo el país; por lo que instrumentaliza y legitima de manera contraria a su propia ley, a las ASADAS para que estas realicen su función.
- Según el análisis realizado al artículo 2 inciso g) de la Ley Constitutiva del AyA, en ningún lado se encuentran autorizadas las ASADAS para administrar este servicio, este artículo refiere a las Municipalidades, las cuales fueron las primeras prestadoras del servicio y pueden seguir a cargo mientras sigan de manera eficiente; por otra parte se encuentra que se puede convenir con organismos locales, lo cual no fue lo que se proponía en el espíritu de la norma, porque, el sujeto que realmente debía establecerse era el de organismos comunales, pero en su defecto y en la redacción se cambió a organismos locales los cuales poseen una naturaleza municipal, de acuerdo al voto de la Sala Constitucional y lo que se pretendió era involucrar la participación de personas de la comunidad, no sujetos jurídicos de naturaleza privada. También se encuentra en este artículo que se puede administrar este servicio por medio de las Juntas Administradoras Mixtas entre el Instituto y las respectivas comunidades, aquí se denota nuevamente la necesidad de que la comunidad esté involucrada en la prestación de este servicio, en este caso, el AyA nunca reguló o creó estas juntas administradoras, sino que utilizó la figura de ASADAS de manera incorrecta. En este artículo se establecen dos acciones permitidas, la primera es convenir con organismos locales y la segunda es administrar en conjunto el AyA y la comunidad, resaltando que estos dos sujetos quedan a un mismo nivel, no el AyA por encima de la comunidad, sino trabajo en conjunto, sin relación jerárquica y de poder.
- Según el artículo 2 de la Ley del AyA, la vocación de la creación de esta institución es ir asumiendo los sistemas de acueductos y alcantarillados, no crearse

una figura contraria a derecho (ASADAS) para que estas asociaciones realicen su función, delegando sus responsabilidades en sujetos de derecho privado; con lo cual se evidencia la desviación de poder donde el AyA utiliza el inciso g) de este artículo, para trasladar sus competencias esenciales y se crea una administración paralela, dotando de un instrumento de jerarquía por medio de un reglamento.

- Se encuentra que el AyA utiliza el convenio de delegación de forma ilegal, porque la ley del AyA nunca refiere al verbo delegar, utiliza convenir o administrar; en este sentido el reglamento de las ASADAS es el que crea el convenio de delegación, y refiere en su artículo 29 que lo hace con la sujeción y en concordancia de la Ley General de la Administración Pública, pero esta ley menciona claramente los siguientes puntos: primero no se puede establecer una delegación jerárquica como lo hace el AyA, porque en el art 89 de la ley mencionada anteriormente, se establece que esta delegación jerárquica se realiza únicamente cuando los sujetos tienen la misma naturaleza, segundo, en cuanto a la delegación no jerárquica, el mismo artículo establece que se requiere para la delegación, que otra norma expresa lo autorice y al hacer revisión de la Ley del AyA, nunca se refiere a la delegación. Vinculado a ello, también se concluye que la potestad de imperio que fue otorgada al AyA no puede ser transmitida a sujetos de derecho privado, tal como lo establecen los artículos 59 y 66 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 9 de la Ley 7593 y el artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa.
- El AyA, sujeto público, no puede delegar sus funciones en un sujeto privado como lo son las ASADAS, porque tal como lo establece el artículo 70 de la Ley General de la Administración Pública, “La competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación (...)”, el cual no está permitido, y en su defecto para prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado se debe dar mediante concesión o permiso, conforme al artículo 9 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el 74 de la Ley de Contratación Administrativa.
- El AyA somete de una manera errónea a las ASADAS a traspasarle los bienes adquiridos, siendo que el artículo 121 inc. 14) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa, decretar la enajenación o declarar que un bien queda sujeto al patrimonio de la nación.

- Las ASADAS se crearon para prestar el servicio de acueductos y alcantarillados a pequeñas comunidades donde el AyA no lo prestaba, por lo que no es la naturaleza de la ASADA asumirlo en grandes comunidades o industria.
- Las ASADAS no pueden ser confundidas con las Asociaciones Comunales debido a que son distintas, desde su esencia, sujetos, regulación, constitución, funcionamiento, objetivos, entre otros. En este sentido, se afirma que las Asociaciones Comunales se rigen por la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad número 3859 y las ASADAS por la Ley de Asociaciones número 218, lo cual son normativas distintas.
- El reglamento de las ASADAS es inconstitucional debido a que el agua debe ser regulada por medio de una ley, aquí hay dos elementos importantes, el principio de reserva de ley del artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que menciona que el agua potable debe regirse por una ley, y la misma Ley de la Autoridad reguladora de los Servicios Públicos en su artículo 3 inciso a) que explica que los servicios públicos son determinados mediante la Asamblea Legislativa.
- Se debe crear una ley que brinde todos los parámetros para el funcionamiento de las ASADAS como sujetos prestadores del servicio de acueductos y alcantarillados sin la intervención del AyA, manteniendo su naturaleza privada y por ello no tienen potestades de imperio.
- Se comprueba la hipótesis donde el Poder Ejecutivo no puede regular sujetos de derecho privado mediante un reglamento, específicamente en el tema del agua, se debe hacer teniendo en cuenta el principio de reserva de ley, donde toda su regulación debe darse mediante el Poder Legislativo (Asamblea Legislativa). Por otra parte, el Poder Ejecutivo emite un decreto para crear un reglamento interno entre el AyA y las ASADAS, sin embargo, el AyA es el único facultado para hacer reglamentos internos para mejorar sus fines, pero en este caso, las asociaciones son sujetos de derecho privado, por lo cual no están subyugados a esta normativa. Por lo que tanto el Poder Ejecutivo y el AyA han interpretado erróneamente.

Proyecto de ley para regular el régimen jurídico de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, por parte de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS).

CONSIDERANDOS

I. Que en los artículos 1° y 2° de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se le asigna a esta institución autónoma, la competencia de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas residuales y residuos industriales líquidos, además, debe administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, que se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos

II. Que esta ley pretende dar mayor participación a la sociedad civil, haciendo más flexible el sistema actual, en el sentido de otorgar concesiones para hacer efectiva esa participación, a través de diversos tipos de organizaciones, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada zona y comunidad, dotando a la institución de los instrumentos jurídicos necesarios para ese efecto.

III. Que los servicios que brinden las ASADAS se regirán por esta ley y por los reglamentos específicos para estos sujetos de derecho privado que no pueden ejercer potestades de imperio.

IV. Que existe la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (Acuerdo de Junta Directiva No. 2015-303 del 4 de agosto de 2015), la cual tiene como objetivo organizar y fortalecer la gestión comunitaria de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales como instrumento para asegurar el disfrute pleno y sostenible de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.

V. Que las ASADAS son sujetos de derecho privado de base comunal, responsables de la gestión comunitaria de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

IV. Que las ASADAS podrán desarrollar cualquier actividad dentro del ordenamiento jurídico, quedando habilitada para brindar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definición. Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales son sujetos de derecho privado de base comunal, responsables de la gestión comunitaria de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

Artículo 2. Aplicación de la norma. Los servicios que brinden las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS) se regirán por esta Ley, la Ley General de Agua Potable, la Ley de Aguas, Ley General de Salud, Ley de Hidrantes y los reglamentos técnicos que dicte el ARESEP al amparo del artículo 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), los Reglamentos que dicte el Ministerio de Salud y los Reglamentos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 3. Prestación del servicio. Las ASADAS son concesionarias del servicio de acueductos y alcantarillados al amparo de lo que dispone los artículos 5 y 9 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 4. Sobre el plazo. El plazo de la concesión se establecerá en su contrato y la duración no podrá exceder en ningún caso los 25 años.

Artículo 5. Sobre la competencia territorial. En el contrato de concesión se establecerá el área geográfica donde se prestará el servicio.

Artículo 6. Finalidad de las ASADAS: Las ASADAS se constituyen para la prestación de servicio de acueductos y alcantarillados, y cualquier otro fin lícito relacionado.

Artículo 7. Sobre el fin no lucrativo. Las ASADAS en su condición de asociaciones no pueden tener fin lucrativo.

CAPÍTULO II

De la constitución de las ASADAS

Artículo 8. De la constitución de las ASADAS y su normativa específica. Las ASADAS se constituyen, registran y son regidas conforme lo dispone la Ley de Asociaciones y su Reglamento, y no se requiere permiso ni autorización de ningún ente u órgano público para su constitución.

Artículo 9. Renovación de la personería de las ASADAS. La inscripción, organización, domicilio, plazo de vigencia y personería de la ASADA, entre otros, se regirán por la Ley de Asociaciones y su Reglamento. Corresponde al Registro de Asociaciones del Registro Nacional inscribir las mismas, acreditar su personería y su renovación, debiendo la ASADA presentar ante esa entidad los estatutos y sus modificaciones y actualizaciones de personería.

CAPÍTULO III

Concesión del servicio público

Artículo 10. Prestación del servicio público de acueductos y alcantarillados. Para ejercer el servicio público de acueductos y alcantarillados que dispone el artículo 5 inciso c) y le artículo 9 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), se requerirá concesión o permiso por parte del Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 11. Principios que fundamentan la concesión. Las concesiones que se otorguen a las ASADAS para el abastecimiento de agua potable y saneamiento de las aguas residuales, así como la gestión del recurso hídrico, se llevarán a cabo en forma coordinada y atendiendo los principios de cooperación, participación y los enunciados en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por Costa Rica y aprobados por la Asamblea Legislativa publicados en la Gaceta.

Artículo 12. Alcance de la concesión en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales. Los alcances de la concesión en los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales se basan en:

a. El reconocimiento la titularidad del servicio que posee las ASADAS en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento de aguas residuales en sus comunidades como concesionarios.

b. El Estado deberá instrumentalizar la evaluación y el control de la gestión que realizan las ASADAS, lo anterior, para garantizar la calidad en la prestación de los servicios que éstas brindan, sin intervenir en la dirección de su gestión que es materia propia de las Asociación Concesionaria.

c. Los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, deberán ser prestados por las ASADAS atendiendo a las disposiciones normativas de a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

e. Las ASADAS estarán sometidas a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. El cumplimiento de los principios del servicio público será obligación de las partes, quienes garantizarán el derecho a la salud y el derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento de las aguas residuales de acuerdo con el principio de sostenibilidad.

f. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados puede asumir de pleno derecho los sistemas de acueductos y alcantarillados, de acuerdo con el Artículo 1 y el Artículo 2 inciso g) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el procedimiento ordinario indicados en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, no puede intervenir en la gestión de las asociaciones o sustituir a sus órganos directivos en la toma de decisiones.

Artículo 13. Criterios para la autorización de las ASADAS para brindar el servicio de Acueductos y Alcantarillados. Para que las ASADAS puedan brindar el servicio de acueductos y alcantarillados mediante concesión, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) La imposibilidad del AyA de asumir el servicio de acueductos y alcantarillados según lo indica los artículos 1 y 2 inc. g) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

b) La imposibilidad de la corporación municipal de prestar el servicio de acueductos y alcantarillados sanitarios

c) Cuando el servicio no puede ser prestado en forma conjunta por la municipalidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de conformidad con lo que indica el artículo 7 del Código Municipal.

- d) Que la ASADA esté constituida de acuerdo con todos los requisitos establecidos en la Ley de Asociaciones.
- e) Que exista una fuente de agua viable para abastecer a la comunidad.
- f) Que la ASADA cuente con la concesión del aprovechamiento de agua que se debe gestionar con el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 14. Terminación de la concesión. La concesión podrá finalizar por los siguientes motivos:

- a) El incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.
- b) La supresión del servicio por razones de interés público.
- c) La recuperación del servicio para ser explotado directamente por la administración.
- d) La muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.
- e) La declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.
- f) El mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario.
- g) Las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.
- h) La cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la administración.
- i) Prestar los servicios en condiciones de cantidad, calidad y continuidad para no afectar a los usuarios.

Cuando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.

Cuando la resolución sea imputable a la administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.

CAPÍTULO IV

Sobre la Participación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Artículo 15. Función del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Le corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la potestad de poderes de supervisión e intervención necesaria para garantizar la buena marcha de los

servicios se acueductos y alcantarillados, pero sin que ello implique una relación de jerarquía.

Artículo 16. Asesoramiento del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como instituto técnico podrá asesorar a las ASADAS sobre el funcionamiento y suministro del servicio de acueductos y alcantarillados, esta asesoría será indicativa y no generará recomendaciones vinculantes.

Artículo 17. Capacitación a las ASADAS. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados puede ofrecer programas de capacitación a las personas integrantes de las ASADAS para el manejo de los acueductos, sin embargo, queda a criterio de las ASADAS participar de dichas capacitaciones.

Artículo 18. No intervención del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá fiscalizar el funcionamiento de las ASADAS para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 19. Asumir ASADAS. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados puede asumir el suministro de acueductos y alcantarillados sustituyendo a las ASADAS que brindan el servicio, por motivos probados de un funcionamiento deficiente. Sin embargo, no puede ordenar integrar o fusionar a las mismas, de una forma imperativa.

Cuando el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados asuma los servicios de acueducto y alcantarillado lo hará de pleno derecho, en este caso, se termina la concesión y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados administra, opera y gestiona los servicios.

CAPÍTULO V

Sobre los bienes de las ASADAS

Artículo 20. Sobre la inscripción de los bienes. Los bienes se van a inscribir de acuerdo a lo que disponen los artículos 266 y 267 del Código Civil, a nombre de la ASADA que tiene la titularidad del dominio.

En caso de disolución, estos bienes se van a distribuir conforme a lo dispuesto en su acta constitutiva o bien, en la ley de asociaciones.

Artículo 21. Servidumbres y expropiaciones. La constitución de servidumbres y las expropiaciones se regirán de acuerdo con lo establecido por el Derecho Civil.

CAPÍTULO VI

La relación ASADAS-Usuarios

Artículo 22. De la prestación del servicio a los usuarios. El usuario mayor de edad tendrá derecho sin discriminación alguna a la prestación de servicio de agua potable cuando lo solicite, siempre y cuando existan los acueductos y tuberías necesarias. Si se requiere la construcción de cañerías o tuberías para brindar el servicio a una persona solicitante, esta persona debe de cubrir los gastos de dicha construcción.

Artículo 23. De los derechos de los usuarios. Los principales derechos de los usuarios son los siguientes:

- a) Recibir los servicios en condiciones de prestación óptima;
- b) Ser atendido oportunamente y recibir respuestas de sus gestiones en los siguientes plazos:
 - i. Solicitud de inscripción de fuentes ante el MINAE: Dos meses con una prórroga de hasta dos meses más.
 - ii. Delimitación de áreas de protección: Tres meses con una prórroga de hasta dos meses más.
 - iii. Visto bueno de estatutos de ligas, federaciones, uniones y confederaciones: Quince días hábiles con una prórroga de hasta quince días hábiles más.
 - iv. Reforma de estatutos de ligas, federaciones, uniones y confederaciones: Diez días hábiles.
 - v. Revisión de pliegos tarifarios: Dos meses con una prórroga de hasta dos meses más.
 - vi. Elaboración de tarifas en casos calificados: Tres meses con una prórroga de hasta tres meses más.
 - vii. Aprobación de mejoras, ampliaciones o modernizaciones en los sistemas de acueducto y alcantarillado: Dos meses con prórroga de hasta dos meses más.
 - viii. Recepción de obras: Un mes.
 - ix. Definición de la jurisdicción en caso de conflicto entre operadores: Dos meses con prórroga de hasta dos meses.
 - x. Otorgamiento de constancias de disponibilidad de servicios a desarrollos urbanísticos: Veinte días hábiles.

- c) Disponer de la información de su factura con la debida antelación a su vencimiento, en el tiempo establecido y por el medio o lugar señalado.
- d) Solicitar modificaciones y consultas sobre los servicios, como:
- i. Independización del servicio por segregación de la propiedad,
 - ii. Cambio de diámetro de la conexión,
 - iii. Traslados del punto de conexión,
 - iv. Desconexión de los servicios,
 - v. Lugar o medio para el envío de facturas,
 - vi. Cambio del nombre del servicio,
 - vii. Cambio de tarifa por modificación del uso del servicio,
 - viii. Emisión de duplicado de factura,
 - ix. Estados de cuentas e historiales de pago,
 - x. Suscribir arreglos de pago,
 - xi. Certificaciones y constancias sobre los servicios: disponibilidad, capacidad hídrica, situación de pago, historial de consumo.
 - xii. Otros trámites relacionados con los servicios,
- e) Recibir comunicación oportuna sobre suspensiones de servicio y en caso necesario, sobre abastecimiento alternativo de agua potable.

Para realizar estos trámites y ejercer sus derechos, el usuario deberá presentar los requisitos establecidos por la ASADA y debidamente comunicados al usuario.

Artículo 24. De las obligaciones del usuario. Es responsabilidad del usuario:

- a) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas e instalaciones internas. Las ASADAS no asumirán ninguna responsabilidad por su mal funcionamiento; por tanto, queda eximido de todo reclamo por daños y perjuicios a personas o propiedades, ocasionados directa o indirectamente por el uso de los sistemas mencionados.
- b) Dar a los servicios, el uso exclusivo para el que fueron contratados.
- c) Notificar a las ASADAS cualquier cambio en el uso del servicio, así como mantener actualizados los datos del servicio.
- d) Cuando las aguas residuales no cumplan con las normas aprobadas por las autoridades de salud, el usuario deberá darle un tratamiento hasta que cumplan con las normas y puedan ser aceptadas por el sistema público.

- e) Mantener separados los sistemas internos de aguas pluviales y alcantarillado sanitario, hasta la interconexión a la red pública de recolección respectiva.
- f) Mantener accesible el lugar donde se ubica el hidrómetro y la caja de registro con sifón (libre de escombros y otros materiales) para facilitar la lectura y el mantenimiento que corresponda.
- g) Comunicar a las ASADAS, si observa cualquier daño físico en el hidrómetro, caja de protección y/o sus accesorios.
- h) Comunicar a las ASADAS, si enfrenta dificultad para obtener los datos de la facturación de los servicios por los medios dispuestos por la asociación.
- i) Solicitar a las ASADAS la actualización de los datos cuando se adquiere la titularidad o el uso de un inmueble que cuente con los servicios. La solicitud debe acompañarse de los documentos válidos que comprueben su titularidad.
- j) En el caso de urbanizaciones o residenciales con red de alcantarillado sanitario previsto, el usuario no podrá conectarse a dicha red y deberá hacer uso del sistema de tratamiento aprobado por el Ministerio de Salud.
- k) Cumplir con cualquier otra obligación derivada de su relación convenida con las ASADAS para la prestación de los servicios requeridos.

CAPÍTULO VII

Sobre la tarifa del servicio

Artículo 25. De la aplicación tarifaria. Las ASADAS cobrarán a sus usuarios las tarifas vigentes fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Cuando en una misma conexión existan diferentes usos del servicio, se aplicará la tarifa superior. El cambio deberá ser comunicado al usuario siguiendo el debido proceso. Los cambios en la tarifa por variación en el uso del servicio se aplicarán únicamente a partir de la fecha de la orden de servicio, en la cual se determina el cambio de uso.

Artículo 26. De la clasificación tarifaria según el uso. De acuerdo con su condición y el uso específico que hacen del agua los servicios se clasificarán de conformidad con las siguientes categorías:

- a) Domiciliar: Se aplicará para casas y apartamentos destinados exclusivamente a la habitación. En estos casos, el uso del agua es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias. En los casos de construcción unifamiliar a cargo del propietario, para su

uso personal exclusivo y el de su familia, la tarifa será calificada como de uso domiciliar. Para ello, el proyecto deberá contar con el recibido conforme a satisfacción de las ASADAS cuando se identifique dentro del inmueble un uso diferente al domiciliar.

b) Ordinaria: Se aplicará a los servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales o industriales, cuyo uso es principalmente el de aseo, incluyendo pequeños establecimientos comerciales que no se encuentren debidamente acondicionados para servir a sus usuarios dentro del mismo espacio físico.

c) Reproductiva: Se aplicará a los servicios donde el agua es utilizada como parte indispensable del proceso productivo. Se excluyen a las empresas públicas y demás instituciones descentralizadas incluidas dentro de la clasificación vigente en el sistema de cuentas nacionales del Banco Central.

d) Preferencial: Se aplicará a las escuelas y colegios de carácter público, Asociaciones de Desarrollo Comunal, las instituciones de beneficencia y culto (inscritas como tales y con personería jurídica) sin fines de lucro.

e) Gobierno: se aplicará a los establecimientos del Administración Pública.

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. “No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente; 04 de octubre 1995”, Sinalevi. Consultado 01 de marzo, 2022, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi. Consultado 18 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Asamblea Legislativa. “No. 4179 ley de Asociaciones Cooperativas; 22 de agosto de 1968”. Sinalevi. Consultado 02 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32655

Asamblea Legislativa. “No. 7575 ley Forestal”; 13 de febrero de 1996”. Sinalevi. Consultado 04 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. “No. 1634: Ley General de Agua Potable; 18 de setiembre 1953”. Sinalevi. Consultado 01 de marzo 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839#up

Asamblea Legislativa. “No. 218 ley de Asociaciones; 08 de agosto 1939”. Sinalevi. Consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24284

Asamblea Legislativa. “No. 2726 ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados; 14 de abril 1961”. Sinalevi. Consultado 01 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. “No. 276 ley de Aguas; 27 de agosto de 1942”. Sinalevi. Consultado 02 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. “No. 3859 ley sobre Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento; 7 de abril de 1967”. Sinalevi. Consultado 02 de marzo, 2022, http://www.dinadeco.go.cr/sitio/ms/Documentos_web%202019/leyes_reglamentos/LEY%203859%20%20Y%20%20REGLAMENTO.pdf

Asamblea Legislativa. “No. 5395: Ley General de Salud; 30 de octubre 1973”. Sinalevi. Consultado, 29 de noviembre 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37097&nValor3=39114&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. “No. 5412: Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 08 de noviembre 1973”. Sinalevi. Consultado, 3 de diciembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8204&nValor3=96263&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. “No. 6227 ley General de la Administración Pública; 02 de mayo 1978”. Sinalevi. Consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Asamblea Legislativa. “No. 63: Código Civil; 28 de setiembre 1887”. Sinalevi. Consultado 05 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Asamblea Legislativa. “No. 6797: Código de Minería; 04 de agosto 1982”, Sinalevi. Consultado 18 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839#up

Asamblea Legislativa. “No. 7152: Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía; 21 de junio 1990”. Sinalevi. Consultado el 1 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa. “No. 7494 ley de Contratación Administrativa; 02 de mayo 1995”. Sinalevi. Consultado 13 de marzo, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24284

Asamblea Legislativa. “No. 7593 ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); 09 de agosto 1996”. Sinalevi. Consultado el 23 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26314

Asamblea Legislativa. “No. 9590: Ley Para Autorizar El Aprovechamiento de Agua para Consumo Humano y Construcción de Obras Conexas en el Patrimonio Natural Del Estado; 04 de octubre 1995”. Sinalevi. Consultado el 23 de febrero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=87145

Asamblea Legislativa. “Proyecto de Ley de Autorización a las Cooperativas para Administrar Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios” Acueductos y Alcantarillados. Consultado el 2 de marzo, 2022, <https://aya.go.cr/Noticias/Documents/Proyecto%20de%20Ley%20Cooperativas%20de%20Agua.pdf>

Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. “Antecedentes e Historia”. Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Última Actualización 18 febrero 2022. Consultado el 18 de febrero 2022 <https://aresep.go.cr/aresep/antecedentes-historia>

Carbajal Azconia, Ángeles y María González Fernández, “Propiedades y funciones biológicas del agua”, Revista Agua para la salud, pasado, presente y futuro, (2012): 63-

78. Consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/458-2013-07-24-Carbaljal-Gonzalez-2012-ISBN-978-84-00-09572-7.pdf>

Castañeda, María Isabel “Bienes públicos vs. bienes privados”. Blog Centro de Análisis de las decisiones públicas, 22 de octubre 2019. Consultado el 12 de octubre 2021. <https://cadep.ufm.edu/2019/10/bienes-publicos-vs-bienes-privados/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos (México, 2018), 9, consultado 16 de marzo, 2022. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

Comisión Nacional del Agua, “Estadísticas del Agua en México”, Secretaria de México, Ambiente y Recursos Naturales, (2010). Consultado 11 de octubre, 2021, <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/EAM2010-16Junio2010.pdf>

Córdoba, María Alejandra, Del Coco, Valeria Fernanda y Basualdo, Juan Ángel, “Agua y salud humana”, *Revista Química Viva*, N°3, (2010): 105-119. Consultado 20 de noviembre del 2021. <https://www.redalyc.org/pdf/863/86315692002.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico, “alcantarillado”. Diccionario de la Lengua Española. <https://dpej.rae.es/lema/alcantarillado>

Dirección de Agua. “ASADAS”. Ministerio de Ambiente y Energía. Consultado el 02 de marzo de 2022, <https://da.go.cr/asadas/>

Fernández Cirelli, Alicia. “El agua: un recurso esencial”, *Revista Química Viva*, N°3, vol. 11, (2012): 147-170. Consultado 13 de octubre, 2021, <https://www.redalyc.org/pdf/863/86325090002.pdf>

Fundación Aquae. “¿Por qué necesitamos agua para vivir?”. Fundación Aquae Agua y Vida. Consultado el 13 de octubre 2021, https://www.fundacionaquae.org/wiki-explora/40_vida/index.html#:~:text=agua%20y%20vida-.%C2%BFPor%20qu%C3%A9%20necesitamos%20agua%20para%20vivir%3F,a%20cabo%20los%20procesos%20biol%C3%B3gicos.&text=El%20agua%20es%20vital%20para,%C3%B3rganos%20filtradores%20de%20las%20toxinas

García de Enterría, Eduardo. “Sobre la Imprescriptibilidad del Dominio Público”. Madrid, 2010. Consultado el 16 de octubre, 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111928.pdf>

García González, Rossana, “El sistema Nacional de Salud en Costa Rica: Generalidades, Caja Costarricense de Seguro Social, Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISS) y Universidad de Costa Rica, (2004). Consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.binasss.sa.cr/opac-ms/media/digitales/El%20Sistema%20nacional%20de%20salud%20en%20Costa%20Rica.%20Generalidades.pdf>

Hernández Manríquez, Javier, “Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2019). Consultado 06 de

setiembre, 2021, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5649-nociones-de-hermeneutica-e-interpretacion-juridica-en-el-contexto-mexicano>

Hernández Vásquez, Liseth, Horacio Chamizo García y Darner Mora Alvarado, “Calidad del agua para consumo humano y salud: dos estudios de caso en Costa Rica”, *Revista Costarricense Salud Pública* N°1-vol, (2011). Consultado 13 de octubre, 2021, <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rcsp/v20n1/art4v20n1.pdf>

Hidalgo Cuadra, Ronald, “Apuntes sobre el servicio público en tiempos de globalización”. *Revista de Ciencias Jurídicas* N°116, (2008). Consultado 02 de enero, 2022, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:IHatKig9mPYJ:https://revista.s.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9758/9204/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cr>

Huaylupo Alcázar, Juan A. “Las Cooperativas en Costa Rica”. Tesis de Maestría en Administración cooperativa, Universidad de Costa Rica, 2009

Huertas Ríos, Santos, “Prevención de riesgos laborales: Riesgo de exposición a agentes cancerígenos”. ASEPEYO, (2016). Consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.diba.cat/documents/467843/118493136/cancerigenos.pdf/3b53a4cf-41c6-49a0-bb04-dab36d40bb85#:~:text=Una%20sustancia%20cancer%C3%ADgena%20o%20carcin%C3%B3gena,c%C3%A1ncer%20o%20incrementar%20su%20frecuencia.>

Huete, Felipe Martín, “El Concepto de utilidad según John Rawls”. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, No.11, (2010). Consultado el 15 de octubre, 2021, https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8899/concepto_martin_RU_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, “Política Nacional para el Subsector de Agua Potable Costa Rica 2017-2010”. *Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*. (2016) Consultado 04 de enero del 2022 https://www.aya.go.cr/transparenciainst/acceso_informacion/marconormativo/pol%C3%ADtica%20nacional%20de%20agua%20potable.pdf

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. “Política Nacional de Agua Potable de costa Rica 2017-2030”. Comisión Interinstitucional, San José, Costa Rica. (2016). Consultado 11 de octubre, 2021, <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. “Reseña histórica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”. *Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*. Consultado 20 de noviembre del 2021. <https://www.aya.go.cr/centroDocumetacion/catalogoGeneral/Rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica%20del%20Instituto%20Costarricense%20de%20Acueductos%20y%20Alcantarillados.pdf>

Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. Gobierno de la República y PNUD. 2015. Consultado 06 de enero, 2022.

<https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

Instituto Costarricense y Alcantarillado, “Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento”. *Gobierno de la República y PNUD*. 2015. Consultado 06 de enero, 2022. <https://www.aya.go.cr/ASADAS/documentacionAsadas/Pol%C3%ADtica%20de%20ASADAS.pdf>

Instituto de Investigación agua y salud. “Agua Mineral Natural”. *Instituto de Investigación agua y salud*. Consultado el 14 de octubre, 2021, <https://institutoaguaysalud.es/agua-mineral-natural/>

Marco, Leandro. “Agua y Salud. Una perspectiva ciudadana”. Presentación en el Seminario latinoamericano de Defensorías del Pueblo, 04 de marzo, 2010

Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. “Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales”. Dirección de Agua. Consultado 26 de octubre, 2021. <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Saneamiento-en-Aguas-Residuales-2016-2045.pdf>

Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud y Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado. “Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030”, Dirección de Agua. Consultado 27 de octubre, 2021. <https://www.aya.go.cr/Noticias/Documents/AyA%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Agua%20Potable%20de%20Costa%20Rica%202017-2030.pdf>

Ministerio de Ambiente y Energía. “Agenda del Agua de Costa Rica, agosto 2013”. Dirección Nacional de Aguas. Consultado el 25 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Agenda_del_Agua.pdf

Ministerio de Ambiente y Energía. “Historia del MINAE”. Ministerio de Ambiente y Energía. Consultado el 23 de febrero 2022 <https://minae.go.cr/acerca-de/acerca-del-minae/historia-minae>

Ministerio de Ambiente y Energía. “Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, octubre 2008”. Dirección de Agua. Consultado el 26 de octubre, 2021, http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Plan_Nacional_Gestion_Integrada_Recurso_Hidrico.pdf

Ministerio de Ambiente y Energía. “Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040”. Dirección de Agua. Consultado 25 de octubre, 2021. http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Politica_Nacional_Areas_Proteccion_2020.pdf

Ministerio de Ambiente y Energía. “Política Hídrica Nacional, noviembre 2009”. Dirección de Aguas. Consultado el 27 de octubre, <http://www.da.go.cr/wp-content/uploads/2018/05/Pol%C3%ADtica-H%C3%ADrica-Nacional.pdf>

Ministerio de Ambiente y Energía. “Política Nacional de Biodiversidad, octubre 2014”. Dirección de Aguas. Consultado el 28 de octubre 2021,

<https://www.conagebio.go.cr/Conagebio/public/documentos/POLITICA-NACIONAL-DE-BIODIVERSIDAD-2015.pdf>

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. “Costa Rica. Agua y Saneamiento 2030, análisis relacionado con los ODS”. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, (2018), consultado 02 de enero del 2022 http://ods.cr/sites/default/files/documentos/cr_agua_y_saneamiento_2030-analisis_relacionado_a_los_ods.pdf

Ministerio de Salud. “Evolución histórica del Ministerio de Salud”. *Ministerio de Salud*. Última actualización febrero 2021. Consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/evolucion-historica>

Ministerio de Salud. “Reseña histórica”, *Ministerio de Salud*. Consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.binasss.sa.cr/opac-ms//media/digitales/Rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica.%20Ministerio%20de%20Salud%201927-2007.pdf>

Ministerio de Salud. “Misión”. Ministerio de Salud. Última actualización diciembre 2021. Consultado 17 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/sobre-ministerio/mision-y-vision>

Ministerio de Salud. “Política Nacional De Salud “Dr. Juan Guillermo Ortiz Guier”. Ministerio de Salud. Consultado el 8 de enero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/sobre-el-ministerio/politicas-y-planes-en-salud/politicas-en-salud/2746-politica-nacional-de-salud-2015/file>

Organización de las Naciones Unidas. “Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 de diciembre 1948”. Naciones Unidas Derechos Humanos. Consultado el 3 de enero 2022, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 de enero 1976”. Naciones Unidas Derechos Humanos. Consultado el 3 de enero 2022, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Organización Panamericana de la Salud, “Calidad del agua potable en Costa Rica: Situación actual y perspectivas” Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud, San José, Costa Rica, (2004). Consultado 14 de octubre, 2021, <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/agua.pdf>

Organización Panamericana de la Salud, “Representación en Costa Rica. 100 años de salud- Costa Rica: Siglo XX”, Organización Panamericana de la Salud, San José, Costa Rica, (2003). Consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/100salud.pdf>

Orozco Gutiérrez, Jimena y Yuliana Solís Castro, “Inventario De La Calidad De Fuentes De Abastecimiento Operadas Por El Instituto Costarricense De Acueductos Y Alcantarillados Para El año 2015”, *Revista Tecnología en Marcha* 30, N°. 1, (2017): 101-112. Consultado 12 de octubre, 2021, https://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_marcha/article/view/3089/pdf

Pabón Guerrero Santiago, Benítez Benítez Ricardo, Sarria Villa Rodrigo y Gallo Corredor, José Antonio, “Contaminación del agua por metales pesados, métodos de análisis y tecnologías de remoción.”. *Revista Entre Ciencia e Ingeniería*, N°27, (2020): 9-18. Consultado 20 de noviembre del 2021, <http://www.scielo.org.co/pdf/ecei/v14n27/1909-8367-ecei-14-27-9.pdf>

Palmer, Steven, “Cansancio” y Nación: el combate precoz de los salubristas costarricenses contra la anquilostomiasis”, *Revista Salud Colectiva*, N° 5, (2009): 403-412. Consultado 20 de noviembre del 2021 <https://www.scielosp.org/pdf/scol/2009.v5n3/403-412/es>

Pérez Calderón, Teresita. “La protección al derecho a la salud en cuanto al suministro oportuno de los medicamentos prescritos por médicos tratantes”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.

Poder Ejecutivo, “N° 19276-S: Reglamento General Sistema Nacional Salud, 09 de noviembre 1989” Sinalevi: art. 11, consultado, 20 de noviembre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=10255&nValor3=10974&strTipM=TC

Procuraduría General de la República de Costa Rica. “Opinión Jurídica: 139; 9 de agosto 1989”. Sinalevi. Consultado el 12 de octubre, 2021, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=971&strTipM=T

Procuraduría General de la República, “Impedimento de los particulares de ejercer posesión con ánimo de dueños sobre los bienes de dominio público”, Procuraduría General de la República, 09 de octubre de 2003, consultado el 16 de octubre, 2021, <https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-ambiental/bienes-demaniales/>

Procuraduría General de la República. “Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador; 2 de septiembre 1999”. Sinalevi. Consultado el 8 de enero 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp

Real Academia Española, “Acueducto”, *Diccionario de la Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/acueducto>

Real Academia Española. “Convenir”. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado el 5 de marzo 2022, <https://dpej.rae.es/lema/convenir>

Real Academia Española. “Delegar”. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado el 5 de marzo 2022, <https://dpej.rae.es/lema/delegar>

Real Academia Española. “Ética profesional”. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado 16 de marzo, 2022, <https://dpej.rae.es/lema/%C3%A9tica-profesional>

Ríos Tobón, Sandra, Agudelo Cadavid, Ruth, Gutiérrez Builes, Lina, “Patógenos e indicadores microbiológicos de calidad del agua para consumo humano”. *Revista*

Facultad Nacional de Salud Pública, N° 2, (2017): 236-247. Consultado 20 de noviembre del 2021 <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v35n2/0120-386X-rfnsp-35-02-00236.pdf>

Ríos, Ney y Muhammad Ibrahim, “Impactos del cambio climáticos sobre los recursos hídricos”, *Centro Agrónomo Tropical de Investigación y Enseñanza, CATIE*, Boletín Técnico N°. 30, (2008). Consultado 11 de octubre, 2021, <http://orton.catie.ac.cr/repdoc/A5380e/A5380e.pdf>

Romero Pérez, Jorge Enrique “El Agua como bien económico”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, N. 113, (2007): 115-150. Consultado 11 de octubre 2021, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13633/12945/#:~:text=El%20agua%2C%20por%20ser%20un,de%20suministro%20a%20las%20poblaciones.>

Romero Pérez, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Costa Rica, 2002. Consultado 12 octubre 2021. <https://books.google.co.ve/books?id=ARkaAS-SzFQC&printsec=frontcover#v=onepage&q=dominio%20publico&f=false>

Sagastume, Marco Antonio. “¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d. 12. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: voto 5445-99; 14 de julio 1999 14:30 horas”. Expediente: 94-000757-007-CO-E.

Salas Salvado, Jordi, Maraver, Francisco, Rodríguez Mañana, Leocadio, Sáenz de Pipaon, Miguel, Vitoria, Isidro y Moreno, Luis,” Importancia del consumo de agua en la salud y la prevención de la enfermedad: situación actual”. *Revista Nutrición Hospitalaria*, N°5, (2020): 1072-1086. Consultado 20 de noviembre del 2021, <https://scielo.isciii.es/pdf/nh/v37n5/0212-1611-nh-37-5-1072.pdf>

Van der Zaag, Peter, Introducción a la Gestión Integrada de Recursos Hídricos. Módulo 1: Gestión Integrada de los Recursos Hídricos: Principios, conceptos, enfoques y estrategias en el contexto peruano e internacional (Lima, 2008) https://www.conservation.org/docs/default-source/publication-pdfs/ficha_agua_espanol.pdf?Status=Master&sfvrsn=6ee03f15_3

Vásquez Rebaza, Walter “Acerca del Dominio Público y el Dominio Privado del Estado. A Propósito de sus Definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento”. *Revista Derecho y sociedad*, No. 30, 272-283. Consultado el 12 de octubre 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792863.pdf>